



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS.

TEMA:

“LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO ECUATORIANO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y LA REPARACIÓN POR DAÑO MORAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, EN AÑO 2013.”

Tesis previa la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República.

Autor: WILSON AUGUSTO BAYAS LLUMITAXI.

Directora del Trabajo de Tesis:

Dra. Karina Ruiz Abril.

Guaranda - Ecuador

2014

II. VISTO BUENO DE LA DIRECTORA DEL TRABAJO DE TESIS.

Dra. Karina Marianela Ruiz Abril, en mi calidad de Directora de Trabajo de Tesis, designada por el Consejo Directivo de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas; procedo a **CERTIFICAR:** que el señor Wilson Augusto Bayas Llumitaxi ha cumplido con su trabajo de tesis previa la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República; desarrollando el tema: “LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO ECUATORIANO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y LA REPARACIÓN POR DAÑO MORAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, EN EL AÑO 2013”; apegado a los requerimientos exigidos por la institución, siendo el trabajo de su autoría; por lo que es probado.

Lo manifiesto en honor a la verdad; facultando al interesado hacer uso de la presente, dando paso a que el interesado proceda a la presentación respectiva para la revisión y calificación del tribunal respectivo.

Cordialmente



Dra. Karina Ruiz Abril.
DIRECTORA DE TESIS

Dr. Guida Sierra Barragan

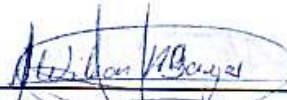


NOTARIO PUBLICO 1ro
GUARANDA ECUADOR

III. DECLARACION DE AUDITORIA DEL TRABAJO DE TESIS



Atentamente,

f)  _____

Sr. Wilson Augusto Bayas Llumitaxi



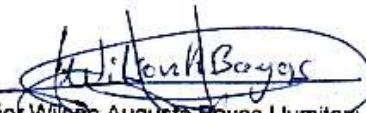
Dr. Guido Fierro Barragán
NOTARIO PÚBLICO 1ro
GUARANDA ECUADOR

ESCRITURA PÚBLICA

DECLARACION JURADA

Señor WILSON AUGUSTO BAYAS LLUMITAXI.


En la ciudad de Guaranda, Capital de la Provincia de Bolívar, República del Ecuador, hoy día JUEVES, SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, ante mí, Doctor GUIDO FABIAN FIERRO BARRAGAN, NOTARIO PÚBLICO PRIMERO DEL CANTÓN GUARANDA, comparece el señor WILSON AUGUSTO BAYAS LLUMITAXI. El compareciente es de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil, soltero, capaz de contraer obligaciones, domiciliado en esta ciudad y Cantón, a quien de conocerle doy fe, en virtud de haberme exhibido su cédula de ciudadanía y papeleta de votación cuya copia adjunto a esta escritura. Advertido por mí el Notario de los efectos y resultados de esta escritura, así como examinado en forma separada, de que comparece al otorgamiento de la misma sin coacción, amenazas, temor reverencial, ni promesa o seducción, juramentado en debida forma, prevenido de la gravedad del juramento, de las penas del perjurio y de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud, bajo juramento declara lo siguiente: "Previo a la obtención del Título de Abogado, manifiesta que los criterios e ideas emitidas en el presente trabajo de investigación titulado" LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO ECUATORIANO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y LA REPARACIÓN POR DAÑO MORAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, EN EL AÑO 2013, es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autor. Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad." (Hasta aquí la declaración juramentada rendida por la compareciente, la misma que queda elevada a escritura pública con todo el valor legal). Para el otorgamiento de esta escritura pública se observaron todos los preceptos legales del caso; y leída que le fue a la compareciente íntegramente por mí el Notario, se ratifica en todo su contenido y firma conmigo en unidad de acto. Incorporo esta escritura pública al protocolo de instrumentos públicos, a mi cargo. De todo lo cual doy fe.-



Señor Wilson Augusto Bayas Llumitaxi

DOY FE: Que esta copia fotostática
ES EXACTA A SU ORIGEN.
que me fue exhibido

Guaranda, 6 de Noviembre del 2014.


Doctor Guido Fabian Fierro Barragán
NOTARIO PÚBLICO PRIMERO DEL CANTÓN GUARANDA


Dr. Guido Fierro Barragán
NOTARIO PÚBLICO 1ro. DEL CANTÓN GUARANDA

Dr. Guido Fierro Barragán
 NOTARIO PÚBLICO 1ro
GUARANDA ECUADOR



DEDICATORIA

A Dios, a mis padres, a mi esposa y a mi querida hija, por su apoyo incondicional

EL Autor

AGRADECIMIENTO

Con profundo sentimiento a la Universidad Estatal de Bolívar, institución que me abrió las puertas para permitirme en mi provincia misma realizarme como estudiante universitario y llegar a mi objetivo tan anhelado.

A todos y cada uno de mis docentes quienes han puesto sus sabios conocimientos en mis manos con entrega y esmero.

A la Doctora Karina Ruiz Abril, Directora de Tesis por su guía, tiempo, paciencia y dedicación para que mi trabajo llegue a feliz término.

A mis compañeros quienes demostraron su solidaridad a cada momento.

A todas aquellas personas que de una u otra manera me han colaborado durante toda mi carrera y para la elaboración del presente trabajo investigativo.

WILSON AUGUSTO BAYAS LLUMITAXI

TABLA DE CONTENIDOS

PORTADA.....	
VISTO BUENO DE LA DIRECTORA DEL TRABAJO DE TESIS.	I
Autoría notariada	II
Dedicatoria	IV
Agradecimiento.....	V
Índice General	VI
RESUMEN	1
INTRODUCCIÓN.....	3
TEMA:.....	5
PROBLEMA	6
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	6
OBJETO:.....	8
POSIBLES CAUSAS QUE ORIGINAN EL PROBLEMA:.....	9
OBJETIVO GENERAL.....	10
OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	10
CAMPO.....	11
CAPÍTULO I	12
MARCO TEÓRICO	12
LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO ECUATORIANO.....	12
1.1. Antecedentes de la Investigación.....	12
1.2. Concepto de la Responsabilidad Internacional del Estado	12
1.2.1. Clasificaciones doctrinarias de la Responsabilidad Internacional del Estado.....	13
1.3. Responsabilidad Internacional por Hechos Ilícitos y Responsabilidad	14

1.4. Hecho Ilícito Internacional y Crimen Internacional.....	14
1.4.1. Alcance y límites de la responsabilidad internacional del Estado. .	15
1.4.2. Responsabilidad Directa y Indirecta.....	16
1.4.3. Responsabilidad subjetiva	18
1.4.4. Responsabilidad objetiva	18
1.5. ELEMENTOS QUE CONFORMAN LA RESPONSABILIDAD	19
1.5.1. Elemento objetivo	19
1.5.2. Elemento subjetivo.....	19
CAPITULO II.....	21
EL DAÑO MORAL	21
2.1. Concepto de Daño Moral	21
2.2. Formas en las que se exterioriza el daño moral	24
2.2.1. DAÑO FÍSICO Y PSICOLÓGICO	26
2.3. DAÑO BIOLÓGICO Y ESTÉTICO	27
2.3.1. EL ESTADO COMO AGENTE DAÑADOR	29
2.3.2. Daño directo e Indirecto.....	30
2.3.3. NUEVAS TENDENCIAS PARA CUANTIFICAR EL DAÑO MORAL	31
2.3.4. SENTENCIAS PRODUCIDAS POR DAÑO MORAL.	33
2.3.5. ANÁLISIS Y COMENTARIOS PERSONALES.-	41
2.3.6. Referencias al Daño Moral en Materia Civil	42
CAPITULO III.....	43
DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO	43
ASPECTOS PROCESALES INTERNOS E INTERNACIONALES	43
3.1. PRIMER PASO	43
3.2. TRÁMITE INTERNO	43
3.3. Requisitos de la demanda	43
3.4. MODELO DE DEMANDA POR DAÑO MORAL.....	46
3.5. EL DEMANDADO	50
3.6. Contestación a la Demanda.....	51
3.7. Sentencia por Daño Moral (PRIMERA INSTANCIA).....	51

3.8. SEGUNDA INSTANCIA EN EL JUICIO ORDINARIO POR DAÑO MORAL	52
3.9. TRÁMITE DEL RECURSO DE CASACIÓN ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	54
3.10. CASOS IMPORTANTES CONOCIDOS POR LA CORTE NACIONAL DE ECUADOR	56
3.11. REQUISITOS PREVIOS PARA ACUDIR A UNA JURISDICCIÓN INTERNACIONAL.....	73
3.12. LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS COMO ÓRGANO SUPRANACIONAL Y SU COMPETENCIA.....	74
3.12.1. FUNCIÓN Y RELEVANCIA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.	76
3.12.2. ASPECTOS NEGATIVOS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	78
3.12.3. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LOS AFECTADOS ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.	79
3.12.4. FLUJOGRAMA DEL PROCEDIMIENTO USUAL DE UNA PETICIÓN INDIVIDUAL ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA.....	86
CAPITULO IV	88
REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL	88
POR LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO	88
4.1. RESARCIMIENTO ECONÓMICO POR PARTE DEL ESTADO	88
4.3. PRINCIPIO DE REPARACIÓN INTEGRAL.....	89
4.4. FORMAS POSIBLES DE REPARAR EL DAÑO MORAL.	89
4.5. ÁMBITO ECONÓMICO.....	90
4.6. ÁMBITO EXTRAECONÓMICO.....	91
4.7. ANÁLISIS DE SENTENCIAS RELEVANTES EN LATINOAMERICA SOBRE LA FORMA DE CUANTIFICAR EL DAÑO MORAL EN LA ESFERA INTERNACIONAL.....	91
4.8. HIPÓTESIS.....	107
4.9. TAREAS	107
4.10. VARIABLES.....	107

CAPITULO V	109
MARCO METODOLÓGICO.....	109
5.1. MÉTODOS DE LA INVESTIGACIÓN	109
5.2. TÉCNICAS DE LA INVESTIGACIÓN	109
5.3. Población y Muestra	110
5.4. INTERPRETACIÓN DE DATOS O RESULTADOS	111
LISTA DE CUADROS Y GRAFICOS	

CUADRO No. 1.....	112
CUADRO No. 2.....	113
GRÁFICO No. 2.....	113
CUADRO No. 3.....	114
GRÁFICO No. 3.....	114
CUADRO No. 4.....	115
GRÁFICO No. 4.....	115
CUADRO No. 5.....	116
CUADRO No. 6.....	117
GRÁFICO No. 6.....	117
CUADRO No. 7.....	118
GRÁFICO No. 7.....	118
CUADRO No. 8.....	119
GRÁFICO No. 8.....	119
CUADRO No. 9.....	120
CUADRO No. 10.....	121
PREGUNTA No. 01	122
CUADRO No. 1.....	122
GRÁFICO No.1.....	122

PROPUESTA

CAPITULO VI	126
MARCO PROPOSITIVO.....	126
6.1. TEMA.....	126
6.2. JUSTIFICACIÓN.-.....	126

6.3. DESARROLLO DE LA PROPUESTA	128
CONCLUSIONES	131
RECOMENDACIONES.....	133
BIBLIOGRAFÍA.....	134
ANEXOS.....	136

RESUMEN

El presente trabajo investigativo se la realizó en el sector urbano del cantón Guaranda, provincia de Bolívar, en donde se podrá denotar la falta de interés en estos temas de carácter nacional y con influencia internacional en los que interviene el Derecho Internacional Público como factor determinante primordialmente en lo que atañe a la figura jurídica de daño moral y su reparación cuando se trata de decisiones legales tomadas por la Corte Internacional de Derechos Humanos. La figura jurídica a la que hago referencia en este trabajo “Reparación por Daño Moral” a través de los tiempos ha sido y es percibida en nuestro estado ecuatoriano como un trámite judicial engorroso que requiere de mucho tiempo; más aún cuando se trata de decisiones internacionales.

El tema planteado: “LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO ECUATORIANO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y LA REPARACIÓN POR DAÑO MORAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, EN AÑO 2013.”; tiene como objetivo aclarar la trascendencia de la responsabilidad del estado con espectro internacional con respecto a la afectación a una de las garantías constitucionales básicas como es el derecho a la honra y al buen nombre.

Este trabajo que pongo a vuestra consideración pretende realizar un análisis de varias situaciones con respecto al tema planteado, demostrar en su desarrollo que aún a la fecha en la que nos encontramos se vulneran derechos fundamentales y constitucionales de los ciudadanos como seres humanos que somos; en su desarrollo se planteara teórica y prácticamente la responsabilidad del estado ecuatoriano frente a la comunidad internacional en lo que atañe a reparar el daño moral del que han sido víctimas varias personas; más aún cuando se ha dado una intervención por el principal tribunal internacional de justicia en lo que

tiene que ver a Derechos Humanos y que es la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Se planteará uno de los posibles mecanismos de solución y que servirán como insumo para que con celeridad, eficacia, eficiencia y sobre todo respetando el principio jurídico de dar a cada quien lo que le corresponde se aplique de inmediato la reparación económica del daño causado; lo que inclusive favorecería a nuestro Estado ante la Comunidad Internacional por la relevancia que tiene el cumplimiento de preceptos constante en Tratados Internacionales y que hacen referencia a los Derechos Humanos.

Los capítulos en este trabajo de investigación se van desarrollando de una manera organizada partiendo desde conceptualizaciones doctrinaria, investigación de campo y su respectivo análisis, finalizando con un marco propositivo que plantea como lo explique en el párrafo anterior un aporte para efectivizar el derecho.

Para el desarrollo integral del presente trabajo de investigación acudí a información constante en las diferentes normas jurídicas de derecho que hacen referencia al daño moral en el Estado Ecuatoriano y a nivel Internacional; es necesario acotar que acudí a la jurisprudencia como fuente esencial de consulta tanto en fallos dictados por la Corte Nacional de Justicia como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Los datos estadísticos los obtuve a través de encuestas aplicadas a los Abogados en libre ejercicio profesional; así como a los administradores de justicia del Cantón Guaranda Jueces y Juezas; técnica que demostró que continuamente se atropella el derecho humano a la honra y al buen nombre de los seres humanos; y, que para este tipo de trámite se requiere de un alto grado de paciencia y gran cantidad de recursos económicos.

INTRODUCCIÓN

El Ecuador como estado constitucional, libre, democrático e independiente goza de reconocimiento ante la comunidad internacional y voluntariamente forma parte de varias organizaciones de estados a nivel del mundo importantes como la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Organización de Estados Americanos (OEA), la UNASUR, el Pacto Andino entre otras; por lo que ha ratificado varios instrumentos internacionales que hacen mención a los derechos humanos, al respeto de los mismos y que implican libertad, armonía y cumplimiento. Preceptos internacionales que se encuentran plasmados firmemente en nuestra Constitución de la República del Ecuador 2008, la que se caracteriza por ser garantista de derechos y en su esencia protege al ser humanos; en nuestra Carta Magna consta el firme compromiso de cumplimiento a la Carta Internacional de los Derechos Humanos suscrita el 10 de Diciembre de 1948 por las Naciones Unidas constante en treinta artículos, con plena vigencia en el Derecho Internacional y por supuesto que en el derecho nacional, más aún cuando se trata de derechos fundamentales.

El Daño Moral es la transgresión a los derechos de una persona, consiste en una afectación de carácter físico, psicológico, emocional, social que trae consigo consecuencias inclusive de carácter económico para el agraviado; la que es susceptible de reclamación ante los tribunales nacionales como internacionales de justicia.

La jerarquía de las leyes prioriza a la Constitución y a los Tratados Internacionales; es ahí donde juega un papel fundamental la responsabilidad del estado nacional e internacionalmente en la reparación inmediata del daño causado; su incumplimiento conllevaría a una inobservancia incluso de carácter internacional, más grave cuando el daño moral es o ha sido causado por una acción o una omisión del mismo estado; asistiéndole el derecho al agraviado de realizar una reclamación internacional ante la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

La responsabilidad del estado frente a sus ciudadanos es muy importante por cuanto de esto depende el desarrollo y bienestar de este, claro está recalcando el hecho de que es el mismo quien administra la justicia; pero respetando el principio de seguridad jurídica y toda vez que se hayan agotado las instancias nacionales el afectado por Daño Moral puede acudir a la instancia internacional correspondiente para que el estado responda por la reparación del daño causado.

Es necesario se realice un análisis concienzudo, profundo y propositivo con respecto a este tema, ya que decenas de seres humanos – ciudadanos sufren de atropellos y pasan años sin que el daño del que ha sido víctimas sea resarcido; he ahí la necesidad de adaptar nuestra legislación a las exigencias y requerimientos actuales en lo que a este tema atañe no solo buscando un beneficio personal sino un reconocimiento y buena imagen a nivel internacional..

TEMA:

“LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO ECUATORIANO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y LA REPARACIÓN POR DAÑO MORAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, EN AÑO 2013”.

PROBLEMA

¿Cómo está vinculada la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano y la reparación del daño moral por causa de violaciones de derechos fundamentales en el Derecho Internacional Público, en el año 2013?

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El problema jurídico que voy a plantear está enmarcado tanto en la legislación nacional como en el Derecho Internacional Público; esencialmente en el respeto a los derechos fundamentales de las personas, el respeto a los Derechos Humanos, la seguridad que brinda el estado o la falta de ésta cuando de resarcir el daño se trata.

El marco Internacional vigente protege la integridad de los seres humanos en igualdad de derechos y condiciones

La situación actual de la problemática planteada radica en la vigencia del Art. 44 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que dispone, cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos detecta la violación de derechos fundamentales, está llamada a ordenar la reparación y en caso que amerite ordenará una justa indemnización.

El problema radica principalmente en el alcance de la **justa indemnización** y qué debemos entender por ésta desde la óptica del **daño moral**, ya que éste daño es resarcible bajo ciertos supuestos bastante subjetivos y en muchas ocasiones la prueba de este daño es difícil para las partes litigantes. La prueba del daño moral resulta compleja en el derecho civil y penal y se torna aún más difícil cuando la trasladamos a una esfera internacional.

En base a esta problemática se desprenden varias dudas, siendo la principal de ellas ¿Si el Estado puede o no tener responsabilidad internacional para resarcir un daño moral causado a una o varias personas? y ¿Si el daño moral puede reconocerse en una tercera persona diferente al afectado directo, como los padres, hijos, familiares, etc?.

Todas estas incógnitas se pretenden responder a lo largo del presente trabajo, partiendo de un análisis preliminar de la figura del daño moral y la responsabilidad internacional del Estado de forma separada, para posteriormente analizarlos en conjunto.

Si bien el tema de la responsabilidad internacional del Estado y la reparación del daño moral han sido arduamente estudiados, no encontramos un trabajo similar al presente en el cual se expongan los dos temas bajo una misma temática y óptica, por lo que creemos que este estudio es una novedad jurídica y será un material de consulta importante.

OBJETO:

Lo que se pretende con este estudio, es analizar y caracterizar los elementos del daño moral así como los elementos de la responsabilidad internacional del Estado Ecuatoriano para conjugarlos y obtener una fórmula que permita resarcir el daño causado a la víctima o a su familia, que es el fin que persigue el Derecho de Daños.

POSIBLES CAUSAS QUE ORIGINAN EL PROBLEMA:

- La vigencia del Art. 44 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que ordena el pago de una justa indemnización por violación de derechos humanos.
- La falta de normativa jurídica internacional que permita establecer el alcance que debe darse a la **justa indemnización** prevista en el Art. 44 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y qué debemos entender por ésta desde la óptica del **daño moral**, ya que éste daño es resarcible bajo ciertos supuestos bastante subjetivos y en muchas ocasiones la prueba de este daño es difícil probar o establecer para las partes litigantes.
- La falta de normativa jurídica que establezca los elementos del daño moral y los casos en los cuales se establece la responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos fundamentales.

OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

- Realizar un análisis doctrinario y jurídico sobre la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la reparación por el daño moral a la víctima, en el Derecho Internacional Público, durante el año 2013.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Aportar con información válida y confiable sobre la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano y la reparación del daño moral por violaciones a derechos fundamentales de las personas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Demostrar que la falta de normativa jurídica para demandar por daño moral al Estado Ecuatoriano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ocasiona que se vulnere derechos fundamentales de la víctima.
- Elaborar una propuesta para mejorar la aplicación del Art. 63 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en casos de violaciones de derechos fundamentales implementando la reparación integral de la víctima y los casos de responsabilidad internacional del Estado.

CAMPO

La presente investigación se realizará a profesionales del derecho es decir a los Abogados y administradores de justicia jueces y juezas de la jurisdicción del cantón Guaranda, provincia de Bolívar durante el año 2013.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO ECUATORIANO

1.1. Antecedentes de la Investigación.

Responsabilidad Internacional del Estado

Se entiende por responsabilidad internacional del estado al acto o hecho que se deriva de una violación a un derecho, reconocido en los tratados y convenios internacionales y que esta sea imputable al estado en el caso que nos ocupa, la responsabilidad del estado, se evidencia cuando exista un daño moral a una persona y que este daño sea atribuido a la acción u omisión del estado, este derechos e puede reclamar ante la Corte Internacional de Derechos Humanos.

También se conoce como el conjunto de responsabilidades jurídicas que nacen en el derecho internacional y que pueden ser reclamados internacionalmente por el cometimiento de algún acto ilícito, o por la vulneración de algún derecho legalmente constituido, esto se da por una vulneración del estado infractor por un lado, y por el otro la persona natural o jurídica u otro estado que se sienta perjudicado, en este caso el perjudicado deberá presentar el reclamo correspondiente ante la corte internacional de derechos humanos, en el caso que nos ocupa se presentara mediante ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

1.2. Concepto de la Responsabilidad Internacional del Estado

Muchos estudiosos del derecho internacional, coinciden de que el estado infractor, debe hacerse responsable por el acto ilícito o el daño causado,

en el caso que nos ocupa del daño moral que se ha ocasionado ya sea por la inobservancia de ley "Tratados y Convenios Internacionales" o por la violación a un principio, para ello enunciaremos algunos conceptos de diferentes tratadistas;

Tunking, lo define como "consecuencias jurídicas que recaen sobre el sujeto de Derecho Internacional como resultado de la infracción jurídica internacional cometida por él"¹

Manuel Becerra Ramírez define como "la institución de Derecho Internacional por medio de la cual se establece que cualquier violación de un compromiso contenido en una norma internacional trae por consecuencia una obligación de efectuar una reparación moral o material".²

En conclusión podemos manifestar que el derecho internacional es el conjunto de normas jurídicas internacionales que regula las leyes de los estados miembros, y que se pueden evidenciar en los tratados y convenios internacionales y otros instrumentos jurídicos de carácter internacional que da la calidad de estado miembro.

1.2.1. Clasificaciones doctrinarias de la Responsabilidad Internacional del Estado.

Entre las diferentes clasificaciones doctrinarias de la responsabilidad que tiene un estado tenemos;

Por el propio sujeto responsable;

Por el sujeto ante el cual se es responsable;

Por la fuente que la genera;

¹ Tunkin, G: Curso de Derecho Internacional. Manual. Libro I.

² Becerra Ramírez, Manuel: Derecho Internacional Público, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1991.

Por el grado de importancia de la obligación violada, entre otras.

De las clasificaciones enunciadas aremos relevancia al sujeto responsable, a la fuente que la genera y a la importancia de la obligación violada, es por la importancia y grado de responsabilidad que en su mayoría los autores que hablan sobre esta temática, hacen hincapié en el alcance que esta figura jurídica a tenido en las últimas décadas y con más fuerza en los últimos diez años, particularmente en nuestro país, a raíz de la última guerra con el Perú en el año de 1995.

1.3. Responsabilidad Internacional por Hechos Ilícitos y Responsabilidad Internacional por Hechos No Prohibidos por el Derecho Internacional.

Para profundizar en cuanto a la responsabilidad internacional del estado frente al cometimiento de hechos ilícitos o prohibidos, tenemos que evidenciar la violación de una obligación que tiene un estado, estas a su vez son reales y crecientes, esta consecución de violación tiene que ser reconocida como tal ya sea por la doctrina (Tratado o Convenio Internacional), la Practica o la Jurisprudencia.

Es decir que para comprobar la responsabilidad que tiene un estado por el cometimiento de un hecho ilícito, ya sea por acción u omisión, se debe determinar si existe violación de obligación internacional, reconocido por la doctrina o de ley expresa, que se evidencia en los diferentes Tratados y Convenios Internacionales.

1.4. Hecho Ilícito Internacional y Crimen Internacional

El hecho ilícito internacional y el crimen internacional vienen a ser lo que comúnmente se denomina "obiter dictum" " que quiere decir una distinción esencial que se evidencia entre las obligaciones de los Estados con la comunidad internacional que nacen con respecto a otro Estado en el

marco de la protección diplomática, esta distinción a la que se hace relevancia en el contenido de la obligación violada, al efecto el CDI, en su Art. 19 párrafo segundo versa “ tan esencial para la salvaguardia de intereses fundamentales de la comunidad internacional que su violación esté reconocida como crimen para esa comunidad en su conjunto”, es decir que la obligación violada tiene que estar plasmada en doctrina, costumbre o jurisprudencia, para que esta sea exigible en los tribunales internacionales.

1.4.1. Alcance y límites de la responsabilidad internacional del Estado.

La Responsabilidad Internacional del Estado es el conjunto de relaciones jurídicas que nacen en Derecho Internacional del estado; son las relaciones jurídicas en su conjunto entre estos que nacen en sí del derecho internacional Público; del hecho internacionalmente ilícito en irrespeto a la norma por parte de un Estado; debiendo destacar que éstas relaciones se dan en primera instancia entre estados; por un lado entre el Estado infractor y la persona ya se está natural o jurídica que ha sido perjudicada.

La comunidad internacional ha trabajado arduamente en un proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionales ilícitos; tratándose en sí de una materia regulada estrictamente por el derecho consuetudinario, ha sido específicamente objeto de atención de la Comisión de derecho internacional de las Naciones Unidas; quienes después de casi cuarenta años esta compilación fue adoptado por las Naciones Unidas el 12 de Diciembre del 2011; organismo que remitió a los estados miembros para su atención.

Violación de derechos fundamentales

Varios tratadistas internacionales definen a la violación de derechos fundamentales partiendo de los diferentes conceptos sobre derechos humanos, definen a estos como aquellas condiciones constantes en instrumentos internacionales que permiten a la persona su plena realización; se manifiesta en forma expresa que el estado está en la obligación de presentar las condiciones necesarias para que el ser humano pueda desenvolverse en un ambiente sano y libre de todo perjuicio que pueda afectar su integridad física y moral. Derechos que son incluyentes conforme lo establece la Organización de las Naciones Unidas y que son valederos por la simple condición de ser un ser humano; estos esencialmente luchan contra la discriminación ya que la garantía de una vida digna no depende de la raza, color, sexo, idioma, religión, etc. Partiendo de estas premisas básicas en cuanto a los derechos humanos entendemos por violación de derechos fundamentales a **la agresión o violencia física y moral que recibe un ser humano como tal de parte de un estado, que por lo general sucede en los diferentes encuentros bélicos entre estados**, o cuando la acción u omisión de un estado ocasione algún daño moral a una persona natural, en este caso el o los ofendidos pueden acudir ante la Corte Internacional de Derechos Humanos a fin de hacer valer sus derechos.

1.4.2. Responsabilidad Directa e Indirecta

Responsabilidad directa

Previo a considerar la responsabilidad directa del estado frente a la reparación por daño moral radica principalmente, a que la actividad de los órganos o funcionarios del estado que a menudo realiza para el desenvolvimiento de los fines de los que dependen tiene que necesariamente ser consideradas por las entidades estatales, es decir

que la entidad o dependencia estatal donde ocurrió el hecho son los que deben responder de manera directa por sus consecuencias dañosas incurridas en contra de la persona natural o jurídica.

Responsabilidad indirecta

En cuanto a la responsabilidad indirecta tenemos que hacer relevancia, en que el estado es el llamado a responder por las prestaciones irregulares que una institución estatal da a los usuarios y que fruto de esta se ocasione algún daño, siempre y cuando el daño provenga de la acción, omisión o el accionar negligente de las instituciones estatales que prestaron el servicio del cual se originó el daño, al efecto nuestro Código Civil establece que no existe diferencia entre nacionales y extranjeros en lo que respecta al goce de los derechos civiles; es decir, que en cuanto a la responsabilidad por daño moral que el estado tiene frente a las personas no hay lugar, que el estado alegue la no responsabilidad por ser una persona extranjera, en conclusión se pone en cabeza del principal la responsabilidad por los daños causado y solidariamente responsable el estado, por tratarse de una institución que representa al estado, y por haberse cometido dentro del territorio nacional.

Responsabilidad internacional por hechos ilícitos

La responsabilidad por los hechos ilícitos tiene lugar cuando de la administración estatal representada en sus diferentes instituciones, ocasione un daño a personas particulares y que esta sea indemnizable, es decir que sea efectivo, individualizado y evaluado económicamente, el cual tiene que estar directamente vinculado a la conceptualización de “sacrificio especial”, siempre y cuando este daño supere los daños derivados de la convivencia social entre las personas sean estos naturales y jurídicas, entendiendo por sacrificio especial después del

análisis realizado como el esfuerzo particular por la consecución de un objetivo.

1.4.3. Responsabilidad subjetiva

La responsabilidad subjetiva es aquella que por dolo o culpa en este caso del estado causa un daño a un tercero, en este caso está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.

La acción u omisión es dolosa cuando contraviene un deber y es culposo cuando ha sido realizado sin voluntad de causar daño por la negligencia incurrida por quien es responsable ya sea por descuido, imprudencia, impericia.

Es decir que es el principio rector de la responsabilidad extracontractual, pero admite también una responsabilidad objetiva cuando mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro está obligado en este caso el que tenga responsabilidad ya sea por la acción u omisión está obligado a resarcir el daño causado.

En pocas palabras la responsabilidad subjetiva es el acto ilícito proveniente del dolo o la culpa, de un estado ya sea por la acción o la omisión.

La culpa no es otra cosa más que es el fundamento del sistema subjetivo de responsabilidad civil y ante la dificultad de probar la culpa del autor.

1.4.4. Responsabilidad objetiva

La culpa objetiva se da por la violación o el incumplimiento de las leyes, es decir cuando el ordenamiento legal determina el parámetro de comportamiento y si la persona no cumple es responsable, aquí se hace

relevancia al principio jurídico legal de que” El desconocimiento de la ley no exime de responsabilidad”, esto se aplica en todos los casos, sin distinción de persona, naturaleza o sexo.

1.5. ELEMENTOS QUE CONFORMAN LA RESPONSABILIDAD

La responsabilidad civil es una situación jurídica del deudor que con su incumplimiento culpable, ha ocasiona injuria o daño a un tercero, y este a su vez está en la obligación de resarcir el daño causado, ante el respectivo órgano jurisdiccional legal, quien establecerá el monto económico, que debe pagar a la persona que fue víctima de este, ya sea por la acción u omisión.

Los elementos la responsabilidad son:

1.5.1. Elemento objetivo

La imputabilidad.- para el efecto se debe entender que son imputables únicamente las personas que puede obligarse por si misas, es decir que no se encuentren inmersos dentro de las reglas del Código Civil, es decir que son inimputables los incapaces.

1.5.2. Elemento subjetivo

La culpabilidad.- como elemento subjetivo de la conducta incumplidora, consiste en la imputación reprochable del resultado injurioso o dañoso, por haberse ocasionado dolosa o culposamente.

Para ello debemos tener muy en cuenta que el dolo y la culpa, como formas de culpabilidad, deben además ser cualitativamente diferentes y los elementos producidos producto de la acción u omisión o del hecho dañoso son cuantitativamente diversos.

Es decir que “Si hay dolo en el incumplimiento, el que lo comete es responsable de todos los perjuicios que son una consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación”³

³ Dr. Luis Humberto Abarca, El Daño Moral y su Reparación en el derecho positivo ecuatoriano, Pág. 93

CAPITULO II

EL DAÑO MORAL

2.1. Concepto de Daño Moral

Previo a conceptualizar lo que es el Daño Moral, debemos tener muy en cuenta la diferencia existente entre los Daños patrimoniales que tiene mucha diferencia con los Daños Morales, pero tiene similitud, en la aptitud que el dinero tiene, en uno u en otro caso, para restaurar el perjuicio causado o la utilidad perdida, así tenemos que:

a) El daño patrimonial hace referencia a nuestra situación personal con respecto a lo económico, a nuestros bienes; tiene que ver exclusivamente con la disminución de éstos y que en cualquier momento y por las circunstancias son susceptibles de restauración.

b) Mientras que el daño moral implica una Reducción del nivel de las aptitudes personales e íntimas, derechos propios del ser humano que una vez lesionados ni el dinero, ni ningún otro bien pueden llegar a reparar; un ejemplo claro de aquello es la Pérdida de un ser querido. Si bien, el dinero, servirá como sistema compensatorio, este bajo ninguna circunstancia se convertirá en algo lucrativo.

Recabando en que una misma acción u omisión puede provocar, tanto un daño moral como un daño patrimonial, y esto en la práctica sucede muy a menudo, más bien hay que entender, que la existencia de un daño moral, puede acarrear la existencia de un daño patrimonial, para mejor ilustración de los lectores distingo con los siguientes conceptos lo que es daño, daño material y el daño moral.

En conclusión se puede emitir criterios de valor, pero siempre haciendo relevancia al ámbito de la moral y su amplitud, pues pretender dar o emitir una definición que comprenda todos los valores o englobe toda la situación social resulta casi imposible.

Partiendo de este análisis previo entendemos a la moral como “El conjunto de valores éticos relativos al orden social, a las normas de convivencia, con las que valoraremos las conductas de las personas como seres sociales”⁴ en pocas palabras la moral es el ordenamiento positivo de la conducta del hombre como ser social en sus diversas esferas,

Es decir que la moral viene a ser el conjunto de normas de convivencia social de las personas.

El profesional de derecho y magistrado español de los tribunales de justicia Ramón Macía Gómez; dice: *“El daño es la lesión, el agravio o el menoscabo que sufre la persona en su patrimonio o en su ser físico o moral, o en sus derechos y facultades que siempre puede ser objeto de apreciación económica. Este es un presupuesto central de la responsabilidad civil”*⁵.

Hace una comparación con el daño material, poniendo énfasis en que este es un menoscabo a bienes objeto de tráfico mercantil y que son parte del patrimonio de un ser humano causado por un tercero; y que en este operó la mala fe primordialmente y la premeditación.

Luego de este análisis sobre lo que es el daño, la moral, llegamos a la definición de lo que es el daño moral entonces, *“ se define al daño como la pérdida o menoscabo sufrido en un patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación atribuible a un tercero”*⁶; esta definición

⁴ Dr. Luis Humberto Abarca, El Daño Moral y su Reparación en el derecho positivo ecuatoriano, Pág. 1

⁵ Ramón Macía Gómez, Magistrado Jubilado, Enero De 2009

⁶ *Ibidem* 10

puede ser aplicada tanto al daño moral como también en lo referente al daño material y en forma conjunta cuando el cometimiento del acto ilícito implique la existencia del daño moral como el daño material. Puntualizando que en materia civil “daño” expresa perjuicio, deterioro o menoscabo; pudiendo este provenir del dolo, la culpa o también por un caso fortuito; ante lo cual se pueden presentar las siguientes probabilidades:

- a) El daño que es doloso trae consigo siempre una obligación para quien lo causo y un resarcimiento para quien fue dañado; llegando inclusive a la sanción penal.
- b) Aquel daño que es calificado únicamente como culposo suele llevar consigo una indemnización que en derecho tiene otra connotación.
- c) Finalmente aquel que es producto del caso fortuito exime de responsabilidad, no genera obligación en la gran parte de casos; aunque esto sería producto de otro análisis por la trascendencia y la complejidad de la materia.

El Daño Moral por tanto consiste en cualquier forma de expresar o dar a entender minusvaloración, limitación y hasta pérdida que puede sufrir quien haya sido perjudicado por la acción u la omisión de otro, que finalmente termina materializándose en una daño perturbador para su personalidad, una clase de daño que conforme el análisis realizado no puede incluirse dentro de los daños materiales, ya que son de tipo subjetivo que pueden por sus efectos llegar a materializarse, no son susceptibles de tráfico mercantil, ni son aprehensibles por su caracterización.

Además es necesario dar a conocer que el daño moral tiene su origen en la doctrina francesa; apareciendo bajo la denominación de “*Domages Morales*”. Hoy en día la jurisprudencia y la doctrina tienden a definirlo por exclusión; resultando que el daño moral queda integrado por aquellas manifestaciones psicológicas, afectivas, emocionales o de carácter íntimo

que sufre una persona a quien posteriormente se le conocerá como perjudicado; puesto que se deriva del acaecimiento de una conducta ilícita y que directamente no se le puede constatar.

El Magistrado español Ramón Maciá Gómez dice: *“El daño moral es aquel que causa daño, algún deterioro a la persona en su integra armonía psíquica, emocional, afectiva o bien en su reputación y/o en su buena fama, su autoestima o su heteroestima”*⁷

2.2. Formas en las que se exterioriza el daño moral

Maciá clasifica a las formas como se exterioriza el daño moral.

1. El sentimiento de ausencia, nostalgia con respecto a una apreciada persona.
2. El sentimiento de ausencia, nostalgia con respecto a un objeto apreciado.
3. El sentimiento de ausencia, de carencia, de una preexistente aptitud física.
4. El sentimiento de ausencia, carencia, de una preexistente aptitud psíquica.
5. Aquel que da una sensación de pérdida, irrecuperable, de expectativa. Posibilidad beneficiosa o beneficio futuro avalado en cierto grado de probabilidad
6. Las repercusiones de deterioro, ya sean físicas o psicosomáticas.
7. La sensación duradera de inseguridad.
8. El sentimiento de depresión de la autoestima.

⁷ Ramón Maciá Gómez, Magistrado Jubilado, Enero De 2009

9. La limitación de las expectativas sociales ya consolidadas, avaladas en cierto grado de certeza.
10. El sentimiento de la dignidad vejada
11. El sentimiento de privacidad violada.
12. Los sentimientos de vergüenza, pena, inferioridad o culpabilidad
13. El sentimiento de incapacidad, ante determinados eventos subjetivos u objetivos.
14. Conductas compulsivas originadas con el daño sufrido.
15. Los síndromes de ansiedad y/o ansioso – depresivas.
16. Las alteraciones del sueño.
17. El consumo compulsivo o adicción a fármacos o drogas.
18. El síndrome permanente por demostrar la inveracidad de lo acontecido.
19. La inseguridad o la incapacidad para intervenir o debatir sobre determinados aspectos.
20. El deshonor público o particular
21. El aminoramiento o deterioro de la garantía ante terceros personal.
22. Finalmente dice en general cualquier efecto negativo y constatado de la íntima confianza, la seguridad personal, la sensación de desintegración de la propia estructura personal; acompañado de un cierto grado de descrédito respecto de uno mismo; que se exteriorice de alguna forma apreciable por terceros

Está lista podría ser parcialmente modificada conforme cada caso, cada circunstancia; conforme las situaciones específicas o condicionamientos de cada persona según los casos concretos que se presenten.

2.2.1. DAÑO FÍSICO Y PSICOLÓGICO

Uno de los autores más relevantes, en cuanto tiene que ver con el daño psíquico, es sin duda José Marriannetty, quien enuncia varios conceptos siendo los siguientes:

Daño Psicológico

Haciendo alusión a Zabala de González en su Manual Teórico Práctico quien dice acerca del daño psicológico: *"Es una perturbación patológica de la personalidad de la víctima que altera su equilibrio básico o agrava algún desequilibrio procedente, ubicado en tal concepto, tanto a las enfermedades mentales como a los trastornos pasajeros trascendiendo en su vida espiritual o de relación"*⁸

La doctora Josefa Traozuk, dice: "El daño psicológico es un prejuicio, producido por un evento no previsible e inesperado para el sujeto al que lo provoca determinadas perturbaciones, modifica su interacción con el medio y le origina alteraciones en el área afectiva, volitiva, ideática o en todas ellas, que desencadenan patologías en mayor o menor grado. Se dan en el nivel inconsistente pero producen modificaciones conductuales, repercusión en la esfera afectiva y en la interrelación con el medio"⁹.

Es decir que el daño psicológico produce modificaciones, en el andamiaje, diario de una persona, los cuales son en grados y áreas

⁸ Zabala de Gonzales, Manual Teórico Práctico, Pag. 144

⁹ Dra. Josefa Tkaozuk

variables dependiendo de la complejidad o en la forma en que se produjo el daño, que tal modo que ocasione un desorden psíquico.

2.3. DAÑO BIOLÓGICO Y ESTÉTICO

Daño Biológico (danno a la salufe), como Tertium Genus, viene a ser una categoría distinta a lo que comúnmente estábamos acostumbrados, a entender por daño únicamente cuando el bien material o patrimonial sufre algún perjuicio, este tipo de daño va tomando fuerza en los últimos años como un tercer daño.

El daño patrimonial, contempla las lesiones patrimoniales, y está compuesto por el daño emergente y el lucro cesante.

Al cuantificar esta clase de daño se debe de tomar muy en cuenta, que se debe excluir la referencia a las repercusiones profesionales, las cuales se debe cuantificar de manera separada.

La Lesión Estética, el profesional especialista en medicina Doctor Jorge Bermúdez; dice: “se configura como un daño autónomo, que puede incidir tanto en el daño material, como en el daño moral, lo cual hay que distinguir cuidadosamente para evitar caer en una doble indemnización”¹⁰

También debemos recalcar que cuando la lesión estética, ya sea por su ubicación o extensión “altera la armonía del aspecto habitual que tenía la persona antes del hecho” .¹¹ Se debe tratar como un tercer componente o daño, esto debido a que el daño estético se encuadra dentro del daño a los derecho, facultades, y a la misma persona.

¹⁰ Dr. Bermúdez Jorge, Especialista en Medicina Legal.

¹¹ Ibídem 18

ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL DAÑO MORAL

La imposibilidad de contar con datos estadísticos reales, vademécums o tablas destinadas a prestar información y ayuda técnica al juez; podemos considerar algunas pautas generales y que establecen elementos esenciales del daño moral:

- a) El impacto moral que puede generar determinado hecho sobre la víctima y sus secuelas.
- b) Las consecuencias exteriorizadas de la lesión física o psíquica sean estas permanentes o temporales; parciales o totales.
- c) Las condiciones personales de la víctima en especial sus facultades de recuperación.
- d) El tiempo de convalecencia, postración o incapacidad que inclusive no le permitan realizar sus labores cotidianas con normalidad.
- e) El dolor físico y sufrimiento cargado por el acto ilícito.
- f) Perder la condición de movilidad y supervivencia independiente.
- g) Afectación familiar, laboral, social por el daño causado
- h) Repercusiones con impacto social, laboral y familiar del perjudicado por el daño del cual fue objeto.

Con respecto al tema de este trabajo de investigación y en virtud del análisis realizado podría concluir que:

- La indemnización por daño moral deberá ser igual para todas las personas; obviamente atendiendo sus circunstancias personales.
- Las indemnizaciones de daño moral no solo deben ser para los casos de muerte o lesiones permanentes.
- Se debe establecer un sistema claro de indemnizaciones y resarcimientos cuando se ha producido el daño moral.

En lo que respecta a la valoración que se debe efectuar en lo que respecta a la casuística de daño moral; se deberá aplicar un método

sistemático constante en un protocolo predestinado; en donde las actuaciones respeten el debido proceso, los derechos humanos y el marco legal del derecho internacional tanto público como privado.

Se debería partir por construir una tabla de valoración de posibles causas efectos producto del daño moral que ha sufrido una persona, consecutivamente desde una hoja inicial numerada se apertura una historia clínica; este trabajo lo haga un médico forense quien derivará a la víctima conforme su situación y circunstancia al especialista respectivo psicólogo o psiquiatra. Consecutivamente el psiquiatra o psicólogo realizaría una exploración clínica para emitir un informe técnico profesional con la estimación del porcentaje de pérdidas globales o parciales de quien sufrió el daño

Finalmente estos criterios psicoanalíticos y psicométricos tendrán que ser avalados por la estadística con la finalidad de que permitan una Medición Efectiva y contrastable de las actividades y posibilidades de futuro las del perjudicado antes del daño y en el momento del análisis. De ser posible se pondría un par profesional para corroborar criterio y tener un factor determinante con la re evaluación.

Será finalmente el médico forense quien proceda a elaborar un informe sintetizando y concretando las pérdidas sufridas, las carencias que surgieron, la baja calidad de vida si es el caso adjuntando como sustento los respectivos informes de los profesionales que evaluaron a la persona afectada; como punto final se entregará al juez para su sustento y decisión.

2.3.1. EL ESTADO COMO AGENTE DAÑADOR

Por simple lógica, luego de conceptualizar lo que es el daño moral, llegamos a conclusión, que toda persona natural o jurídica en el caso que nos ocupa el Estado, está obligado a reparar todo daño que cause su acción u omisión, inclusive en circunstancias, en que su accionar sea

licito, cuanto causa agravio o daño a una persona, sea esta natural o jurídica.

De los casos analizados, vemos que la mayoría de las personas que sufren este tipo de ilícitos en su persona no reclaman directamente a la persona que les ofendió o cometió el agravio sino más bien la mayoría de denuncias se dan en contra del estado.

2.3.2. Daño directo e Indirecto.

Daño directo

El daño cometido por una persona, sea esta natural o jurídica es cuando “El que tiene su origen inmediata y directamente en la producción del evento dañoso o siniestro”¹², ya sea por la acción u omisión de la persona.

Daño indirecto

El daño indirecto a diferencia del daño directo “*se produce como efecto mediato o indirecto de un siniestro*”¹³

LA VALORACIÓN DEL DAÑO MORAL.

Con el análisis realizado en los anteriores párrafos demuestro que la valoración se la hace prácticamente al libre albedrío de los juzgadores o juzgadoras y por supuesto que conforme a la reclamación presentada; es indispensable que se acredite técnicamente y si es posible documentadamente el tipo de daño que se recibió para cuestiones de resarcimiento e indemnización.

¹² <http://www.segurb2b.com/>

¹³ *Imbiden 20*

La vida de un ser humano no tiene precio no hay una valoración económica para esto al igual que el bienestar, la satisfacción y el estar bien; en ningún lugar del planeta existen mercados para comerciar o tasar la vida, la integridad física, la honra, el honor, el buen nombre; más sin embargo por cuestiones estrictamente de carácter legal de ser necesario que se establezca una valoración de los daños causados conforme mecanismos preexistentes y que permitan una igualdad de acceso a la justicia y de resarcimientos para todos sin distinción alguno; claro está que el único o más bien dichos los únicos factores que se deberán tomar en cuenta son: el tipo de daño, las consecuencias derivadas de aquel; si este fue culposos, doloso o por caso fortuito y fuerza mayor; las pérdidas que se originó en fin las circunstancias determinantes que puedan materializarse hasta cierto punto en informes basados en ciencia, en evidencia que permitan aportar con una valoración real a los administradores de justicia y que brinde los mecanismos necesarios para poder tener la constancia del daño producido.

Fundamental es no dejar de lado el análisis que se debe hacer en torno del perjudicado en lo que respecta a su situación laboral, familiar e inclusive social; se vuelve indispensable el análisis técnico de su realidad antes de haber sufrido el daño y después de él, factor que influirá directamente en el monto de la indemnización por sus características esenciales de cuantificación.

En derecho internacional no se tiene aún un vademécum o una tabla valorativa, ésta queda al criterio de quienes administran la justicia en las cortes nacionales y en las cortes internacionales dependiendo del caso.

2.3.3. NUEVAS TENDENCIAS PARA CUANTIFICAR EL DAÑO MORAL

Las nuevas tendencias para cuantificar el daño moral son variadas conforme a la realidad del país en donde se esté dilucidando un caso; en nuestro país no existe una tabla y se aplica la cuantificación conforme la

sana crítica del juez y de las pruebas que se haya aportado; caso concreto que puedo citar son los juicios del presidente contra personas naturales y jurídicas en donde gano el proceso por daño moral y las indemnizaciones eran absolutamente elevadas, lo cual fue tema de varios debates en el país. De igual forma las cortes internacionales al juzgar un caso de daño moral tratan de regirse por las pruebas aportadas, valoraciones si se quiere a priori y que realmente dejan a la libertad del juzgador o la juzgadora.

Sin embargo hay países que están aplicando tablas como en el caso de Francia que por ejemplo hace constar:

Afección, dolores y molestias – *Prettium doloris*.

1. Muy leves de 500 a 750 Euros.
2. Leves de 750 a 1800 Euros.
3. Moderados de 1800 a 4.000 Euros.
4. Medios de 4000 a 6000 Euros.
5. Algo importante de 6000 a 12000 Euros.
6. Importantes de 12000 a 18000 Euros.
7. Muy importantes 18000 Euros y más.

Las nuevas tendencias para cuantificar el daño moral consideran por tanto los hechos, las causas, el tipo de daño o lesión causado siendo estas de las más variadas pudiendo ser materialmente visibles y valoradas; así como subjetivamente perceptibles y lógicamente técnicamente valoradas como por ejemplo el caso del daño psicológico que se puede producir y las consecuencias individuales, familiares y colectivas que se derivan del daño que le causaron a la víctima.

2.3.4. SENTENCIAS PRODUCIDAS POR DAÑO MORAL.

Es prioritario realizar el análisis de al menos una sentencia que se haya dado en este tipo de causas de “Daño Moral”, tomando como ejemplo una que inclusive ha sido dilucidada en la Corte Nacional de Justicia en donde se resuelve un recurso de Casación; en cuya motivación constan preceptos básicos, fundamentos legales, circunstancias trascendentales para el desenvolvimiento de la judicialización de este caso que inclusive deriva en la proposición del máximo recurso que contempla la legislación ecuatoriana como es el Recurso de casación, tomado en cuenta que las sentencias dictadas por la Corte Nacional de justicia cuando son de triple reiteración se convierten automáticamente en jurisprudencia, en ley para la justicia ordinarias; por tanto a continuación procederé a transcribir una sentencia para finalizar realizando el análisis respectivo de la misma.

PROCESO CIVIL 426 – 2011 (DAÑO MORAL)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.

Quito, 4 de septiembre del 2012; siendo las 15h00.- VISTOS: El recurso de Casación interpuesto dentro de la Acción Ordinaria de Daño Moral propuesta por Segundo Froilán Saavedra García en contra de Cornelio Moisés Álvarez Narvárez, hallase en conocimiento de este TRIBUNAL por haberse recurrido de la sentencia emitida por la Primera Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha el 8 de febrero del 2011; siendo las 14h32 alcanzado el momento de resolver, para hacerlo considera.

1.- COMPETENCIA.

El Consejo de la Judicatura de Transición posesionó a las Juezas y Jueces Nacionales el 26 de enero del 2012. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión del día 30 de enero del 2012, conformó ocho salas

especializadas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial

La Sala Especializada de lo Civil tiene competencia para conocer los recursos de Casación y Apelación conforme lo dispuesto en los artículos 184 numeral 1 y 76 numeral 7 literal k) de la Constitución de la República; art. 184 y 190 numeral primero del Código Orgánico de la Función Judicial, art. 320 del Código de Procedimiento Civil; y, Segunda Disposición Transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial que dispone que: "...en todo lo relativo a la competencia, organización y funcionamiento de la Corte Nacional de Justicia, éste Código entrará en vigencia a partir de la fecha en que se posesionen los nuevos jueces nacionales elegidos y nombrados de conformidad con lo establecido en la Constitución y este Código...". Por lo expuesto; avocamos conocimiento de la presente causa por sorteo corresponde a los señores jueces nacionales Doctores Paúl Iñiguez Ríos, Ponente, Wilson andino Reinoso y Eduardo Bermúdez Coronel como integrantes de este Tribunal.

2.- ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.

Se origina por la apelación contra la sentencia que resuelve la demanda ordinaria presentada por Segundo Froilán Saavedra García en contra de Cornelio Álvarez Narvárez por daño moral. La señora Jueza de Primera Instancia desecha la demanda por falta de prueba.

La Primera Sala de lo Civil y Mercantil de Pichincha en conocimiento de la causa por apelación, emitió su fallo en el que expone:

"Que la acción parte de un hecho acusatorio del demandado registrado en el acta No. 155 de la Sesión especial de los Consejos Administrativos y de Vigilancia de la "Cooperativa 11 de junio" de fecha 11 de mayo del 2006; que dice: "...Si hablamos de evitar actos de corrupción yo tengo que informarles un acto de corrupción en este proceso. El señor Presidente a mí me dijo aquí que ha recibido plata y que por eso defiende y defender{a

la oferta existente”; ...” Niégalo, tú me dijiste que has recibido plata y que por eso defiende la oferta “...; y señala la Sala que “una imputación tan categórica que la ratifica al entrar a la controversia, supone la existencia de prueba de la misma contundencia, que entre personas de culturas universitarias no es admisible la emisión de acusaciones aventuradas tanto más que ambos litigantes presentan certificados de su prestancia social y honorabilidad, pero que lo que no existe en el proceso es prueba relativa a justificar lo afirmado por el demandado; en conocer a ciencia cierta si el accionante recibió dinero, quien le entregó porque concepto y que efectos, que se lo ubica al accionado como una persona responsable de la injuriosa afirmación registrada en acta institucional que dicha sin sustento es dañosa de la personalidad del accionante, que la situación controvertida confrontada con las normas que rigen dan cabida a la acción que se persigue por así determinarlo el artículo 2232 inciso tercero del Código Civil e inciso segundo; que en la especie es claro que la mancha de la reputación y buen nombre del accionante a quedado registrada en actas sin que en el mismo espacio se hayan probado las pruebas de soporte por parte de quien las emite; por lo que se concluye que se encuentran presentes los presupuestos o exigencias normativas para que tenga cabida la acción propuesta; por lo que se revoca el fallo apelado y acepta la demanda declarando la existencia de daño moral en que incurre el señor Cornelio Álvarez Narváez en contra del Señor Segundo Froilán Saavedra García a cuyo resarcimiento el demandado está obligado”.

3.- ARGUMENTOS Y FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO.

3.1. DEL ACCIONANTE (único recurrente).La parte impugnante sostiene que:

3.1.1. Las normas de derecho restringidas son las contenidas en los artículos 2231. 2232 del Código Civil y artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

3.1.2. El Recurso de Casación interpuesto fundamenta en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.

3.1.3. Los hechos que antecedieron al pleito, se dieron de un contexto intra corporativo en la Cooperativa de Vivienda Rural “11 de junio” en el cual el actor y demandado son socios y en esa fecha directivos, en calidad de Presidente y Vocal de la Comisión de Vigilancia.

3.1.4. El día 2 de Mayo del 2006, en la Sede de la Cooperativa aproximadamente a las 11h00 estando cerca el señor Gerente y la secretaria preguntó informalmente al señor Presidente cuál era la razón por la que defendía la contratación de la empresa a lo que se le contestó en tres oportunidades seguidas....”que había recibido plata y que por eso defiende y defenderá la oferta existente...”....., “....que está declaración propia del actor es la que el accionado traslada al seno de la Sesión Especial del 11 de mayo del 2006, que en ningún momento acusó al actor haber recibido plata y esa es la razón por la que defendía dicha contratación.

3.1.5. Se demanda daño moral con fundamento en el artículo 2558 del Código Civil anotado que la codificación del mencionado cuerpo legal y no regía a esa fecha y que los que se refieren a este tiempo son los artículos 2231 y 2231 que el Tribunal Ad quem no ha subsumido con pertinencia el aspecto fáctico en el presupuesto; de hecho de la norma sustantiva; que en sentencia no se señala qué lesión, que sufrimiento físico o psíquico, que angustia, ansiedad, humillación u ofensa ha sufrido el actor que en ningún momento hizo ninguna acusación, que la información gravísima que tenía es lo que ha narrado y que manifestó en la Sesión Especial del 11 de mayo del 2006; la afirmación del señor Froilán Saavedra que estos argumentos establecen la errónea interpretación que se ha dado a la norma de derecho que se invoca para imponerle una sanción pecuniaria.

3.1.6 Sobre la causal tercera, aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos referentes a la valoración de la prueba, transcribe el recurrente; el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, sosteniendo que con lo manifestado en el

considerando cuarto de la sentencia demuestra la errónea interpretación de los preceptos de valoración de la prueba, ha conducido a aplicar erróneamente la norma de derecho sustantivo.

4.- ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

4.1. CONCEPCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN.-

El Recurso de casación es una herramienta procesal, una institución jurídica, que permite atacar la sentencia, no se trata de un nuevo juicio, ni pueden debatirse ya los hechos, ni hay periodo probatorio para determinarlo; el tiempo del juicio ha terminado, es la sentencia de apelación la que concluye el juicio y que será objeto de revisión, pero no por cualesquier causa motivo, sino con sujeción a las exigencias LEGALES SE LO CONCIBE MODERNAMENTE COMO: “....II La instancia excepcional; al punto de no resultar grato a los procesalistas el término, que permite recurrir contra el tribunal de apelación u otros especiales (como los amigables componedores), tan solo en los casos estrictamente previstos en la ley...”. 1. En nuestro sistema jurídico, en materia civil, La Casación lo regula La Ley de casación, señalando su procedencia, las causales en las que se debe fundamentar, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 3 del invocado cuerpo legal, pero no basta únicamente la disconformidad y el cumplimiento de los requisitos formales, pues éstos solo trazan el camino hasta el acceso del expediente al Tribunal de Casación, quien luego del examen y el cumplimiento de los requisitos formales, pues éstos solo trazan el camino hasta el acceso del expediente al Tribunal de Casación, quien luego del examen de cumplimiento de requisitos formales y accesión del recurso a trámite, en el fondo se estudia el contenido del escrito competitivo de la demanda en Casación, confrontando la sentencia con las violaciones legales alegadas, a fin de determinar si existen transgresiones legales, se exige para el efecto que haya claridad, precisión, exactitud, puntualidad, determinación concreta de las violaciones en la sentencia impugnada.

4.1.2.- CONSIDERACIONES SOBRE EL DAÑO MORAL.

Es necesario dejar establecido, que la Institución Jurídica del daño Moral; proviene de la doctrina francesa *Domages Morales*, consiste en el agracio mediante la carga de ciertos hechos o actos no fundados o sin sustento, que violan los derechos personalísimos que como bien jurídico se protegen en la ley, como ejemplo se tiene el derecho a la honra, a la buena fama.

Sobre el daño moral muchos juristas han tratado; siendo pertinente referirnos a una concepción española que cabe perfectamente tomarla en nuestro sistema jurídico que sostiene: "...El daño, lesión, el agravio o el menoscabo que sufre la persona en su patrimonio o en su ser físico o moral, o en sus derechos o facultades y siempre puede ser objeto de apreciación económica. Este es un presupuesto central de la responsabilidad civil en el sistema jurídico español...".

4.2.- ANÁLISIS DEL CASO.

Alegando la causal tercera del artículo de la Ley de Casación; el casacionista sostiene que se ha incurrido en errónea interpretación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, en lo que tiene que ver con la aplicación de las reglas de la sana crítica; al efecto cabe señalar que dicha norma refiere a la valoración de la prueba aportada por las partes, la misma que debe hacerse en su conjunto señalando cada una de las probatorias producidas en juicio. Es necesario recordar que el Código Orgánico de la Función Judicial en relación a la verdad procesal; establece: "Las juezas y jueces, Cita Diccionario enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta – Argentina; Edición 28^a, Tomo II, Pág. 96...resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes...". En el presente caso se observa que en la sentencia consta la valoración y enunciación de todos los aportes probatorios, con la explicación de lo que le ha llevado a la Sala de acuerdo con las reglas de la sana crítica a dar su decisión, acogiendo el acta institucional donde constan las imputaciones por las que se demanda el daño moral, el

tribunal constata que el juzgador ha motivado y apreciado las piezas procesales, especialmente las de prueba en debida forma, reiterando que el recurso de casación no constituye la continuación de las instancias; sino un nuevo momento, en donde se presenta una demanda en contra de la sentencias, ya que se entienden garantizados y tutelados los derechos de las partes en las instancias inferiores; en consecuencia no existe errónea interpretación del artículo 115 del Código Adjetivo Civil.

4.2.1.- Respecto de los demás dichos y alegaciones, que en la parte pertinente se han transcrito en el presente fallo, contenido en los puntos 3.1.3, 3.1.4; y, 3.1.5; es de anotar que por encontrarse debidamente fundamentados, no ser precisos, por no fundamentarse adecuadamente de modo tal que permita el análisis de éste tribunal; conociendo que el recurso de Casación es un “recurso formalista; es decir impone al recurrente, al estructurar la demanda con la que lo sustenta el inexorable deber de observar todas las exigencias que exige la técnica de casación; a tal punto que el olvido o desprecio de ellas conduce a la frustración del recurso y aún al rechazo in limine del correspondiente libelo”; y que coincidentemente con lo que en la Colección de Jurisprudencia; 1998 – 1, Ediciones Legales, página 79, en la parte pertinente y aplicable al caso que nos ocupa, se ha dicho; “...Como lo dice el tratadista Núñez Aristimuño: “La fundamentación es la carga procesal más exigente impuesta al recurrente como requisito esencial de la formalización, por su amplitud, complejidad y trascendencia. Requiere el desarrollo y razonamientos sometidos a una lógica jurídica clara y completa y al mismo tiempo a los principios primordiales que la doctrina de casación ha elaborado. Sin fundamentación; sin razonar las infracciones denunciadas no existe formalización. La fundamentación de la infracción debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción debe ser demostrada sin que tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal; es necesario que se demuestre cómo, cuándo y

en qué sentido se incurrió en la infracción...”; vuelve improcedente la revisión de dichas impugnaciones por estar construidas imperfectamente, sin observar los mandatos de la Ley de Casación, las posiciones jurisprudenciales y doctrinales para el sistema de casación, además que se encuentra motivada la resolución o la sentencia del Juez Pluripersonal, cabe por tanto tomar el criterio acertado del maestro Eduardo Alsina, que considera: “...La Casación es un recurso de carácter extraordinario, porque se reputa que los intereses de las partes están suficientemente garantizados en las instancias inferiores por las leyes procesales...”. Aquello implica el cumplimiento de determinadas exigencias que de no hacerlo vuelve improcedente una alegación por violación de la ley en la sentencia.

5.- RESOLUCIÓN.-

3 Cfr. Recurso de Casación Civil, Humberto Murcia Ballén, 2.005, pág. 714, Cfr. Tratado Teórico Práctico de Derecho procesal Civil y Comercial, Tomo IV, Segunda Edición, Segunda Parte, pág. 318.7. Por lo expuesto; ésta Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia: **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA”**, desechando el recurso interpuesto, NO CASA la sentencia. Sin costas.

Notifíquese.- Dr. Paúl Iñiguez Ríos; Dr. Wilson andino Reinoso; Dr. Eduardo Bermúdez coronel; Jueces Nacionales y Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora que Certifica.

RAZÓN. – Siento por tal que la presente copia es igual a su original – Quito; a 05 de septiembre del año 2012.

Dra. Lucía Toledo Puebla.

SECRETARIA RELATORA DE LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.¹⁴

2.3.5. ANÁLISIS Y COMENTARIOS PERSONALES.-

En la sentencia que pongo en consideración en el presente trabajo; se puede evidenciar claramente que las motivaciones de las sentencias dictadas por los jueces competentes es decir por el Juez de Primer Nivel, que sustancio la causa, por los Jueces de la Corte Provincial de Justicia y por los Jueces de la Corte Nacional de Justicia como la última instancia existe un análisis pormenorizado de la doctrina y significación del Daño Moral como tal; realizan una profunda descripción de los actos que confluieron para que una de las partes procesales se considere dañado, afectado por las aseveraciones realizadas por la otra; la cual parte de que la acusación realizada de que uno de los directivos de una Cooperativa de vivienda rural ha recibido dinero para votar a favor y defender a un contratista, ha causado daño a la persona y que el buen nombre y la honra al cual constitucionalmente todos los ciudadanos tenemos derechos se vio afectado y gravemente lesionado; que de conformidad a lo establecido en el Código de Civil todas las personas tenemos derecho a un Buen Nombre y Honra, en primera Instancia se rechaza la demanda por no existir prueba, tomando en cuenta que el daño moral es la ofensa o menoscabo que sufre una persona por lo que se rechaza, sin costas ni honorarios que regular, en donde además hace referencia que la demanda presentada no es maliciosa ni temeraria, por lo que el actor del Juicio apela ante la Corte Provincial de Justicia, en donde del análisis prolijo y en base a las pruebas presentadas por las partes en primera Instancia Acepta la demanda, interpuesta aquí se hace referencia a las reglas de la Sana Critica y al Acta de la Institución en donde constan las imputaciones, por lo que Acepta, aquí cabe mencionar que se resolvió

¹⁴ <http://www.funcionjudicial-pichincha.gob.ec/>

en base a los méritos de lo actuado en primera Instancia, es decir que no se practicó Prueba; como último recurso presentan el recurso de Casación para ante la Corte Nacional de Justicia, en donde de todo el análisis realizado considera que el recurso No casa, dándonos a entender que la figura jurídica del daño moral, es una figura Jurídico Legal, en la cual se protege el buen Nombre y la Honra de las personas, haciendo de la convivencia diaria de los seres Humanos, más amistosa en donde la consideración, el respeto y la amabilidad prevalezcan sobre toda clase de resentimiento u ofensa que pueda irrogar en contra de otro, es decir que la figura jurídica del daño moral, como toda ley, son normas de convivencia diaria de las personas.

2.3.6. Referencias al Daño Moral en Materia Civil

El hecho voluntario ilícito, extracontractual o un delito civilmente considerado es comprensible la conducta dolosa o en su caso culposo ejecutada por el agente imputable y que vulnera el derecho jurídicamente tutelado de otra persona, además de las garantías Constitucionales que le ampara, para ello debemos determinar los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual que a continuación se detallan, tomados de la obra “El Daño Moral y su Reparación en el Derecho Positivo Ecuatoriano” del Doctor Luis Abarca profesional del derecho catedrático y magistrado ecuatoriano; quien dice:

1. En primer lugar tenemos la imputabilidad del agente que ejecuta la conducta vulneratoria del derecho del particular perjudicado;
2. En segundo lugar tenemos la culpabilidad civil, que consiste en la imputación reprochable de la conducta al agente, porque al ejecutarla ha vulnerado el derecho del particular perjudicado; y,
3. Finalmente tenemos el resultado injurioso o dañado, que se origina como efecto de la conducta reprochable vulneradora del derecho del particular perjudicado.

CAPITULO III

DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

ASPECTOS PROCESALES INTERNOS E INTERNACIONALES DAÑO MORAL

3.1. PRIMER PASO.- el juicio de daño moral es uno de los juicios más importantes y complejos que existe en nuestra legislación y la legislación internacional, aquí es cuando el Abogado de la parte actora demuestra a profundidad todos sus conocimientos y sapiencia pues “muchos abogados son grandes en juicio pequeños mientras que son pequeños en juicios grandes”¹⁵; es decir que no muestra la capacidad e intelecto que posee, más bien se achican tratando de buscar una solución alterna o conciliación y se conforman con ínfimas pequeñeces.

Esta acción del daño moral aparece como figura legal a partir de 1984, al haberse dictado la ley 71, Publicado en el registro de la oficial No. 779 del 04 de julio de 1984, ley que agrega tres artículos innumerados, después del art. 2258, del código civil que hoy corresponde a los art. 2238 a 2234 del Código Civil.

3.2. TRÁMITE INTERNO

3.3. Requisitos de la demanda.- Los requisitos de este tipo de demandas lo encontramos en el Art. 67 del Código de Procedimiento Civil de nuestra legislación; mismo que es claro y concreto; inicia diciendo que “la demanda debe ser clara y concreta, señala además que ésta deberá contener:

¹⁵ Dr. José García Falconi.-Primera edición, página 49

1. La designación del juez ante quien se la propone; que en el caso que nos ocupa es ante un juez de lo Civil; cabe destacar que toda demanda se tendrá que realizar ante un juez competente se tomará en cuenta la materia y el territorio.
2. Los generales de ley del demandado y nombres completos de la persona a quien se demanda más conocido como demandado; cuando se desconozca los nombres completos que hacemos relevancia se debe hacer constar este particular en la demanda manifestando “De lo que yo conozco”
3. Los fundamentos de hecho y de derecho; los mismos que la ley señala deberán ser expuestos con claridad. Hace referencia al relato de los acontecimientos que conllevaron a la presentación de la demanda por los que se produjo la causa En este numeral tenemos que anunciar los fundamentos de hecho es decir los antecedentes de la infracción, tomando en cuenta el día, la hora y los factores que condujeron a que se diera la infracción, en el caso que nos ocupa tenemos que hacer referencia a los logros personales de la persona que sufrió el daño o agravio; así como fundamentar que norma es la que no se respetó o en su efecto la que se violentó, los fundamentos de derecho son las disposiciones legales en que se ampara para presentar la acción, es decir normas jurídicas legales que se cree están agraviadas.
4. La cosa, cantidad o hecho que se exige. Hace referencia a la pretensión del demandante, que es lo que reclama, como se puede reparar el daño causado; en lo que respecta a la demanda planteada por daño moral, la cuantía se debe determinar en base al daño causado y al costo que se creyere va a costar la reparación integral del daño; cuando fuere imposible determinar la cuantía se debe hacer constar que es indeterminada. La determinación de la cuantía. Es la cantidad a la que asciende el importe total de lo

reclamado en la petición formulada en la demanda; en sí es la excepción hecha de las costas.

5. La especificación del trámite que debe darse a la causa. Es requisito necesario señalar el tipo de trámite que ha de darse a la causa fundamentándose en las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, en el caso del daño moral por lo extenso será por la vía ordinaria de conformidad al Art. 59 del Código de Procedimiento Civil.
6. La designación del lugar en el que se deberá citar al demandado; así como también se deberá señalar el lugar en donde el actor recibirá sus notificaciones. Esto respetando las normas del debido proceso en lo que tiene que ver con que las partes deben estar informadas de todas y cada una de las diligencias que ese practiquen dentro de la causa para no caer en la indefensión.
7. Se deberá observar además los demás requisitos que establezca la ley dependiendo de qué caso se tenga que resolver. Como el mismo numeral expresa, tenemos que hacer constar con exactitud, la dirección domiciliaria, en donde se va a hacer citar al demandado, tomando en cuenta que la diligencia de la citación es un acto solemne con la cual se hace saber al demandado que contra él se está sustanciando una acción. En este ítem, el actor debe adjuntar a la demanda, copia de la cedula, certificado de votación, credencial del Abogado patrocinador y demás documentos que se creyere encuentra asistido y que le va a servir de prueba

La demanda a ser presentada en la sala de sorteos de la Corte Provincial de Justicia, se debe presentar en un original y dos copias, la misma que debe ir firmada por el actor de la causa y la firma de su abogado patrocinador.

Además los documentos que se debe adjuntar en toda acción que se presenta son los documentos personales del actor y la credencial del Abogado Patrocinador.

3.4. MODELO DE DEMANDA POR DAÑO MORAL

SEÑOR JUEZ DE LO CIVIL DE BOLÍVAR

WILSON AUGUSTO BAYAS LLUMITAXI, de estado civil casado, de 25 años de edad, de profesión Abogado, con domicilio en esta ciudad de Guaranda, ante Ud. Respetuosamente comparezco con la siguiente demanda Por Daño Moral.

I

Los nombres de la demandada son Vilma Geovanna Lema Quinatoa, con domicilio en las calles 10 de agosto y 9 de abril de esta ciudad de Guaranda.

II

FUNDAMENTOS DE HECHO O ANTECEDENTES

Es el caso señor juez;

- a).- El compareciente actualmente desempeño las funciones de Intendente General de Policía de Guaranda, designación que obtuve en base a un CONCURSO DE MERITOS Y OPOSICIÓN
- b).-Igualmente desempeño las funciones de profesor de la Universidad Estatal de Bolívar, que como en el caso anterior lo obtuve mediante UN CONCURSO DE MERITOS Y OPOSICIÓN.
- c).- Dentro de mi vida profesional he ocupado los siguientes cargos, Juez, Agente Fiscal, Asambleísta, los cuales desempeñe con honorabilidad y

capacidad; y tal así luego de haberlas cumplido fui reconocido por mis superiores y mis compañeros de trabajo.

d).-En la profesión de Abogado y dentro de las funciones clasistas fui elegido por mis colegas presidente del colegio de Abogados de Bolívar, conforme lo justificare oportunamente.

e).- Es el caso señor Juez que la alumna Sra. Geovanna Lema Quinatoa, del sexto ciclo de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Estatal de Bolívar, sin fundamento de manera ilegítima presento una denuncia en mi contra ante el Honorable Consejo de Profesores de la Facultad, el día 20 de abril del 2014, acusándome de los siguientes hechos;

1.- De acoso sexual a las alumnas del sexto “c”

2.-Que para asentar las notas de Práctica Penal, que es la materia que enseño en la facultad, solicito dineros de manera ilegal.

f).- dicha denuncia luego del trámite Administrativo correspondiente, fue rechazada por el Consejo Directivo de la Facultad, por cuanto no he incurrido en ninguna de las irregularidades que me acusa ilegalmente la alumna Sra. Vilma Geovanna Lema Quinatoa.

g).-Dicha denuncia en la que se me imputan graves irregularidades, de manera infundada ha lesionado mi Honra, Buen Nombre, ocasionándome dolores físicos y psicológicos no solo a mi persona sino también a mi familia.

Lo que motivo que tuviera que ser atendido por el Dr. Pablo Lasso, Psicólogo Clínico de reconocido prestigio, en una de las clínicas de esta ciudad conforme lo justificare.

En resumen señor Juez, se afectó a mi honra y buen nombre ocasionándome daños morales irreparables, con esta acción ilícita propuesta por la demandada.

III

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente demanda la fundamento en lo señalado en el Art. 23 numeral Octavo de la Constitución de la República Vigente, que garantiza el derecho a la honra y a la buena reputación que tenemos todos los ciudadanos y en la ley 171, publicada en el registro oficial No. 779 del 04 de Julio de 1989, que agrega tres artículos sin Número luego del artículo 2258, del Código Civil que actualmente corresponde a los Arts. 2232 al 2234 de la codificación de dicho cuerpo legal.

IV

PETICIÓN O DEMANDA

A Ud. Señor Juez le solicito que en sentencia se disponga lo siguiente

- a.- La indemnización pecuniaria que debe satisfacer la Sra. Vilma Geovanna Lema Quinatoa, en esta causa por la cantidad de (50.000) Cincuenta Mil Dólares Americanos.
- b.- Las costas procesales y los Honorarios de mi defensor que Ud. En Sentencia se servirá Regular.

V

DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑO

Agrego los siguientes documentos;

- 1.- El nombramiento de Intendente General de Policía de la Provincia Bolívar.
- 2.- El Nombramiento de Profesor de Práctica Penal, de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Estatal de Bolívar.
- 3.- La resolución del Consejo Directivo de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Estatal de Bolívar.

VI
TRÀMITE

El trámite es el ordinario de acuerdo al Art. 59 del Código de Procedimiento Civil, por no estar previsto un procedimiento especial.

VII
CUANTÍA

La cuantía la fijo en la cantidad de (60.000) Sesenta Mil Dólares Americanos.

VIII
CITACIÓN A LA DEMANDA

A la demandada Sra. Vilma Geovanna Lema Quinatoa, se le citara en su domicilio que tiene ubicado en la calle 09 de abril y 07 de mayo de esta ciudad de Guaranda, sin perjuicio de que fuere citado en el lugar donde fuere encontrada.

IX
DESIGNACIÓN DEL ABOGADO/A

Designo como mi Ab. Defensor al Dr. Hitalo Vega, a quien autorizo en forma expresa firme en mi nombre los escritos pertinentes en defensa de mis intereses.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla judicial No 54 del palacio de justicia de este distrito; y, correo electrónico hitalojusticia@hotmail.com.

Acompaño copias y firmo juntamente con mi Ab. Defensor

PROCEDIMIENTO:-

El procedimiento da inicio con la demanda; una vez hecha la misma se deben seguir los siguientes pasos:

- a)** Presentada la demanda en la sala de sorteos
- b)** Se procede a sortear la demanda.
- c)** El Juez de lo Civil dicta un Auto en el que dispone;
 - 1. Avoca conocimiento en virtud del sorteo de ley;
 - 2. Califica la demanda para constatar si esta cumple los Requisitos señalados en el Art. 67 del Código de Procedimiento Civil;
 - 3. Dispone que se cite al demandado para que conteste en el término de quince días luego de citado;
 - 4. Que se agreguen los documentos que se han acompañado por parte del actor; y,
 - 5. Que se Notifique a la parte actora en el domicilio señalado

3.5. EL DEMANDADO

Una vez que el demandado ha sido citado en debida y legal forma, puede tener las siguientes posturas:

- 1. Lo más normal, es que comparezca y conteste la demanda.
- 2. Que comparezca al juicio pero que no conteste la demanda; y,
- 3. Que no conteste ni comparezca al juicio, en este caso se debe aplicar lo que dice el Art. 103, del C.P.C.

d) Rebeldía

Si el demandado no comparece ni contesta la demanda, se puede solicitar que se le declare en rebeldía, que es la no obediencia del mandato del Juez.

3.6. Contestación a la Demanda

En cuanto a la contestación a la demanda el Art. 102 del Código de Procedimiento Civil, señala el contenido que debe contener la contestación a la demanda y entre ellos tenemos:

1. Las generales de ley del demandado y el lugar en donde ha de recibir las notificaciones,
2. El demandado deberá expresarse acerca de las pretensiones realizadas por el actor en su demanda, como de todos y cada uno de los documentos que se anexaron. Aquí lo relevante consisten la indicación categórica de lo que admite y de lo que niega, hace constar su posición frente al proceso.
3. Todas las excepciones que se deduzcan contra las pretensiones del actor. Evacuadas todas las diligencias dentro del juicio ordinario en primera instancia el juez que conoce la causa pedirá Autos para dictar la sentencia y en el término no mayor a seis días dictara la sentencia correspondiente aceptando o rechazando la demanda.

3.7. Sentencia por Daño Moral (PRIMERA INSTANCIA).

Concluido el trámite procesal el Juez en sentencia terminara declarando Absuelto o responsable al causante de daño moral, en el segundo caso el juez impondrá las obligaciones que el causante del daño debe asumir para reparar el daño causado.

Además en la sentencia, debe haber la parte de proyección futura, por el daño moral, no es momentáneo, Fugaz o brevemente determinado, es decir que al indemnizar el daño moral se debe tomar en cuenta todo el periodo de su existencia, pues el verdadero daño se produce en un futuro. Además el juez debe tomar muy en cuenta

- Circunstancias del hecho
- La personalidad del lesionado
- La personalidad del Autor del delito.
- La gravedad del delito

3.8. SEGUNDA INSTANCIA EN EL JUICIO ORDINARIO POR DAÑO MORAL

INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Puede proponer este recurso el actor o demanda cuando se sientan inconformes con la sentencia de primer Nivel.

Tomando como referencia los enunciados del Dr. José C. García Falconi, realizados en el manual teórico práctico en materia civil, primera edición, tenemos que en segunda Instancia en el Juicio Ordinario por Daño Moral, tenemos los siguientes pasos;

1. Los secretarios relatores de la Sala de lo Civil, luego de que se les entregue el proceso, deben anotar la fecha en que lo hayan recibido, dan cuenta de ello al Ministro de sustanciación de la Sala, quien dicta una providencia disponiendo que, el que interpuso el recurso de apelación lo fundamente en el término de diez días.
2. Si el que apelo de la sentencia no fundamenta el recurso dentro de los diez días, contados desde que se hizo saber la recepción del proceso, el Ministro de la Sala, a petición de la contraparte puede declarar desierta la Apelación.
3. Si comparece el Apelante y determina los puntos a que se contrae el recurso el Ministro de sustanciación corre traslado a la otra parte para que conteste en el término de diez días, y la otra parte incluso puede adherirse al recurso interpuesto de conformidad al Art. 409 del C.P.C.

4. Con la contestación al traslado o sin ella el Ministro de sustanciación de la Sala, convoca a las partes a una junta de conciliación conforme lo establece el Art. 1012 del C.P.C.
5. El día y hora señalados, se realiza la junta de conciliación y el ministro de sustanciación debe insinuar a las partes a que lleguen a un acuerdo, de no haberlo termina esta diligencia con la firma del Ministro de sustanciación, Secretario, y las partes procesales en unidad de acto.
6. Cualquiera de las partes tiene derecho y luego de la Audiencia a solicitar que se abra la causa a prueba conforme lo establece el Art. 410 del C.P.C.
7. La sala de ser válido el proceso concede el término de diez días, pero si no es válido el proceso está obligado a declarar la nulidad.
8. Dentro del término de los diez días, las partes deben solicitar la práctica de las pruebas correspondientes, esto es el actor para justificar su acción y el demandado para justificar sus excepciones.
9. Vencido el término probatorio cualquiera de las partes pueden solicitar autos para dictar la sentencia correspondiente de acuerdo al 412 del C.P.C.
10. La Sala emite una providencia en la cual dispone que los autos pasen para dictar la correspondiente Sentencia.
11. La Sala conformada por Tres Ministros dicta la sentencia que corresponda; esto es Aceptando o rechazando la demanda por Daño Moral, y en el primer caso indicando la cantidad de dinero que debe pagar el demandado por concepto de indemnización al actor.
12. Esta sentencia es notificada a las partes procesales; y aquella que considere que la sentencia dictada por la Sala, no se encuentra ajustada a derecho y a los méritos de lo actuado en el proceso puede interponer el **Recurso de Casación**, en el término de cinco días posteriores a la notificación del fallo.

13. Una vez interpuesto el recurso de casación y siempre que este recurso cumpla las formalidades señaladas en los Arts. 4,5 y 6 de la codificación de la ley de casación, publicada en el Registro oficial No. 299 del 24 de mayo del 2004, la Sala tiene tres días para analizarla y concederla si es el caso.

3.9. TRÁMITE DEL RECURSO DE CASACIÓN ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Antes de señalar el trámite a seguir en el recurso de casación debemos tomar muy en cuenta lo siguiente:

a).- El recurso de casación solo puede interponerse por la actora que haya recibido el agravio en la sentencia o auto, esto es no puede interponer el recurso quien no apelo de la sentencia o auto en primera instancia.

b).- El recurso debe interponerse dentro del término de cinco días posteriores a la notificación con la sentencia, y de quince días cuando se trate de una institución pública.

c).- En el escrito en el cual se interpone el recurso de casación de manera obligatoria el recurrente debe señalar;

1.- La identificación de la sentencia o auto recurrido con la individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales.

2.- Las normas del Derecho que se estimen infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido.

3.- La determinación de las causales en que se funda, de conformidad al Art. 3 de la Ley de Casación.

4.- Los Fundamentos en que apoya el recurso

Luego de estas consideraciones y una vez interpuesto el recurso de casación de tiene que seguir los pasos que a continuación se detallan:

- A) Una vez que se ha llegado el juicio por daño moral, por sorteo a una de las Salas especializadas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, debe dictar una providencia dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción del proceso notificando a las partes que se encuentra en dicha Sala el juicio y que se corra traslado a quienes corresponda con el recurso deducido.
- B) Las partes procesales pueden solicitar por escrito a la Sala de lo Civil y Mercantil, de la Corte Suprema de Justicia, que señale día y hora para la Audiencia de Estrados y esta solicitud debe ser presentada dentro del término de tres días desde que fueron notificados con la recepción del proceso.
- C) La Sala de lo Civil y Mercantil, de la Corte Suprema de Justicia, que conoce el caso dicta una providencia señalando día y hora para que tenga lugar la audiencia de estrados.
- D) El día y hora señalados para la Sala se realiza la audiencia en estrados, en el cual las partes presentan sus alegatos verbalmente, pero hay que tener en cuenta que cualquiera de los Ministros de esta Sala puede solicitar la aclaración o ampliación de los argumentos de las partes.
- E) Si la Corte Suprema de Justicia encuentra procedente el recurso Casa la Sentencia y en el caso debe expedir la sentencia de acuerdo a los méritos de los hechos; pero cuando se trata de la causal segunda señalada en el Art. 3 de la Ley de Casación, la Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia debe anular el fallo y remitir el proceso a una de las Salas de la Corte Superior que no conoció el proceso dentro del término de cinco días, a fin de que se resuelva el punto en que se produjo la nulidad.
- F) Si el recurso de Casación es aceptado totalmente por la Corte Suprema de Justicia, la Caución debe ser cancelada por la parte de la Sala Especializada de la Corte Superior, en caso de aceptación parcial debe determinar el monto de la caución.

- G) Una vez que el Juicio por daño moral haya bajado físicamente a la Sala Especializada de la Corte Superior esta debe remitir inmediatamente al Juez de lo Civil de Primer Nivel que conoció la causa para que ejecute la sentencia.
- H) Una vez que la causa ha pasado a conocimiento del Juez de lo Civil este dicta una providencia, en la cual nuevamente asume la competencia y pone en conocimiento la sentencia ejecutoriada del superior.
- I) si la sentencia fue favorable al actor o el demandado obtuvo éxito en la reconvencción en estos casos cualquiera de las partes pueden solicitar que se liquiden los daños y perjuicios ocasionados por el daño moral, más las costas procesales y honorarios del Abogado.
- J) El Juez de lo Civil dicta una providencia nombrando Perito, concediéndole un término para que presente su informe dentro del cual presenta el mismo, luego de presentado el juez pone en conocimiento de las partes para que hagan las observaciones pertinentes, si hay observaciones aclara dentro del término concedido para dicha aclaración.
- K) luego de lo cual se debe presentar un escrito solicitando el pago dentro del término de veinticuatro horas.

3.10. CASOS IMPORTANTES CONOCIDOS POR LA CORTE NACIONAL DE ECUADOR

La importancia de hacer constar en este trabajo las sentencias de la Corte Nacional de Justicia del país y un análisis de las mismas, es por la importancia que estos han tenido y como han trascendido a nivel nacional y porque no decirlo a nivel internacional. Casos tan significativos como aquel que implantó por Daño Moral el actual Presidente de la República economista Rafael Correa Delgado en contra de una de las potencias económicas en el país como es el banco del Pichincha, en donde los magistrados (administradores de justicia en el país) reconocieron el daño

que se le había causado en su integridad y por lo que se le indemnizó con una significativa suma de dinero; luego de leer detenidamente la sentencia y realizar un análisis detallado de la misma deberíamos preguntarnos si este tipo de aplicación de la ley se da en todos los casos o simplemente se actuó de esa manera por tratarse del Presidente de la República; si esto sienta un precedente, si la responsabilidad del estado a partir de éste dictamen toma un giro sustancial en el derecho ecuatoriano y su jurisprudencia porque la normativa con la que se actuó es la ya existente. En fin se vuelve indispensable transcribir la misma por la importancia de su contenido, los antecedentes y las motivaciones en ella constantes que aportan significativamente a este trabajo de investigación para poder realizar comparaciones, análisis, etc. A continuación la sentencia:

JUICIO NO. 0056-2009

SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

CASO:

ACTOR: EC. RAFAEL CORREA DELGADO

DEMADADO. ANTONIO ALFONSO ACOSTA ESPINOZA; PRESIDENTE ADJUNTO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO DEL PRICHINCHA C.A...- “VISTOS: RAFAEL CORREA DELGADO, dice que en el mes de septiembre del 2.002; cuando solicitó la emisión de la tarjeta de crédito Dinners, se enteró que estaba registrado en la central de riesgos como deudor moroso del Banco Pichincha, con categoría E, porque, según se le informó, mantenía un saldo deudor de USD \$136,98 en la tarjeta de crédito Visa No. 4565120126654008. El demandante agrega que la obligación que, supuestamente, adeudaba fue cargada a una tarjeta de crédito emitida por el Banco la Previsora, cuya cuenta y contrato los había cancelado y terminado antes de salir del país, entre los años 1997 y 2001. Con estos antecedentes remitió, dice el actor, una carta al Banco Pichincha, el 12 de septiembre del 2002, solicitando la entrega de los estados de cuenta con el objeto de determinar el origen de la obligación, en esta carta especificó que la información que aparecía en una pantalla de computadora no era respaldo suficiente para exigir el pago del crédito; pero a pesar de que en su petición constaban, con claridad y exactitud, sus direcciones y teléfonos no recibió respuesta del Banco y solo verbalmente le comunicaron que la Entidad requerida no disponía de esa información. Según el demandante, el 3 de enero del 2003, insistió en su pedido y no obtuvo respuesta alguna, por lo que su abogado, el 10 de abril del 2003, pidió que lo eliminaran del sistema y del registro de la central de riesgos en la que constaba como crédito incobrable. Ante esta situación, añade el actor, presentó una queja en la Superintendencia de Bancos por la conducta arbitraria del Banco Pichincha y dos meses más tarde, esto es el 21 de julio del 2003, recibió el oficio suscrito por el Director de Consultas y Reclamos –Encargado- de la Superintendencia de Bancos y Seguros que le hacía conocer que en la escritura de

transferencia de activos y pasivos de Filancard (sic) a favor del Banco del Pichincha, otorgada en la Notaría Pública Trigésimo Quinta del cantón Guayaquil, aparece su nombre como tarjetahabiente con saldo deudor, contra quien el Banco La Previsora dedujo una acción verbal sumaria por mora en el pago de su tarjeta, además adjuntó la documentación remitida por el Banco Pichincha, que incluía una copia diminuta de la escritura de transferencia de activos del Filanbanco a favor del Banco Pichincha C. A y varios documentos impresos que se afirma son estados de cuenta. Con esto se demuestra, según él, la falta de causa en la obligación exigida y el anatocismo en que se incurrió. En la demanda se indica que el economista Rafael Correa compareció al juicio, iniciado para el cobro del saldo de la tarjeta de crédito, tramitado en el Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha, que se dio por citado y como la parte actora no presentó prueba, después de la recusación del juez titular, el Juez Sexto de lo Civil de Pichincha rechazó la demanda y habiéndose justificado que entre los meses de agosto de 1997 y agosto del 2001 se hallaba fuera del país, que era imposible que realizara consumos y como la obligación, según el Juez, no tenía soporte y era inexistente se rechazó la demanda. Resuelta claro, por tanto, asevera el actor, que el Banco Pichincha, actuando como cesionario de un derecho y de una obligación inexistente, a sabiendas, se abstuvo de corregir su error y sin atender a sus pedidos resolvió mantenerlo como deudor moroso y reportado a la central de riesgos con una categoría E, es decir como deudor incobrable. Esta conducta, asegura el demandante, le causó graves daños y continúa ocasionándole daños, porque no tuvo acceso, durante más de cinco años, a créditos dentro del sistema financiero y porque esa información se hizo pública en la época en la que actuó como Ministro de Economía, lo cual afectó a su imagen. Con estos antecedentes, respaldado en las disposiciones de los artículos 2231 y 2232 del Código Civil, demanda la reparación por daño moral, puesto que el Banco Pichincha le ha ocasionado un grave daño al haberle incluido como deudor moroso en la central de riegos y haberle dado la calificación E, condición que jamás la tuvo, porque nunca

existieron la obligación ni la deuda, hechos que fueron conocidos por el Banco demandado. El accionante dice que el Banco no sólo buscó causarle daño sino que trató de obtener el pago de una obligación inexistente y con ello lograr un enriquecimiento sin causa, conducta que afectó su crédito y su credibilidad ante el sistema financiero, debido a que, por varios años, no pudo ser sujeto de crédito, porque estuvo acusado de incumplir con sus obligaciones con una institución del sistema financiero. La emisión y circulación de información falsa, a sabiendas de que lo es, peor aun cuando se trata de información relativa a la supuesta falta de pago de una obligación que se conoce es inexistente constituyen, según el demandante, una clara conducta dolosa por parte del Banco Pichincha, conducta que le causó daño moral y que afectó su crédito. Afirma que el Banco conocía de tal situación, pues ante sus reiterados pedidos, lejos de reconocer su error, mantuvo silencio y como jamás pudo presentar justificativos, pretendió utilizar mecanismos indirectos e ilegales para obtener el cobro de una obligación inexistente y prefirió mantenerlo reportado a la central de riesgos. Con estos fundamentos de hecho y de derecho demanda al Banco Pichincha S.A. para que se le condene a pagar la indemnización por daños y perjuicios y por los daños morales que los estima en cinco millones de dólares de los Estados Unidos Americanos. El presidente adjunto y representante legal del Banco del Pichincha niega los fundamentos de hecho y de derecho de la acción, alega improcedencia de la demanda, dice que la relación de los hechos es incompleta, parcial e inexacta, que el Banco no ha realizado ningún acto que pudiera causar un supuesto daño moral al demandante, y, subsidiariamente, alega la prescripción de la acción (fs.19). Trabada en estos términos la litis, luego del trámite respectivo, el señor Juez Primero de lo Civil de Pichincha acepta la demanda y fija en cinco millones de dólares de los Estados Unidos la indemnización que queda obligado a pagar el Banco Pichincha a favor del actor. De esta resolución interpone recurso de apelación el demandado. Radicada, por sorteo, la competencia en esta Sala, para resolver, se considera: PRIMERO: El proceso es válido

y no se aprecia omisión de solemnidad sustancial que hubiera podido influir en la decisión. SEGUNDO: La pretensión del actor está encaminada a que el Banco Pichincha C. A. le pague una indemnización de cinco millones de dólares, por el hecho ilícito que, según él, originó la responsabilidad civil extra patrimonial prevista en los artículos 2231 y 2232 del Código Civil. La acción de daño moral ha tenido una importante evolución doctrinaria y jurisprudencial, y, como lo señala José Luis Diez, existe casi unanimidad en aceptar que *“el daño moral consiste, equivale o tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el acto ilícito o hecho ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona...”* (Diez Schwerter, José Luis. El daño extracontractual. Editorial Jurídica de Chile, p. 82). Para que exista daño resarcible es necesario que concurren las siguientes circunstancias: a) que el daño sea el resultado próximo de la acción u omisión ilícita del demandado (Art. 2232 inciso final del Código Civil); b) que ese acto considerado como ilícito ocasione un daño; c) que se produzca una relación de causalidad entre el acto ilícito realizado por el demandado y el daño sufrido por el actor; d) que se pruebe que la acción ilícita nació de la voluntad del agente; e) que se establezca la existencia de dolo o culpa en el demandado; y, f) que exista violación del derecho subjetivo del actor; TERCERO: Respecto del primer requisito el daño moral supone, necesariamente, la existencia de un hecho ilícito. Debe quedar claro que, aunque exista daño, no está obligado a resarcir quien ejerce un derecho previsto en la ley, en este caso no hay un hecho ilícito; consecuentemente este tipo de acciones u omisiones no comprometen la responsabilidad. Hechos o actos ilícitos son los contrarios a las normas legales o reglamentarias, se trata de acciones u omisiones que contravienen lo que dispone el ordenamiento jurídico. La jurisprudencia enseña que: “Las conductas señaladas en la ley como causa eficiente del daño moral, son todas ilícitas, contrarias al ordenamiento jurídico. No causa daño moral que pueda originar el deber de indemnizarlo, quien actúa conforme a derecho, ajustando su conducta a los mandatos de la ley y en

cumplimiento de los deberes que ella le impone o que son propios de su actuación como miembro de un conglomerado social...” (Res. 103-2002. R. O. 627 de 26 de julio del 2002). Respecto del acto ilícito que se pretende que sea indemnizable, el actor dice textualmente en el escrito inicial: “En el presente caso, el Banco Pichincha C.A. (antes Banco del Pichincha C.A.), me ha causado un grave daño moral al haberme incluido como un deudor moroso en la central de riegos y haberme dado la calificación de E en dicha central. Conforme se ha señalado, dicha condición jamás la tuve pues nunca existió obligación alguna ni deuda alguna, hecho que fue siempre conocido por el Banco demandado, al extremo que habiendo solicitado tanto extrajudicial como judicialmente la presentación y exhibición de los documentos que habrían justificado la existencia de la obligación, jamás lo hizo, pues no existe ni existió obligación alguna conforme lo determinó el Juez Sexto de lo Civil de Quito...”. En la central de riegos, de acuerdo con la ley, se encuentran registrados todos los sujetos de crédito del sistema financiero: con calificación A los créditos de riesgo normal, con calificación B los créditos de riesgo potencial, con calificación C los créditos deficientes, con calificación D los créditos de dudoso recaudo y con calificación E los créditos incobrables que se cargan a pérdidas. El certificado emitido, a fs. 602 del cuaderno de primera instancia, por el Procurador Judicial de la Superintendencia de Bancos, previa la revisión efectuada de la base de datos de ese Organismo de Control, establece que “en la central de riesgos, con datos remitidos por las instituciones financieras a partir del 31 de diciembre de 1997 al 31 de mayo del 2000 y desde el 31 de marzo del 2001 al 31 de julio del 2007, a nombre de Correa Delgado Rafael se registran las obligaciones que constan en el reporte que se adjunta en 8 fojas útiles”.. El actor, según el registro histórico de fs. 604 y siguientes del proceso, aparece como sujeto de crédito, registrado, por diferentes créditos, con calificaciones A, B, C, D y E en distintas operaciones, inclusive con calificaciones B y C después de que se canceló el importe de la obligación registrada a nombre del Banco Pichincha y que sirve de

base para el reclamo indemnizatorio. La acreencia de la Institución demandada aparece registrada con calificación E, con fecha de corte 31 de agosto del 2001, es decir después de la transferencia de activos y pasivos hecha por Filanbanco S.A a favor del Banco del Pichincha (24 de agosto del 2001). Antes de esa fecha estuvo registrada a nombre del Banco Filanbanco y originalmente se reportó, el 31 de diciembre de 1997, con el Código de la entidad financiera No. 371000000, con calificación B. El sujeto de crédito alcanzó la calificación E al cabo de ocho meses en el registro. La central de riesgos es un registro público que se somete a las normas de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, cuyo objetivo fundamental es mantener un sistema de registro con información individualizada, consolidada y clasificada sobre los deudores principales de las instituciones del sistema financiero. El hecho de reportar a la central de riesgos a un sujeto de crédito del sistema financiero no es un acto ilícito y más bien constituye una obligación legal, regulada en el artículo 27 de la Ley General de Instituciones Financieras, según el cual las instituciones del sistema financiero, están obligadas a suministrar a la Superintendencia, en la forma y frecuencia que ella determine, la información para mantener al día el registro. El hecho o acto ilícito relacionado con este sistema de registro tendría lugar en el caso de que la entidad financiera proporcione deliberadamente información falsa o maliciosa a la central de riesgos y de esta manera incluya o mantenga en el registro a una persona que no tiene la calidad de deudora, situación que la prevé el artículo 95 de la misma Ley; CUARTO: En forma unánime los tribunales consideran que quien alega haber sufrido un daño moral debe acreditar su existencia, es decir está obligado a probar que el demandado incurrió en una conducta in jurídica o reprochable que originó la obligación de indemnizar. El actor, en el escrito inicial, sostiene que la conducta ilícita del Banco Pichincha consiste en que “actuando como cesionario de un derecho inexistente y de una obligación inexistente, a sabiendas de que esta era la realidad, se abstuvo de corregir su error” y deliberadamente le mantuvo como deudor moroso o reportado a la central

de riegos con una categoría E. Efectivamente se ha acreditado en el proceso que el Banco Pichincha, mediante escritura otorgada el 24 de agosto del 2001, adquirió los activos y pasivos del Filanbanco S.A, Entidad esta última que transfirió a favor del cesionario la totalidad del negocio de las tarjetas de crédito Visa-Filanbanco, Visa-Banco La Previsora y Filancard, que comprende la cartera y los saldos de cartera por cobrar. En esa escritura, con el número 2551 de Visa-Previsora, aparece el saldo por cobrar a Correa Delgado Rafael, que asciende a \$ 97,29 (fs. 329). El cesionario del crédito mantuvo reportado al actor como deudor con calificación E en la central de riesgos y este hecho, a pesar de ocasionar daño, no sería ilícito si efectivamente habría existido una deuda, pero el crédito fue declarado inexistente, mediante sentencia pronunciada por el señor Juez Sexto de lo Civil de Pichincha, el 15 de julio del 2006, cuyo texto es el siguiente “La obligación no tiene soporte y se vuelve inexistente y, siendo inexistente, la misma carece de derecho el actor para proponer la demanda...” (fs. 731). Un acto o negocio jurídico inexistente es aquel que no ha nacido a la vida jurídica. Arturo Alessandri señala: “No puede hablarse de un acto jurídico, sino de una apariencia de acto, que carece en absoluto de eficacia, y que no puede producir efecto alguno”. (Alessandri Besa, Arturo, “La Nulidad y la Recisión en el Derecho Civil”.- Santiago de Chile. Imprenta Universidad. 1990, p. 7). La legislación ecuatoriana no ha desarrollado la teoría de la inexistencia de los actos y contratos, pero ello no constituye obstáculo para que la inexistencia aceptada por un juez ecuatoriano, a través de un fallo ejecutoriado, obligue a admitir que la deuda que se atribuyó al actor no nació a la vida jurídica, que fue una mera apariencia y que, por consiguiente, no pudo servir de soporte para mantenerlo registrado en la central de riesgos. En definitiva el Banco Pichincha cometió un acto ilícito cuando mantuvo registrado al economista Correa en la central de riesgos por una obligación inexistente, aun cuando la sentencia fuera posterior a la cesión de activos, considerando, además, que la ineficacia de este tipo de actos no requiere declaración de juez, característica que, precisamente le

diferencia de la nulidad, en que se hace falta recurrir a la justicia; QUINTO: Respecto del otro requisito, que tiene que ver con que el acto ilícito fuera realizado voluntariamente por el demandado, es preciso tener en cuenta que, en principio, el Banco Pichincha, cuando adquirió la cartera vencida de otra Institución, se subrogó en los derechos del acreedor y podía mantener a los tarjetahabientes morosos en el registro de la central de riesgos, pero, previamente, debía actualizar y analizar la cartera caso por caso, de conformidad con el artículo 97 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, norma según la cual su obligación consistía en mantener al día el registro con información individualizada y, se entiende, auténtica y veraz. Como se ha señalado quien ejerce un derecho no comete un hecho ilícito ni compromete su responsabilidad, pero, en este caso, se produjo un abuso del derecho, porque el demandado hizo un ejercicio anormal de su facultad de mantener a todos los clientes en la central de riesgos sin analizar cada acreencia. A esto se añade que el Banco no hizo efectivo el derecho del tarjetahabiente de acceder fácilmente a la información sobre el supuesto crédito, a pesar de los reiterados pedidos (fs. 557, 558 y 559) y no le proporcionó al actor los documentos y respaldos que le hubiesen permitido examinar la situación del crédito. Por el contrario, el Banco fue renuente a entregar la información requerida, lo que le impidió a la propia Institución comprobar el estado de la deuda. De manera que el registro público de un sujeto de crédito que es de suyo un acto legítimo devino en arbitrario e ilegal en su ejercicio, porque afectó el derecho del cliente, que fue mantenido en la central de riesgos por una deuda inexistente. Así mismo fue legítima la acción judicial para recaudar un crédito pendiente de pago, pero el uso de la acción se tornó abusivo cuando el Banco Pichincha, como cesionario, conociendo que se hallaba propuesta una demanda por esa deuda, (fs.577) no compareció al proceso para ejercer sus derechos, esta falta de diligencia atentó contra el principio de buena fe procesal; SEXTO: Examinado el expediente la Sala concluye que la Institución Bancaria actuó de manera negligente, sin revisar el crédito del

actor y sin proporcionarle al cliente los documentos de manera oportuna y diligente, al punto que en el juicio seguido por la Previsora contra el economista Correa, que creaba un espacio jurídico adecuado para exhibir la información de soporte pedida reiteradamente por el tarjetahabiente y ya con una orden judicial previa, el Juzgado deja constancia “que, efectivamente no se exhibe la documentación requerida y por expresiones de la doctora Magdalena Pareja Rosales, funcionaria de este departamento, la documentación no la tienen y la misma está en Dinners” (fs. 661). La desidia, descuido y negligencia del Banco configuran la culpa, no solamente porque se incumplió la obligación de examinar la calidad de la cartera que adquiriría el Banco Pichincha como cesionario, sino porque no fue cuidadoso y diligente en proporcionar al actor, ligado a la Institución con un contrato de emisión de tarjeta de crédito, la documentación que respaldaba la mora (fs. 557, 558 y 559). Consta del proceso que sólo por requerimiento de la Superintendencia de Bancos, luego de varios reclamos del cliente, mediante oficio de 20 de mayo del 2003 (fs. 499), el Banco Pichincha envió la parte pertinente de la escritura de cesión de derechos y fue preciso un nuevo requerimiento de la Superintendencia, realizado el 18 de julio del 2005, para que el demandado remitiera otros documentos. En esta última comunicación (fs. 504) el Presidente del Banco admite que conoce la demanda iniciada en el Juzgado Tercero de lo Civil, para el cobro del saldo de la tarjeta de crédito y lo que tiene más relevancia es que sostiene que “no corresponde a nuestra institución presentar los justificativos sobre el origen de esta obligación vencida, contraída por el deudor con el Banco la Previsora....si la decisión del Juez de lo Civil fuera favorable al deudor, extinguiendo la deuda, el acreedor, como es su derecho, solicitará al Filanbanco S.A., el reintegro de lo pagado por la transferencia de ese activo a su favor” (fs. 504), declaración inadmisibles si se toma en cuenta que el Banco Pichincha, como sucesor en los derechos del Banco la Previsora y del Filanbanco, estaba sujeto a las normas de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero (Art. 201), a las cláusulas del contrato de

otorgamiento de tarjeta de crédito (cláusulas 3 y 4 del contrato de fs. 615) y a las normas recogidas en la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos sobre emisión y uso de tarjetas de crédito (Art. 33). Las disposiciones legales, reglamentarias y las cláusulas contractuales reconocen el derecho del tarjetahabiente de acceder fácilmente a información detallada sobre el manejo del crédito, obligación que no cumplió la Institución demandada; SEPTIMO: En cuanto al daño moral y a los perjuicios sufridos, en el escrito de demanda el actor señala que el hecho ilícito afectó su credibilidad, que no tuvo acceso a créditos dentro del sistema financiero y que la información se hizo pública cuando actuó como Ministro de Economía, lo cual afectó su imagen pública. Admitida la existencia del hecho ilícito que lesionó el interés extra patrimonial él estaba obligado a acreditar el daño de índole moral, que debe ser demostrado por quien sostiene haberlo sufrido, como consecuencia de un hecho ilícito y por eso demanda su reparación. En el caso de imputaciones injuriosas contra la honra o el crédito de una persona, la mayoría de la jurisprudencia ecuatoriana entiende que existe daño moral por ocurrir el hecho ilícito, es decir simplemente por el incluir el nombre del demandante en un registro público, al cual pueden acceder no sólo las instituciones financieras sino la mayoría de ciudadanos, en base de una obligación inexistente, este hecho ha debido producir angustia al actor, la prueba de ello es su insistencia en pedir al Banco Pichincha que le proporcione los datos sobre su crédito, sobre todo porque eso le impedía acceder a créditos en otras instituciones, al punto que se vio obligado a pagar el saldo de la tarjeta de crédito (fs. 506) para que M. M. Jaramillo Arteaga hiciera efectivo un préstamo aprobado a su favor (fs. 508 y 569). También hay constancia procesal de que el actor, como Ministro de Economía, debió soportar la publicidad, a través de medios escritos, que le consideraron como deudor de la banca (fs. 515). Examinada la prueba en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, la Sala concluye que el actor fue víctima de daño moral; OCTAVO: Rechazadas las excepciones de los numerales 1, 2 y 3 del escrito de fs.

19 corresponde examinar la excepción subsidiaria de prescripción. La disposición del artículo 2235 del Código Civil señala que las acciones que concede este Título por daño o dolo prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto. Los actos ilícitos, sean estos delitos o cuasidelitos, son fuentes de obligaciones que se extinguen, entre otras causas, por la prescripción y cuando una persona ha sufrido afectación en su honor, en su reputación, en su consideración, es decir en su patrimonio moral, la ley le permite reclamar la indemnización dentro de cuatro años, que se cuentan desde la perpetración del acto ilícito, esto es a partir de la fecha en que la víctima puede reclamar la indemnización. Respecto a este punto el profesor Louis Josserand expone un principio aplicable a la prescripción de la siguiente manera: “Punto de partida del plazo de la prescripción. Principio. La prescripción corre a contar del día en que el acreedor ha podido accionar, si corriese antes, existiría el riesgo de que el derecho se perdiese antes de que su titular estuviese en condiciones de ejercitarlo” (Josserand Louis. Derecho Civil. Teoría General de las Obligaciones. Bosch y Cía. Editores. Buenos Aires. T II, Vol I, p. 750). Siguiendo este principio la prescripción no correría en obligaciones que no son exigibles, en las obligaciones que dependen del cumplimiento de una condición y en los derechos eventuales, en cambio en las obligaciones que nacen de actos o hechos sucesivos o periódicos, teniendo en cuenta que el acreedor o el perjudicado puede accionar a partir de cada uno de ellos, la prescripción se cuenta siguiendo la regla general pero tomando como referencia cada acto. El demandante, en calidad de víctima directa, demandó la indemnización pecuniaria por las imputaciones injuriosas contra su honra o crédito e invocó la disposición del artículo 2231 del Código Civil (fs.7). En el escrito inicial determinó que el hecho que manchó su reputación consistió en que el Banco Pichincha “ actuando como cesionario de un derecho inexistente y de una obligación inexistente, a sabiendas de que esta era la realidad, se abstuvo de corregir su error y peor aún sin atender mis pedidos que se limitaban a acceder a los documentos que supuestamente justificaban la existencia

de la supuesta deuda, resolvió deliberadamente mantenerme como deudor moroso y reportado a la central de riesgos con una categoría E, es decir como deudor incobrable". El acto ilícito, en este caso, se originó en la información periódica que el Banco proporcionaba a la central de riesgos. Es preciso tener presente que los datos individuales que suministra el Banco no responden a una acción única, sino que, de conformidad con el artículo 97 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, la información se proporciona en la forma y frecuencia que determina la Superintendencia de Bancos. Como la información es periódica o con la frecuencia que requiere la Entidad de Control los datos se registran, generalmente, en forma mensual, lo que permite mantener actualizada la información individual, pero cuando la información es falsa, maliciosa o como en el caso no existe el crédito, cada registro es un acto ilícito independiente. Por tanto la fecha de la perpetración del acto, cuando se consumó o cometió el hecho que originó el daño moral coincide con cada una de las fechas de registros mensuales realizadas en base de la información proporcionada por la Institución demandada, la última de ellas tuvo lugar el 30 de noviembre del 2005. Desde esta última fecha hasta la presentación de la demanda no ha transcurrido el tiempo previsto en la ley para que opere la prescripción. NOVENO: En virtud de lo expuesto en las precedentes consideraciones: encontrarse acreditado el daño moral y no hallarse prescrito el derecho para reclamarlo, corresponde a la Sala cuantificar la indemnización que, en concepto de reparación, debe la compañía demandada, Banco Pichincha C. A., entregar al actor. El actor reclama en su libelo inicial la cantidad de cinco millones de dólares, reclamo que es aceptado en su totalidad por el juez de primera instancia. Cuanto a la determinación del monto de la reparación y a las dificultades que ello comporta, el profesor argentino Roberto H. Brebbia en varios pasajes de su obra "El Daño Moral" (Ediciones Jurídicas ORBIR, 2ª Edición), enseña: "Desde el momento que la condenación impuesta por el juez al ofensor cumple una finalidad específica de reparación del daño causado, es

indudable que el principio general que debe regir en la materia es el de una adecuada proporción o equivalencia entre la reparación y el daño” Luego, añade: “Por razón de su particular naturaleza, los agravios morales no admiten una traducción exacta en dinero y si bien esta circunstancia no puede constituirse en óbice para que los mismos puedan ser reparados mediante dicho medio universal de pago, no deben cerrarse los ojos a la realidad y negar, por ello las serias dificultades que rodean al tema, verdadero talón de Aquiles de la institución del daño moral” (págs. 227-228.) En otra parte de su obra, dice: “Aun tratándose de esta especie de agravios extra patrimoniales, el juzgador no podrá imponer como indemnización la suma que le fije su fantasía, sino la que resulte de las circunstancias particulares del caso, toda vez que siempre la cantidad de dinero cuyo pago imponga al ofensor deberá estar proporcionada a la gravedad del daño causado, gravedad que, no por ser intraducible en guarismos exactos, podrá ser apreciada por el juez” (Ob. cit. pág. 91) Sobre este mismo tema, en otra parte de su misma obra, añade: “En numerosas decisiones judiciales, en nuestro derecho como en el derecho francés, se hace expresa mención de la necesidad de que la reparación no sea para la víctima motivo de enriquecimiento sin causa. Pese a apoyar en todo la justicia de dicho criterio, no podemos menos que hacer notar el peligro que se corre de aplicar demasiado estrictamente el mismo: el de reducir a cantidades mínimas las indemnizaciones que se acuerden en concepto de reparación de agravios morales...” (Ob. cit. pág. 236-237) Queda señalado en el considerando tercero de este fallo que el Banco Pichincha, como cesionario de los activos y pasivos del Filanbanco S.A., mantuvo reportado al actor como deudor con calificación E en la central de riesgos a partir del 31 de agosto de 2001 por un crédito que más tarde fue declarado inexistente; reporte que duró hasta el 30 de noviembre de 2005, lo que equivale a decir que el demandante se encontró en esa situación por espacio de cincuenta y un meses. Como parámetros para cuantificar la indemnización reclamada, aparte de la cuantía de la supuesta deuda por la cual se le mantuvo en la

central de riesgos, o sea las circunstancias particulares del caso y la gravedad del daño causado, la Sala considera que bien pueden servir tanto el período de tiempo que el Banco Pichincha mantuvo al actor en la mencionada central de riesgos con la categoría indicada, así como el texto del Mandato Constituyente 2, relativo a la remuneración máxima en el sector público, que según su artículo 1 ascendería a cinco mil dólares mensuales; indemnización esta que como enseña la doctrina cumple una función satisfactoria que el ofensor debe abonar a la víctima de un agravio moral, y que en la especie, dicha función satisfactoria según los parámetros mencionados, ascendería a doscientos cincuenta y cinco mil dólares. A esta cantidad la Sala considera debe añadirse, como es obvio, las erogaciones que debió realizar por la defensa del juicio incoado en su contra y las molestias ocasionadas durante todo el tiempo empleado infructuosamente para conseguir del Banco Pichincha la entrega de la documentación que sirviera de soporte para haberlo reportarlo en la central de riesgos con la categoría tantas veces mencionada. Por todo lo expuesto; ADMINISTRANDO JUSTICIA; EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA; esta Sala admite el recurso de apelación presentado por el Banco demandado y teniendo en cuenta la magnitud del agravio, se reforma la sentencia impugnada en cuanto al monto de la indemnización que, en concepto de reparación por el daño causado, debe pagar al economista Rafael Vicente Correa Delgado el Banco Pichincha C. A., que la Sala la fija en trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América. Sin costas Notifíquese”.¹⁶

ANALISIS Y COMENTARIOS PERSONALES

En la presente sentencia, en este caso particular de daño Moral el actor es el Economista Rafael Correa Delgado, quien en su demanda en los fundamentos de hecho manifiesta haber sufrido grave Daño Moral a su

¹⁶ <http://www.funcionjudicial-pichincha.gob.ec/>

honor, a su honra por parte del Banco del Pichincha en la persona de sus funcionarios por cuanto le imputan una deuda que jamás la tuvo, lo cual se entera cuando acude al Banco a solicitar la emisión de una tarjeta de crédito; se lo venía manteniendo en la central de riesgos en la Categoría E clasificado en aquellos deudores morosos con deudas reconocidas como irrecuperables; hay que acotar que en el libelo de la demanda consta el hecho de que alguna vez el actor si se le presentó un inconveniente bancario de tipo financiero pero no con esta entidad sino con otro banco y que conforme a la tramitación legal correspondiente eso ya fue arreglado como se debía y que no había justificación alguna para que le conste como tal en la Central de Riesgos, además que al momento estaba fungiendo de Ministro de Finanzas y por ser una figura pública se le estaba causa una grave afectación personal y familiar.

Los magistrados analizan el caso y en la pertinente motivación plasmas criterios acerca del daño moral emitidas por varios tratadistas reconocidos internacionalmente, como podemos claramente notar analizan punto por punto cada uno de los hechos relatados, lógicamente paralelamente lo van sustentando con la prueba documental adjuntada y que habla por si sola; lo propio hacen con el demandado que en este caso es una persona jurídica- una institución financiera denominada “Banco del Pichincha” que en sus argumentaciones puntualiza que legalmente pueden acceder a la central de riesgos por que la ley lo permite; o más bien dicho lo permitía al momento en que el actor solicito la tarjeta de crédito; además fundamenta su accionar en reglas básicas que se tienen que seguir para reclutar clientes y que estos puedan hacer uso de los diferentes beneficios de la entidad financiera.

Los magistrados concluyen en que sea afecto moralmente y psicológicamente al demandado y su entorno y ratifico la indemnización; la que realmente fue histórica en el Estado ecuatoriano por la magnitud del monto y por lo que significó ganar a un poder económico en la

instancia judicial lo que en nuestro país era hasta aquel día en que se dictó aquella sentencia una utopía; generando inclusive a la postre una decisión gubernamental de reformar la política en lo que tiene que ver con la central de riesgos.

Con el análisis realizado y con un precedente muy importante, entonces habremos de estar atentos a la responsabilidad del estado frente al daño moral que se puede causar a una persona o a un grupo de personas, pues no debemos dejar de lado que el Ecuador es un Estado Constitucional de derecho y de justicia, Así reza textualmente en nuestra Carta Magna, por esto es que con el precedente puesto a consideración será necesario velar por el respeto a la dignidad, a la honra y al buen nombre pero no necesariamente solo de altos funcionarios del estado sino de todos y cada uno de sus ciudadanos quienes como seres humanos tienen derechos consagrados no solo en el marco legal nacional; sino también en el derecho internacional como en : La Declaración Universal de los Derechos Humanos, el pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales o Pacto de San José; entre otros. El respeto a la humanidad es y debe ser prioritaria para y dentro de los estados, ya que eso realmente es un medidor del cambio social, de la igualdad de derechos y oportunidades, del grado de participación más aún cuando los pactos internacionales reconocidos por el Ecuador proclaman la no discriminación, algo inadmisibles sea por la causa o el factor que sea; recordemos que jurídicamente todos somos iguales ante la ley; más aún cuando la comunidad internacional da prioridad a aquellos grupos vulnerables, menos atendidos.

3.11. REQUISITOS PREVIOS PARA ACUDIR A UNA JURISDICCIÓN INTERNACIONAL

El primordial requisito previo que se debe cumplir, es haber agotado el trámite administrativo y judicial dentro de la jurisdicción del país donde se

cometió el agravio, es decir que el actor de un juicio por daños morales, previo a presentar su reclamo en las cortes internacionales; se debe demostrar documentadamente que se utilizó todos los mecanismos establecidos dentro del país y que una vez agotados los mismos, y, luego de haber recibido la negativa por parte de las autoridades competentes así como de los administradores de justicia, al haber recibido la negativa; fundamentada en hechos como en derecho se puede presentar la respectiva demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que se proceda conforme lo dispone la ley que lo regula.

3.12. LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS COMO ÓRGANO SUPRANACIONAL Y SU COMPETENCIA.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es un órgano de Carácter Internacional que vela por los intereses de los países miembros, en el caso que nos ocupa la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Adquiere competencia luego de que se haya agotado el Trámite correspondiente en el ámbito jurisdiccional interno del país.

Conforme consta en las normas legales pertinentes y en la Carta de la Corte interamericana de Derechos Humanos; la competencia de éste organismo tiene alcance para conocer cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones constantes en la Convención Interamericana de derechos Humanos; claro está que la competencia también radica en la aceptación que los países hayan aceptado de este organismo internacional y que esta haya sido hecha por declaración o convención especial.

La Corte Interamericana de derechos Humanos es un organismo que forma parte de la Organización de Estados Americanos creada en el año de 1959; pero cabe recalcar que goza de independencia y autonomía por la importancia de su rol en el contexto que se desenvuelve y que tiene

que ver con la protección y promoción de los derechos humanos en el continente americano. Este organismo tiene su sede en Washington, está integrada por siete miembros cada uno de ellos se desempeñan en forma personal.

La Novena Conferencia Internacional americana celebrada en Bogotá en el año de 1948 aprobó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; también en esta fecha se adoptó la propia Carta de la O.E.A; proclamando así “Los Derechos Fundamentales de la Persona Humana”; no debemos olvidar que este fue uno de los principios fundamentales por el que se fundó esta organización internacional.

La consolidación de un régimen de libertad individual, el pleno respeto a los Derechos Humanos dentro de las instituciones democráticas de los estados en el continente son la esencia; es así que cuando damos lectura o analizamos la Carta estas premisas aparecen en diversas secciones de la misma; consolidar los regímenes de justicia social es otro de los lazos importantes constantes en ella. Se establece la Comisión como un órgano principal de la Organización de los Estados Americanos; cuya función es determinante en lo que respecta a la observancia y promoción de los derechos humanos; además este sirve como un órgano consultivo en la mencionada materia.

Los pilares de trabajo de la Comisión interamericana de Derechos Humanos son: El sistema de Petición Individual; el monitoreo de la situación de los derechos humanos de los estados miembros; y la atención a las líneas temáticas prioritarias. Este andamiaje considera que en el contexto de la protección de los derechos de toda persona bajo la jurisdicción de los estados americanos se vuelve prioritario dar atención a las poblaciones, comunidades y grupos históricamente sometidos y en situación de discriminación. En forma complementaria, otros conceptos informan su trabajo: el principio pro homine – según el cual la

interpretación de una norma debe hacerse de la manera más favorable al ser humano - , la necesidad de acceso a la justicia, y la incorporación de la perspectiva de género a todas sus actividades.

3.12.1. FUNCIÓN Y RELEVANCIA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Como lo anote anteriormente esta Comisión tiene como función principal la de velar, promover la observancia y defensa de los Derechos Humanos de todos sus países miembros y de aquellos que reconozcan su potestad como organismo internacional de justicia en materia de derechos humanos. Conforme el artículo 106 de la Carta de la Organización habrá una Comisión Interamericana de Derechos Humanos con las funciones principales ya anotadas y que además será un organismo con la característica de consultivo en temas que hagan referencia a materia de derechos humanos. Será la una Convención Interamericana la que determinará su estructura, competencia y los procedimientos a seguir en dicho organismo; es así que cumpliendo con el mandato dispuesto para ella; esta se encarga de:

1. Recibir, analizar e investigar peticiones individuales en las que se alega que estados miembros de la OEA que han ratificado la Convención Americana o aquellos estados que aún no lo han ratificado han violentado derechos humanos.
2. Observará la situación general de los derechos humanos en los estados miembros y publicará informes especiales sobre la situación existente en determinado estado miembro cuando lo considere apropiado.
3. Realizará visitas in situ a los países para analizar en profundidad de la situación general, o también lo hará para investigar una situación específica. En general, estas visitas dan lugar a la preparación de un informe sobre los derechos humanos que se

presentan el cual se publico y remitido a la Comisión permanente de la Organización de Estados Americanos.

4. Estimular la consciencia pública respecto de los derechos humanos; para tales efectos la comisión publica informes sobre temas específicos, tales como, las medidas que deben adoptarse para garantizar un mayor y efectivo acceso a la justicia; los efectos que tienen los conflictos armados internos entre ciertos grupos; la situación de derechos humanos de niños, niñas y adolescentes, de las mujeres de los trabajadores y las trabajadoras migrantes y sus familias, de todas aquellas personas privadas de su libertad, de las defensoras y los defensores de los derechos humanos, de los pueblos indígenas, de la seguridad ciudadana; entre otros.
5. Organizar y celebrar visitas, conferencias, seminarios y reuniones con representantes de gobiernos, instituciones académicas, entidades no gubernamentales y otros, con el objetivo principal de divulgar información y fomentar el conocimiento amplio de la labor del sistema interamericano de derechos humanos.
6. Recomendar a los estados miembros de la Organización de los estados Americanos la adopción de medidas que contribuyan a la protección de los derechos humanos en los países del continente.
7. Solicitar a los estados miembros que adopten medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de su reglamento, para prevenir daños irreparables a las personas o al objeto de una petición ante la Comisión de los Derechos Humanos en casos graves y urgentes.
8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63.2 de la Convención Americana, puede solicitar que la Corte Interamericana disponga la adopción de “medidas provisionales” en casos de extrema gravedad y urgencia para evitar daños irreparables a las personas; aunque el caso aún no haya sido presentado ante la Corte.

9. Presentar casos ante la Corte Interamericana, comparecer ante la misma durante la tramitación y la consideración de los casos.
10. Solicitar opiniones consultivas ante la Corte Interamericana y comparecer ante la misma durante la tramitación y consideración de los casos.
11. Recibir y examinar comunicaciones en las que un estado parte alegue que otro estado parte a incurrido en violaciones de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana.

3.12.2. ASPECTOS NEGATIVOS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Uno de los aspectos no favorables y quizá el más negativo es que la Corte Interamericana de Derechos Humanos no tiene competencia para atribuir la responsabilidad individual de la persona que cometió el agravio, es decir que, no puede determinar si una persona es o no culpable, la Corte solamente puede determinar la responsabilidad del estado donde se cometió el hecho, ya sea por la acción o la omisión de este, siempre y cuando el estado donde se cometió el agravio sea miembro.

Los resultados que se pretende, al presentar el Reclamo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos son los que a continuación se detallan;

- a) Suspender los actos violatorios de los Derechos Humanos
- b) Investigar y sancionar a las personas que resulten responsables.
- c) Reparar los daños ocasionados.
- d) Introducir cambios al ordenamiento legal.
- e) Requerir la adopción de otras medidas estatales...

3.12.3. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LOS AFECTADOS ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Toda vez que se cumplan los requerimientos exigidos por el derecho internacional en lo que respecta a agotar las instancias internas de cada país tanto administrativas como judiciales en donde se podría reclamar el resarcimiento del daño causado; se puede proceder conforme los protocolos internacionales de la siguiente manera:

1. Presentación de una petición individual a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Una vez cumplido con este paso se entra en la fase de admisibilidad; en la cual se lleva a cabo un procedimiento que consiste en:
 - a) La evaluación de la petición por parte de la Comisión; ésta realiza un análisis exhaustivo del escrito presentado valorando si esta cumple o no con los requisitos pre establecidos y que son:
 - Los hechos que se presenten deben constituir violaciones a los derechos que se encuentran establecidos en la Convención o en cualquier otro tratado que forme parte del sistema Interamericano que le otorgue competencia a los órganos del sistema en razón de la materia. Ello siempre y cuando la petición individual se presente contra un estado que haya ratificado la Convención Americana; si no lo hubiese hecho; deberá vincularse a un derecho protegido por la Declaración americana.
 - Se deben haber interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna mediante los cuales se pudiera haber resuelto de manera efectiva el caso alegado; salvo las excepciones que la ley señale.
 - La petición debe haberse presentado máximo en un plazo de seis meses; los mismos que deberán ser contados a partir de la fecha en

la que se notificó a la víctima la última decisión adoptada por una autoridad judicial dentro del recurso que se promovió en la sede nacional.

- La denuncia no debe estar siendo conocida en otro proceso internacional, ni debe haber sido sometida al conocimiento de la Comisión Interamericana con anterioridad.
- La petición debe incluir el nombre, la nacionalidad, profesión, domicilio, la firma de la persona o personas, o a su vez del representante legal que somete la petición.

Conforme lo estipulado en el artículo 47 de la Carta Americana de Derechos Humanos, si es que una petición no cumple con los requisitos descritos en párrafos anteriores, se la debe declarar de inadmisibles. Cabe destacar que los requisitos faltantes están relacionados con la forma y no con el fondo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene la facultad de solicitar al peticionario que subsane o complemente dichos requisitos dentro de un determinado plazo razonable.

La Comisión podrá declarar la inadmisibilidad de una petición cuando concurren las siguientes circunstancias:

- Los hechos expuestos no constituyan una violación a los derechos humanos.
- La petición no tenga ningún fundamento jurídico ni fáctico.
- Cuando la petición sea una copia exacta de otra ya presentada con anterioridad y examinada por la Comisión o por otro organismo internacional.

b) Luego del análisis de la admisibilidad, se procederá a dar el trámite pertinente. La Comisión remitirá al estado denunciado la petición

de la víctima, con el objeto de que éste presente su contestación o a su vez el informe en un plazo máximo de dos meses.

Debo hacer constar en este punto que la Secretaría Ejecutiva puede evaluar solicitudes de prórroga que estén debidamente fundadas; algo para tomar en cuenta es que no se conceden prórrogas que excedan los tres meses contados a partir de que se envió la primera solicitud de información al estado.

Cuando el caso tiene la consideración de grave o sea catalogada de extrema urgencia, la Comisión tiene plena potestad para solicitar su pronta respuesta hasta el punto de que puede utilizar todos los medios que considere más expeditos.

- c) El tercer momento es cuando el estado al que se le requirió la información presenta su informe; el cual es traslado a la víctima para que ésta presente las observaciones que considere necesarias; las mismas que las puede hacer en un escrito o en una audiencia oral.
- d) El siguiente paso luego de que la Comisión ha procedido con el análisis del informe del estado y las observaciones realizadas por la víctima puede tomar tres decisiones:
- Declarar inadmisibile la petición si existe alguna causal de inadmisibilidad.
 - Declarar admisible la petición si consta evidencia que refleje una posible violación a los derechos humanos; con ésta la petición se puede transformar en un caso para proceder con un análisis de fondo.
 - Apertura el caso, difiriendo su tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y la decisión de fondo.

Ni la adopción del informe de admisibilidad, ni el hecho de diferir la admisibilidad hasta la etapa de fondo implica un prejuicio sobre el fondo del asunto.

Además de poder declarar la petición admisible, inadmisibile o diferir su decisión al respecto; la comisión puede archivar el expediente en cualquier momento del procedimiento; eso sí previa notificación a las partes, si es que no existen o subsisten los motivos de la petición o no se cuenta con la información necesaria para alcanzar una decisión sobre la petición.

2. Procedimiento sobre el Fondo.-

- a) Declara la admisión de la petición, la Comisión fijará un plazo de tres meses para que los peticionarios presenten sus observaciones adicionales sobre el fondo; posteriormente lo relevante de dichas consideraciones será remitido al estado denunciado para que presenten sus observaciones en tres meses.
- b) Previo a los pronunciamientos sobre el fondo; la Comisión buscará una solución amistosa; en esta fase invitará a las partes a buscar un acuerdo sobre lo planteado y así tratar de encontrar una solución amistosa; y en forma discrecional podrá determinar la duración de esta etapa si se quiere de conciliación. Esta solución amistosa no es exclusiva de esta fase y podrá intentarse en cualquier etapa del trámite.

Los resultados de esta decisión amistosa pueden ser:

- Si se llega a un acuerdo: La Comisión aprobará un informe con una breve exposición de los hechos y de la solución lograda; lo

trasmitirá al peticionario y al estado denunciado, paralelamente lo publicará.

- Si no se llega a un acuerdo: La Comisión iniciará su propia investigación; el caso seguirá su curso normal

- c) La fase que prosigue después de la descrita anteriormente es la de investigación, misma que procede cuando no se ha logrado un acuerdo amistoso, la inicia la Comisión utilizando un sinnúmero de herramientas con el objetivo de determinar si los hechos denunciados constituyen una violación a los derechos humanos.

Algunas de las herramientas que puede utilizar son.

- Puede solicitar de oficio información adicional de cualquier tipo a la parte peticionaria como al estado denunciado.
- Por excepción puede llevar a cabo audiencias privadas y de manera general audiencias públicas con el fin de recabar prueba testimonios, peritajes, en fin la exposición de las partes sobre el punto de la controversia.
- Cuando lo consideren pertinente pueden realizar visitas en situ, es decir que los comisionados o comisionadas deberán visitar el estado denunciado.

La presunción de verdaderos los hechos contantes en la petición por parte de la Comisión es importante.

- d) La deliberación:- Luego de estudiado y analizado el caso, la Comisión deliberará y decidirá mediante votación si han existido las violaciones alegadas; se podrá proceder de la siguiente manera:

- Podrá determinar que no hubo violación en el caso presentado, la Comisión manifestará en su informe de fondo; mismo que será remitido a las partes, para finalmente ser publicado.
- En el caso de que la Comisión concluyó que si hubo violación a los derechos consagrados en algún instrumento internacional que le confiera competencia, redactará un informe preliminar en el que relatara los hechos y hará constar sus conclusiones, además en este expresará sus recomendaciones, las que considere pertinentes para solucionar un asunto, en donde fijará un plazo para su cumplimiento. Este informe que se lo conoce como “el informe del artículo 50”, tiene el carácter de confidencial, es trasladado al estado que tendrá un plazo que fije la Comisión dentro de la cual deberá informar cuales medidas ha adoptado para cumplir con las recomendaciones constantes en el informe; el estado no podrá publicarlo hasta que la Comisión adopte una decisión al respecto.

Del mismo modo la Comisión remitirá la notificación al peticionario sobre la emisión del informe y su remisión al estado.

Por otro lado si el estado ha aceptado la competencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos, será en ese momento en que los peticionarios tendrán la oportunidad de expresar en el plazo de un mes su posición sobre el sometimiento del caso ante la Corte Interamericana.

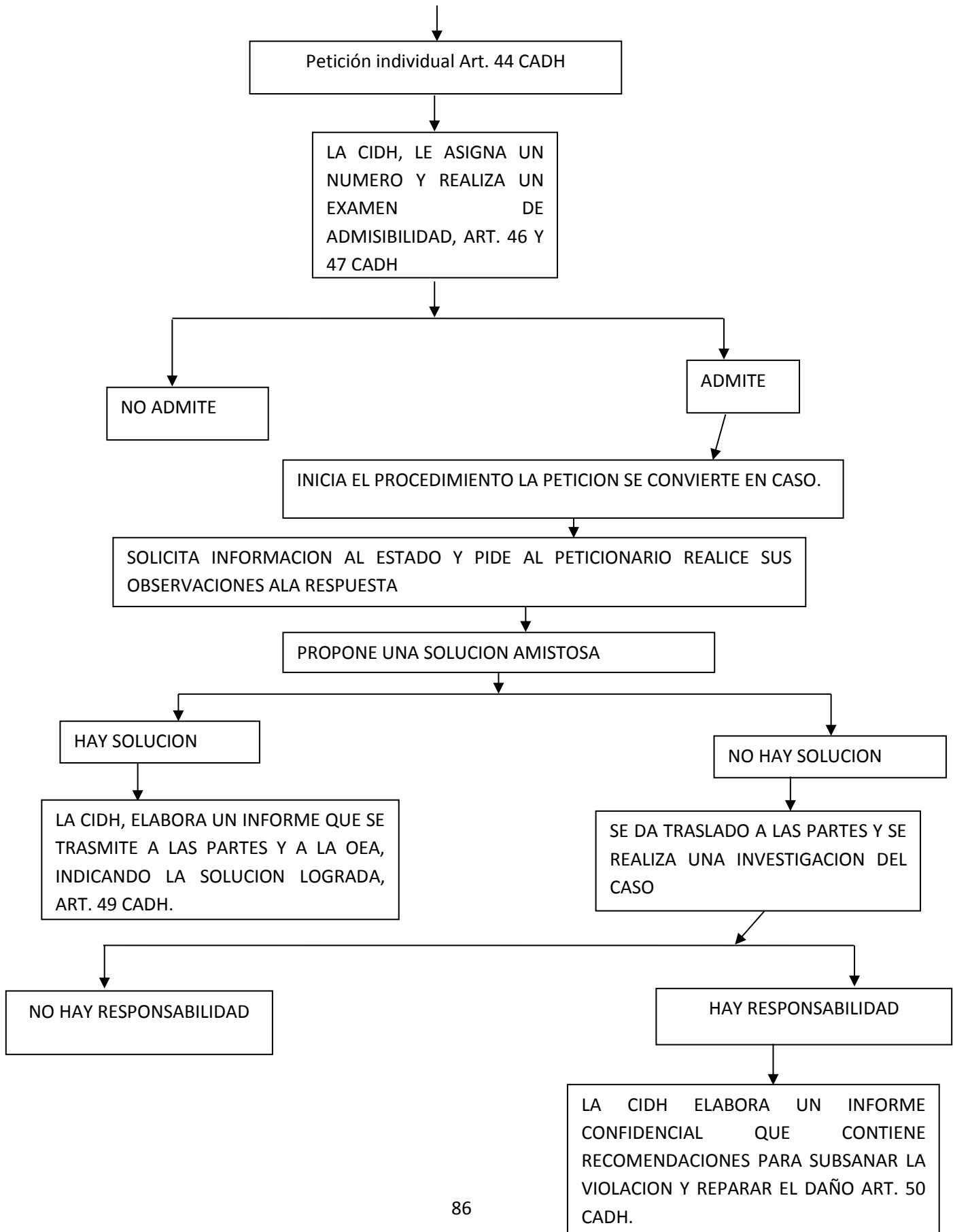
- e) Cumplido el plazo estipulado para que el estado subsane las violaciones y acate las recomendaciones dictadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; si este lo ha hecho literalmente conforme lo constante en la disposición ; entonces se entiende que ha cesado la violación a los derechos humanos;

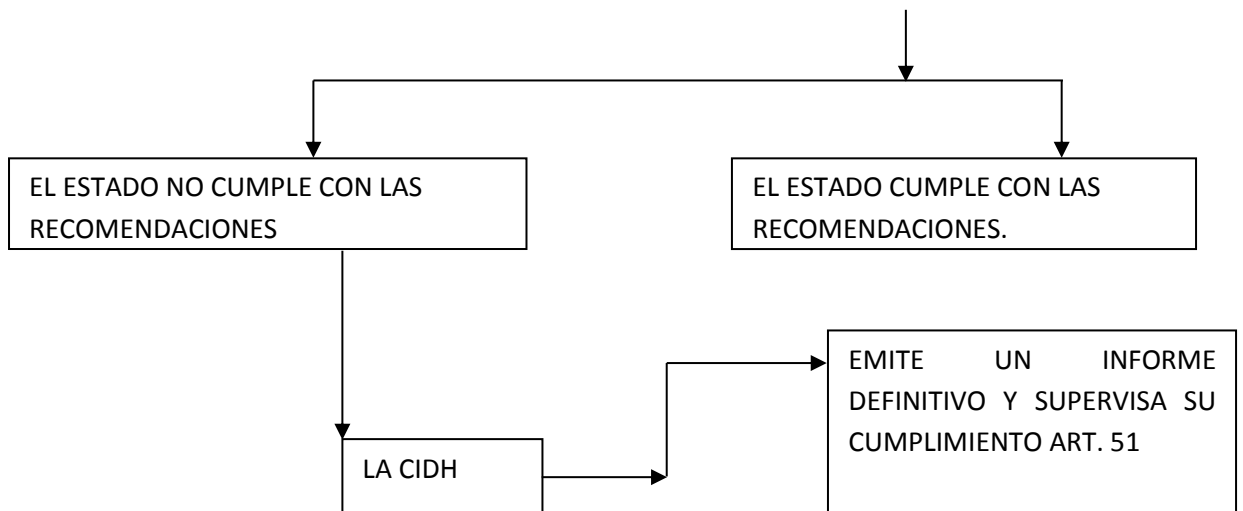
además si se ha reparado el daño se dará por finalizado el proceso.

f) De no cumplir con las recomendaciones y no reparar el daño el estado, la Comisión tendrá las siguientes opciones:

- En caso de que el estado haya aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana y luego de considerar la posición del peticionario, la naturaleza de la violación y la necesidad de desarrollar la jurisprudencia sobre el asunto; entre otros factores, someterá el caso a ese tribunal a menos que por decisión de todos los miembros de la Comisión, se decida lo contrario.
- En caso de que no sea posible someter el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, podrá emitir un informe definitivo que deberá contener la postura y las conclusiones de la Comisión Interamericana; así como sus recomendaciones finales. Las partes tendrán oportunidad de pronunciarse sobre el estado de cumplimiento de tales recomendaciones. Si la Comisión Interamericana de Derechos Humanos lo decide, este podrá ser publicado en el informe anual de la Organización de los Estados Americanos o en el medio que considere adecuado.

3.12.4. FLUJOGRAMA DEL PROCEDIMIENTO USUAL DE UNA PETICIÓN INDIVIDUAL ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA





RECONOCIMIENTO DEL HECHO POR PARTE DEL ESTADO PERO NO DE LA CUANTÍA SOLICITADA.

Un estado, tiene la facultad y luego de que se admita la petición, es decir que se convierta en caso, cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pida información por el agravio cometido, tiene la facultad de reconocer este daño pero puede impugnar la cuantía solicitada por el actor o peticionario, y dentro de esta contestación puede solicitar un acuerdo amistoso, proponiendo una menor cuantía.

CAPITULO IV

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL POR LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

4.1. RESARCIMIENTO ECONÓMICO POR PARTE DEL ESTADO

El resarcimiento de los daños originados por las actuaciones de los órganos jurisdiccionales corresponde directamente al Estado, ya este es responsable por los hechos que se cometan en el territorio, a lo manifestado lo corrobora el principio de separación por error judicial y anormal funcionamiento de la Administración de Justicia y que resumidamente podemos concretar en las siguientes:

- 1) Reparar un perjuicio indebidamente soportado por el afectado;
- 2) Garantizar la independencia del Juez al responder el Estado, sin perjuicio de repetir contra el mismo, cuando se produzca un funcionamiento defectuoso de la Administración de Justicia;
- 3) Cumplimiento del principio de orden del propio Estado, al actuar éste como un gran asegurador de riesgos colectivos, condicionando el funcionamiento de los órganos o personas jurídico-públicas.

También cabe exigir el resarcimiento directamente del Juez o Magistrado a cuyo efecto está prevista en la Ley una específica responsabilidad civil que podía ser ejercitada desde antiguo.

El resarcimiento del daño que fuere originado por la actuación del órgano jurisdiccional está contemplado en las normas orgánicas y en las de enjuiciamiento, por la figura jurídica del daño moral, que engloba tanto al daño psicológico como al daño material.

Es decir que un estado es responsable por el funcionamiento de la Administración de Justicia, aunque también prevé la responsabilidad

directa del Juez o Magistrado cuando exista dolo o culpa. O la negligencia, imprudencia o impericia incurrida.

4.3. PRINCIPIO DE REPARACIÓN INTEGRAL.

El principio de reparación integral es esencial en la responsabilidad civil. Su contenido impone que la medida de la reparación corresponda con la realidad del daño causado, dejando fuera cualquiera otra consideración. No obstante, en ciertos casos, ese principio reconoce límites o excepciones de diverso origen y por variados fundamentos. Con todo, ninguna de ellas supone una derogación del mismo. Por el contrario, todas son plenamente compatibles con su reconocimiento.

“Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial”¹⁷

4.4. FORMAS POSIBLES DE REPARAR EL DAÑO MORAL.

Mucho se ha discutido, en cuanto a la naturaleza de la reparación por daño moral, debido a que existe dos grades corrientes ideológicas que en los últimos años han tenido grades coincidencias, debido a que la figura legal ideológica del daño moral está tomando gran fuerza a la hora de reclamar el resarcimiento de un daño o perjuicio causado.

Por una parte están quienes consideran que el daño moral que sufrió la víctima debe ser sancionado con una pena al ofensor, que se debe constituir una pena; y por otra parte, se encuentran aquellos autores que consideran que la reparación del daño causado debe constituir un auténtico resarcimiento.

¹⁷ Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párr. 175.

El tratadista Larentes; sostiene que el resarcimiento del daño causado puede ser el pago de una suma de dinero; el que puede tener una función de compensación del daño causado, lo que trae consigo una función de satisfacción y además una función punitiva; lo que vendría a ser que en este tipo de sanciones: “Proporcionar al lesionado o perjudicado una satisfacción por la aflicción o la ofensa que se le causó, que le otorgue no ciertamente una indemnización propiamente dicha o un equivalente mensurable por la pérdida de su tranquilidad y su placer de vivir pero sin una cierta compensación por la ofensa sufrida y por la injusticia contra él personalmente cometida desde este punto de vista el dinero, el dolor no solo hace referencia al menoscabo sufrido por el lesionado sino principalmente a la acción del dañador; es decir, al mayor o menor carácter ofensivo de su proceder”.¹⁸

4.5. ÁMBITO ECONÓMICO

Por doctrina jurisprudencial, lo considerado para el cálculo global de la Indemnización por daños morales, se toma en cuenta todos los ingresos que la persona ha recibido durante su vida útil (laboral) y lo que probablemente hubiere conseguido de continuar antes de la comisión hecho delictuoso del cual fue víctima; Para este cálculo tomando en cuenta la fórmula del Dr. José C. García Falconi, Ex Ministro Juez de la Escma. Corte Suprema de Justicia, se toma en cuenta lo siguiente:

Formula:

Se multiplica la entrada mensual por 12 y luego por los daños de la vida probable, además hay que tener en cuenta;

- 1.-Cálculo del rendimiento económico de fallecido, en caso de que la víctima fallezca.
- 2.- Gastos de asistencia medica

¹⁸ LARENZ, K., Derecho de obligaciones. (Trad. J. Santos Briz), Revista de Derecho Privado, Madrid, 1959, pág. 642 y ss.

3.-Calculo del daño moral que puede recibir el perjudicado si vive o en su defecto sus herederos.

También se debe tomar muy en cuenta la edad de la víctima, es decir la posibilidad de la vida futura.

4.6. ÁMBITO EXTRAECONÓMICO

Lo ideal sería que el daño causado, sea reparado en su integridad en todo el sentido de la palabra, pero la indemnización supone, un dinero que por lo general es un monto elevado, que el ofensor tiene que pagar al agraviado, lo cual le puede llevar a la ruina, para ello la corte Interamericana de derechos Humanos considera la reparación integral en otros ámbitos diferentes al bien económico, como por ejemplo las disculpas públicas, el servicio Social, etc. Esto Ha ayudado en muchos de los casos a rebajar el monto pecuniario a pagar, y a no llevar a la ruina al ofensor. "Los medios financieros del individuo no son extensibles sin límites; si no se le quiere empujar a la ruina, debe fijarse un límite que su deuda directa hacia la víctima no debería superar"¹⁹

4.7. ANÁLISIS DE SENTENCIAS RELEVANTES EN LATINOAMERICA SOBRE LA FORMA DE CUANTIFICAR EL DAÑO MORAL EN LA ESFERA INTERNACIONAL.

1. CASO VELASQUEZ RODRIGUEZ.

Este es un caso que se ventiló en la Corte Interamericana de los Derechos Humanos por los años 80; se propuso en virtud de la aprehensión ilegítima de un estudiante de apellidos Velásquez Rodríguez, acto que lo realizaron agentes de policía del estado de Honduras. Se presenta la demanda internacional el 24 de abril de 1986 y el mismo concluye en julio de 1988; luego de que respetando el procedimiento

¹⁹ Marie Eve Roujou de Boubée, *Essaisur la notion de réparation*, París, Editorial Librairie Générale de Droit et de jurisprudence, 1974, p. 411.

preestablecido por el derecho internacional La Corte Interamericana de Derechos Humanos pronuncia su decisión en derecho, obviamente basado en las pruebas presentadas tanto por parte de los actores como por parte del estado involucrado.

Como es lógico en estos casos primeramente fue puesto en conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a través de la respectiva denuncia presentada por los abusos cometidos; siendo el denunciado el Estado de Honduras.

La desaparición de un ser humano involucra atentado contra el derecho mismo de la integridad física personal y por ende un relevante atentado contra la vida misma; una vez llevada a cabo la investigación por parte de la Comisión del caso que estoy analizando; ésta somete el mismo ante la Corte Interamericana solicitando se reparen las consecuencias que derivaron de los actos cometidos y que conforme al tema de investigación tiene que ver con el daño moral para su familia, solicita el organismo internacional una indemnización justa para su familia.

Durante la investigación como es de rigor, primordialmente después de haber corrido traslado con la denuncia presentada en este caso al gobierno de la República de Honduras; quien jamás da contestación ante lo cual proceden a aplicar la normatividad internacional dando por verdaderos los hechos que se denunciaron, mismos que constituyen una grave violación a los derechos humanos fundamentales como son el derecho a la vida, a la integridad personal y a las libertades consagradas en la Convención 30/83. Solo cuando se toma esta decisión el gobierno hondureño solicita se reconsidere lo resultado; en virtud de que según el gobierno de Honduras no se habían agotado aún los recursos internacionales; la Comisión emite su pronunciamiento y da un plazo considerable para que el estado denunciado presente la pertinente documentación de descargo; ante lo cual al cumplir, la Comisión luego de

hacer una revisión de ésta considera que no es suficiente y traslada el caso a la Corte para su posterior tratamiento, decisión que la toma motivado legalmente en la ratificación del Estado de Honduras de la Convención en el año de 1977 y acepta la competencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos en el año 1981.

Respetando el procedimiento internacional la Corte llama a audiencia pública en el año de 1987; diligencia en la que después de resolver las excepciones primordiales, se dispone:

- Desestima las excepciones propuestas por el gobierno Hondureño, salvo aquellas propuestas por el no agotamiento de los recursos internos.
- Continuar con el caso.
- En lo que respecta a las costas, reserva su pronunciamiento para decidirlo en las cuestiones de fondo.
- Se estipula plazos para presentar la prueba. Dentro de esta la Comisión presenta testigos, mismos que reciben amenazas; por lo que la Corte solicita al gobierno de Honduras se tomen medidas inmediatas con la finalidad de garantizar la seguridad de los testigos; debo mencionar que en este caso tres de los testigos fueron brutalmente asesinados.
- Solicita al gobierno extreme los medios para investigar los crímenes.

Es necesario destacar que en cuanto a las excepciones planteadas por el gobierno de no agotar las instancias internas, la Comisión después de la investigación realizada demostró que los recursos internos no eran eficaces, ni confiables en virtud de la situación interna de ese estado en aquel entonces; procedieron a presentar tres recursos a favor del caso Velásquez que no derivaron en ningún resultado, sumado a esto dos procesos penales que en ninguna circunstancia llevaron a la sanción de los responsables.

Con lo expuesto la Corte procede a analizar los procesos internos llevados a cabo y revisa la efectividad de los mismos; debiendo poner énfasis en este punto por cuando el derecho a recurrirse encuentra también consagrado en los tratados internacionales y es un deber del estado brindar todas las facilidades para acceder a la justicia a sus habitantes, además se convierte en relevante que estos deben ser lo suficientemente eficaces, efectivos; es decir, idóneos y adecuados con la finalidad de brindar seguridad jurídica para resolver conflictos sociales regulados por la ley , más aun tratándose de delitos contra la vida de los seres humanos. Estos deben tener en cuenta que no resulten peligrosos para quienes los presentan y que lo que se resuelva sea lo suficientemente efectivo para que se sancione a los responsables; en el caso que nos ocupa la Comisión logra demostrar documentadamente que las instancias y recursos internos no fueron efectivas, por lo que trata de invalidar la excepción planteada por el gobierno por todo lo ya explicado y que como resultado hace que por no ser escuchados dentro del país recurran a los organismos internacionales para que se haga justicia; circunstancia que se vuelve totalmente válida en razón de todos los acontecimientos demostrados.

A parte de todo lo anotado, se demuestra que en este caso se propusieron dos Habeas Corpus, dos denuncias penales; los cuales no fueron suficientes para obtener la libertad y es por esto que profesionales del derecho demostraron que la época no era la eficaz para obtener la libertad; pues en aquella época detenían a las personas sin respetar un legítimo y debido proceso, intimidaban a quienes trataban de defenderlos; situación que desembocó en que a pesar de que el gobierno tuvo la oportunidad de presentar testigos no lo hizo.

En este proceso lo relevante es que a más de la prueba documental presentada la Corte tuvo la oportunidad de escuchar a testigos quienes

relataron que los mecanismos legales no eran suficientes para averiguar el paradero de las personas y que no era para nada seguro el pleno respeto a la integridad física y moral de todos aquellos quienes eran detenidos, que quienes administraban justicia en aquella época en este estado no gozaban de independencia, ni de garantías para resolver adecuadamente las causas y hacer justicia; se logra comprobar que en el estado de Honduras se practicaba sistemáticamente la desaparición de personas, la cual era selectiva; y que, Velásquez fue víctima de esta práctica, además se presume que fue víctima de torturas, para posteriormente ser ejecutado y sepultado en un lugar desconocido; lo que conforme lo determina el derecho internacional fue utilizado como prueba por la Comisión quien tenía la carga de la misma por ser denunciante.

Luego de realizar un análisis exhaustivo de la prueba presentada por las partes la Corte no encuentra objeción en la puntualización que había realizado la comisión en las prácticas de desaparición, torturas y tratos crueles e inclusive se pronuncia a que se puede demostrar de que el señor Velásquez y su desaparición estaban vinculadas con estas prácticas.

Para determinar los criterios de valoración la Corte utiliza jurisprudencia internacional que refiere a que no es necesario la prueba directa puntualiza para comprobar la supresión del secuestro para fundamentar la sentencia y que se puede considerar la prueba circunstancial, las presunciones e inclusive los indicios; forma que se utiliza para comprobar el secuestro por supresión.

El derecho internacional, base legal internacional en la que se desenvuelve sus tareas la Corte Interamericana de Derechos Humanos utiliza procedimientos diferentes a los locales por su naturaleza misma y bajo ninguna circunstancia se la puede confundir con la justicia penal; solo basta con puntualizar que los Estados no comparecen como sujetos

de acción de pena, sino como ejecutores y guardianes de los derechos humanos de las personas; por tanto el derecho internacional es la última instancia a la que se puede acudir para reparar los daños causados y para que se ampare a las víctimas; además es necesario resaltar que el estado tiene en sus manos los medios suficientes para esclarecer la verdad, bajo ninguna circunstancia se puede imposibilitar al denunciante o demandante al contrario le tiene que garantizar su derecho a acceder a los recursos efectivos para llegar a la verdad de los hechos acontecidos dentro de su territorio. En el caso Velásquez el gobierno presenta pruebas pero muy superficiales y no realmente de fondo; además el silencio del demandado hace que la Comisión se incline a que se tuvieran por ciertos los hechos que fueron denunciados. Cabe recalcar que respetando el derecho a la defensa del demandado fue respetado en este caso, que la Corte inclusive recibió prueba extemporáneamente.

La Comisión aplicó en el trámite ante ella el artículo 42 que contiene la disposición de dar por verdaderos ante la falta de documentación, teniendo por buenos los documentos del gobierno y la comisión. Respecto a los testigos objetados por el gobierno la Corte rechazó la recusación aduciendo que el gobierno basa ésta en criterios objetivos y es a la Corte a quien le corresponde la valoración de la prueba, que está en las partes probar que lo dicho por un testigo no es absolutamente verdad; el gobierno no demostró con hechos concretos que los testigos hayan faltado a la verdad, además algunos de los señalamientos carecen de fundamentación ya que no es admisible que se insinúe que las personas que acuden al sistema interamericano este incurriendo en deslealtad a su país: Los derechos humanos son valores superiores que no nacen del hecho de ser nacional de un determinado estado; tampoco es sustentable la circunstancia de tener antecedentes penales. La Corte determinó que los hechos que considera probados son:

- Que durante la época en el estado de Honduras un número de personas desapareció sin que muchas de ellas se haya tenido una noticia.
- Que tenía trámite similar y se iniciaban por el secuestro violento de la víctima.
- La población creía como público y notorio que los secuestros los efectuaban agentes militares.
- Se realizaban mediante una práctica sistemática.
- Las víctimas eran personas consideradas como peligrosas para la seguridad del estado.
- Las armas eran de uso reservado del estado.
- Las víctimas eran vendadas y llevadas a lugares secretos e irregulares de detención; muchas de ellas eran asesinadas y enterradas en cementerios clandestinos.

En el expediente no aparecen pruebas de que Velásquez se hubiera unido a grupos subversivos.

La Corte concluye que han sido probadas en el proceso: la existencia de una práctica de desapariciones tolerada por las autoridades; la desaparición de Velásquez está dentro de esa práctica, la omisión del gobierno en la garantía de derechos humanos.

En América latina se han presentado este tipo de prácticas, este fenómeno constituye una forma compleja de violación de los derechos humanos. La creación del grupo de trabajo sobre desapariciones forzadas de la comisión de derechos humanos de las personas constituye una actitud de repudio. En el ámbito de la Organización de Estados Americanos la Comisión se ha referido a la cuestión para promover las investigaciones; si bien n existe ningún texto convencional aplicable a los estados parte, la práctica internacional la calificó muchas veces como un delito contra la humanidad.

El estado tiene el deber y el derecho de garantizar su propia seguridad pero por graves que puedan ser ciertas acciones no se puede admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el estado pueda valerse de cualquier procedimiento.

La desaparición forzada es una violación múltiple y continuada de derechos reconocidos en la convención que los estados partes están obligados a respetar y garantizar. El secuestro es una privación ilegal de la libertad que infringe el artículo 7 de la Convención que reconoce el derecho a la libertad.

El aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima, las formas de tratamiento cruel e inhumano constituyen la violación del artículo 5 de la Convención que reconoce el derecho a la integridad personal. La práctica de desapariciones ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos en secreto y seguida del ocultamiento del cadáver, lo que significa una violación al artículo 4 que hace referencia al derecho a la vida, la práctica de desapariciones además de violar derechos significa una ruptura radical del tratado supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del estado de modo que se garanticen los derechos reconocidos en la convención.

El problema planteado exige que la Corte realice un examen para determinar si el acto puede ser atribuido a un estado parte y comprometer su responsabilidad internacional; el artículo 1.1 de la Convención dispone la obligación de respetar los derechos protegidos; sin embargo la Comisión no hizo alusión a este artículo pero ello no implica que sea aplicado por la Corte, ya que este constituye el fundamento genérico de la Convención. Este artículo pone a cargo del estado los deberes de respeto y garantía de los derechos de modo que toda omisión constituye un hecho imputable al estado que compromete su responsabilidad en los términos

de la convención; la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables no puede ser violentadas por el ejercicio del poder público, son esferas que el estado no puede vulnerar.

El deber de garantizar implica el deber de organizar el aparato gubernamental para asegurar el ejercicio de los derechos humanos; no se agota con la existencia de un orden normativo sino es la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia de una eficaz garantía del ejercicio de los derechos humanos.

Conforme el artículo 1.1; es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos en la Convención; de los autos del proceso se evidencia que hubo una completa inhibición de los mecanismos teóricamente adecuados del estado hondureño para atender la investigación de la desaparición. Abstención del poder judicial para atender los recursos introducidos, tampoco los órganos del poder ejecutivo cumplieron con una obligación seria para establecer la suerte de la víctima.

La Corte tiene la convicción que la desaparición de Velásquez fue consumada por agentes que actuaron bajo la cobertura de la función pública, no escapa a este organismo que el ordenamiento jurídico no autorizada en esas acciones; sin embargo es irrelevante para establecer si la violación es imputable a Honduras.

De los hechos comprobados se concluye que Honduras es responsable, son imputables en este caso los artículos 7, 5, 4 de la Convención y por unanimidad, resuelve:

- Desestimar la excepción preliminar de no agotamiento de los recursos internos.

- Declara que el gobierno ha violado el artículo 7 de la Convención, el derecho de libertad en conexión con el artículo 1.1.
- Que se ha violado el artículo 5 que hace referencia a la integridad personal en conexión con el 1.1.
- Que se ha violado el artículo 4 que hace referencia al derecho a la vida en conexión con el 1.1.
- Honduras está obligada a pagar una justa indemnización compensatoria a los familiares de la víctima.

En lo que respecta a la votación son seis votos contra uno.

En cuanto a la cuantía y la forma debe ser homologado por la Corte se decide por unanimidad; se pronuncian que no se encuentra procedente pronunciarse sobre las costas, se fija un plazo de seis meses para establecer la forma de la cuantía.

2. CASO BLAKE

Sentencia: 2 de julio de 1996 (fases preliminares)

Fecha de Interposición de la demanda: 3 de agosto de 1995.

Demandante: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Hechos: Cuando agentes del estado guatemalteco secuestraron en forma arbitraria e ilegal a Nicholas Chapman Blake; procediendo luego con su desaparición forzada.

El caso se origina con una denuncia recibida ante la Secretaria de la Comisión, en la que se invoca los artículos 50 y 51 de la Convención; se somete el caso al conocimiento de este organismo internacional para que la Corte decidiera si hubo o no violación de los artículos 4 que refiere el derecho a la vida, artículo 7 refiere derecho a la libertad, artículo 25 hace referencia a la protección judicial, artículo 8 hace referencia a las

garantías judiciales, artículo 13 refiere el derecho de libertad de pensamiento y expresión, artículo 22 refiere el derecho de circulación y residencia; todas estas disposiciones legales internacionales en concordancia con el artículo 1.1 y el artículo 51.2 de la convención por haberse negado a dar cumplimiento a las recomendaciones que efectuó la comisión; se solicitó condenar al gobierno a pagar las costas.

Se procedió a notificar al gobierno con un plazo de tres meses para que respondiera y 30 días para presentar excepciones preliminares; el estado las presentó y la Comisión se opuso a ellas.

Los antecedentes del hecho de este caso es que Nicholas Blake, periodista estadounidense residente de Antigua Guatemala, partió de viaje a una aldea con el objeto de recabar información sobre unos sectores en donde operaba la guerrilla guatemalteca; ese mismo día la patrulla civil del lugar lo interroga sobre el propósito del viaje; años más tarde se estableció que se ordenó que se lo llevara a un lugar llamado "los campamentos" con la disposición inclusive que podían matarlo si querían; lo cual lo hicieron y lo arrojaron a la maleza. Se estableció la fecha de la muerte el día 29 de marzo de 1985. Se establece las diferentes formas que utilizaron los familiares de Blake para buscarlo hasta que el señor Justo Martínez les dio a conocer la manera en que la patrulla de autodefensa civil dio muerte a los señores Blake y Davis e incinero los restos.

En primera instancia se procede a efectuar una reunión amistosa entre la Comisión y el gobierno el cual mediante un escrito alega el no agotamiento de los recursos internos y pidió que la comisión de por concluida su intervención.

Mediante informe aprobado No. 5/95 la Comisión recomendó:

- Que el estado acepte la responsabilidad objetiva por el asesinato de Blake, su desaparición, encubrimiento del asesinato y efectúe de manera inmediata las reparaciones correspondientes.
- Que el estado identifique, procese y castigue a los responsables.
- Que el estado tome las medidas necesarias para poder evitar la repetición.
- Transmitir este informe de manera confidencial al estado sin que pueda publicarlo.
- La Comisión lo transmitió al gobierno y en caso de que este no cumpliera lo sometería a la Corte.
- El gobierno en su respuesta expreso que a la fecha el proceso está progresando.

En virtud de que no se llega a un acuerdo la Comisión somete el caso a la Corte, organismo que es competente por cuanto el estado de Guatemala reconoció la Convención en el año de 1978 y la competencia de la Corte en 1987.

Conforme al estado de la causa el estado de Guatemala propone tres excepciones:

1. Incompetencia de la Corte en virtud de que el reconocimiento de la competencia se hizo para casos establecidos con posterioridad a la fecha en que dicha declaración fue depositada en secretaria. Esta la fundamenta en el hecho de que Guatemala reconoció la competencia en 1987 y el caso ocurrió en 1985.
2. Incompetencia para conocer en razón de la materia. Con respecto a esta su argumentación se basa en que los hechos en que se fundamenta la denuncia no constituyen una violación a ninguno de los derechos humanos, que esto constituye un ilícito penal de orden común que no puede ser imputable al estado bajo la tesis que los integrantes de las patrullas de autodefensa civil no son

agentes del estado, que esto se vuelve en una responsabilidad directa e individual de cada persona.

3. Violación por parte de la Comisión de la Convención en lo que respecta a la norma de interpretación del artículo 29 inciso d. El estado dice que la Comisión hace una interpretación errónea y distorsionada de los derechos humanos.

Ante estos presupuestos la Comisión se pronuncia con respecto a la primera que rechaza esta porque sostiene que la excepción planteada no se aplica en los delitos continuados; desde su detención Blake tuvo la calidad de desaparecido hasta el año de 1992 cuando se encontraron sus restos.

En cuanto a la segunda excepción la Comisión dice que lo planteado debe decidirlo la Corte en la cuestión de fondo. La corte es competente cuando son acciones atribuibles al estado, cuando agentes del estado o grupos vinculados actúan con la aquiescencia de este; afirma que se han violado las obligaciones de controlar a los grupos paramilitares que operan en el ámbito de su territorio.

La tercera según la Comisión no tiene carácter de excepción preliminar ya que la apreciación se refiere a los razonamientos jurídicos que ha utilizado la Comisión en la demanda.

La Corte se pronuncia con respecto a las excepciones planteadas por el estado de Guatemala y en cuanto a la primera cree que la discrepancia se produce en cuanto a los efectos, el gobierno cree que en el 85 y la Comisión propone la continuidad de los efectos; la Corte estima que los hechos se consumaron en el año 85 y que no pueden considerarse per se de carácter continuado por lo que el tribunal carece de competencia para decidir sobre la responsabilidad del gobierno sobre esos hechos y solo en ese aspecto debe estimarse fundada la excepción; por el contrario por

tratarse de una presunta desaparición forzada las consecuencias se prolongaron al año 1992, el tribunal sostuvo que en casos de desaparición constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención.

No existe ningún texto convencional sobre la desaparición de personas; sin embargo se deben tomar en consideración dos instrumentos, la declaración de la Organización sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas en el año de 1992 y la Convención Interamericana de desaparición forzada de personas de 1994; aunque ésta no se encontraba en vigor para Guatemala; en ambas el delito es considerado como continuado. De acuerdo con esto la desaparición forzada implica la violación de varios derechos reconocidos por tratados internacionales y la Convención, la excepción presentada por el gobierno entonces debe de considerarse infundada en cuanto a los efectos.

Con respecto a la segunda excepción la Corte considera que no es preliminar sino una cuestión vinculada con el fondo de la controversia, es desechada por improcedente.

Y en cuanto a la tercera la Corte sostiene que lo que expresa el gobierno es una interpretación equivocada de la Convención por parte de la Comisión, que esta cuestión es atinente al fondo del asunto y se debe desechar de igual manera por improcedente.

Con la valoración y el análisis realizado por la Corte se concluye que la primera es parcialmente infundada y las otras son improcedentes; se debe proseguir con el caso.

Haré referencia en este caso al momento de la decisión final al voto razonado del Juez Cancado Trincade: Suscribe a la decisión de la Corte pero hubiera preferido que fundamentara sus conclusiones en un razonamiento distinto, por ser la primera vez en la que es llamada a

pronunciarse sobre la materia. Este voto es de acuerdo a la primera excepción planteada. La experiencia internacional sobre la desaparición forzada no puede ser dissociada de violaciones de otros derechos; como se han caracterizado por la negación de responsabilidad de las autoridades públicas y la imposibilidad de obtener justicia y reparación acarreando una situación de impunidad y la indefensión de las víctimas directas. En realidad solo después de conocido el paradero de estas personas se ha podido determinar la ocurrencia de violación de estos y otros derechos.

En el caso materia de este análisis hay controversia entre las partes en cuanto a los hechos de la detención y muerte de Blake. La Corte se ve ante un caso de desaparición teniendo que determinar si fue o no forzada. La caracterización como desaparición requiere que sea entendida íntegramente y así parece que lo han hecho las partes.

Es evidente la incompetencia de la Corte para este caso; pues a este le competen los hechos acaecidos con posterioridad a la fecha de aceptación de la misma. No se demostró que la Comisión haya afirmado que la muerte y desaparición forzada haya sucedido en 1985. La excepción preliminar de Guatemala se caracteriza no como una condición de admisibilidad sino como una condición del proceso, de la aplicación de la actividad jurisdiccional de la Corte. Esta recuerda su caracterización de la desaparición de personas como violación múltiple y continuada de muchos derechos; y cuenta con reconocimiento judicial por parte de la Corte Europea de Derechos Humanos.

En este caso la Corte no pide un pronunciamiento sobre la violación del derecho a la vida sino sobre violaciones involucradas en la desaparición continuada en conjunto. En estos casos se configuran derechos fundamentales inderogables; lo que sitúa la prohibición en el dominio – *ius cogens* – de las normas imperativas de los derechos internacionales

general. El énfasis de la sentencia de la Corte debía caer sobre la naturaleza de las presuntas violaciones múltiples interrelacionadas y prolongadas en el tiempo. La acción de la Corte como protector de derechos humanos no puede agotarse en la acción del estado. Llama la atención que se haya tenido que resignarse al abandono a la jurisdicción nacional después de haberse acudido a la internacional por tener falencias; sería entonces necesario que no se separe el delito de desaparición en diferentes elementos y se desestime por infundada cualquier excepción.

4.8. HIPÓTESIS

¿La falta de normativa jurídica para demandar por daño moral al Estado Ecuatoriano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ocasiona vulneración a los derechos fundamentales de la víctima?

4.9. TAREAS

- Presentación del proyecto de tesis con la nominación del tutor.
- Establecimiento y recolección de información sobre el tema de investigación propuesto.
- Análisis reflexión y sistematización de documentos
- Desarrollo de los diversos temas por capítulos, complementando con la revisión y aprobación del director de la tesis.
- Análisis del contenido
- Conclusiones y recomendaciones

4.10. VARIABLES

INDEPENDIENTE

- La responsabilidad internacional del Estado por violaciones de derechos

DEPENDIENTE

- La reparación del daño moral a la víctima

OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Variables	Definición	Dimensión	Indicadores	Ítems-escala	Instrumento
Independiente - La responsabilidad internacional del Estado por violaciones de derechos	.	Código penal	-Solución oportuna - Contravenciones	Ha recibido solución cuando ha acudido a la intendencia	Cuestionario
Dependiente La reparación del daño moral a la víctima		Preceptos legales	-Normas -Convivencia social	Mejora el ambiente de cortesía interna en una sociedad.	Cuestionario

CAPITULO V

MARCO METODOLÓGICO

DISEÑO METODOLÓGICO

5.1. MÉTODOS DE LA INVESTIGACIÓN

- Método Inductivo y Deductivo

Mediante este método lograremos responder algunas de las incógnitas que se presentan dentro de la investigación, desde sus causas generales a sus efectos, y e igual manera de lo particular a lo general.

Método jurídico

La suma de procedimientos lógicos y fácticos para la investigación de las causas y de los fines del derecho para el conocimiento e interpretación de sus fuentes, para estructura de sus textos positivos y técnicos; y para la enseñanza y difusión del mismo; como principio rector obligatorio de la convivencia social en sus categorías fundamentales.

5.2. TÉCNICAS DE LA INVESTIGACIÓN

Investigación bibliográfica

Revisión de bibliografía en bibliotecas, locales y provinciales.

Investigación documental

Revisión de documentos en bibliotecas de Universidades.

Adquisición de leyes

Investigación de campo

Procesamiento de datos

Tabulación de datos

Elaboración de cuadros estadísticos

5.3. Población y Muestra

Para nuestra investigación se aplicará un muestro sistemático tomando en cuenta la siguiente población:; (7) Jueces de lo Civil de Bolívar; cinco (5) Fiscales del Distrito de Bolívar; y, veinte (20) abogados en libre ejercicio profesional que residen dentro del cantón Guaranda, provincia Bolívar.

- Es decir que se aplicara a 7 jueces de los tribunales y juzgados de la provincia.
- Abogados en libre ejercicio, se aplicará encuestas a veinte..

Como la población es pequeña no se aplicara la fórmula de la muestra poblacional.

TÉCNICAS

LA ENCUESTA: Debo señalar que la encuesta se aplicará a toda la población antes descrita, por ser expertos conocedores del problema planteado y permitirán validar mi propuesta jurídica, para lo cual utilizaré un cuestionario de preguntas.

5.4. INTERPRETACIÓN DE DATOS O RESULTADOS

(Gráficos - Cuadros)

Después de haber aplicado las encuestas a la población antes descrita, es prioritario presentar resultados; para lo cual utilicé cuadros estadísticos debidamente representados, de manera gráfica, con el objetivo de que facilite su presentación y comprensión.

En cada una de las representaciones gráficas realice una presentación teórica de los datos; luego procedí a interpretar los resultados considerando las respuestas y explicando él porqué a cada una de las preguntas; concluyendo con un análisis en el que me permití plasmar mi comentario el mismo que lo expongo conforme a los resultados obtenidos.

Primero hare la interpretación de los datos recabados de la encuesta aplicada a 20 Abogados litigantes que residen en el cantón Guaranda, provincia Bolívar; y,

Luego proseguiré con la interpretación de la información recabada mediante la encuesta de 7 Magistrados Jueces de la Corte Provincial de Justicia del Cantón Guaranda.

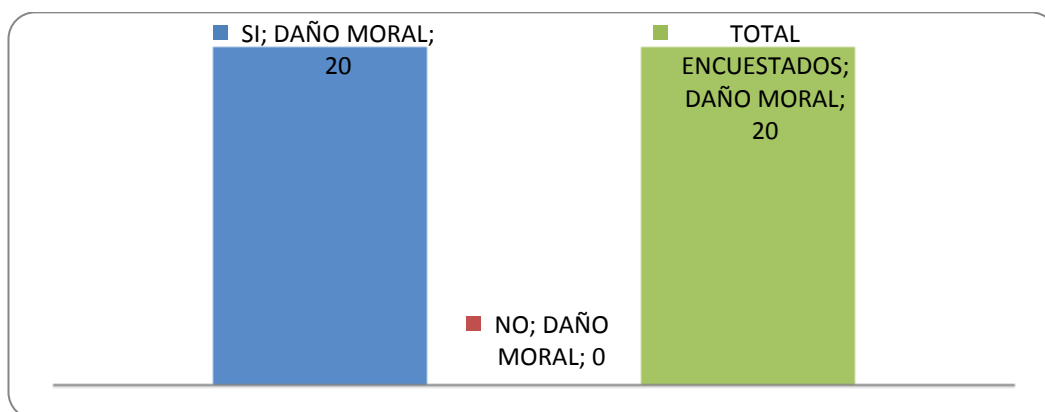
A. Encuesta realizada a 20 Abogados en libre ejercicio profesional de la Provincia de Bolívar.

1. **¿Sabe Usted que es el Daño Moral?**

CUADRO No. 1

Variable	f	%
SI	20	100,00%
NO	0	0,00%
TOTAL	20	100,00%

GRÁFICO No. 1



Autor: Wilson Augusto Bayas Llumitaxi

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional.

Análisis e Interpretación.

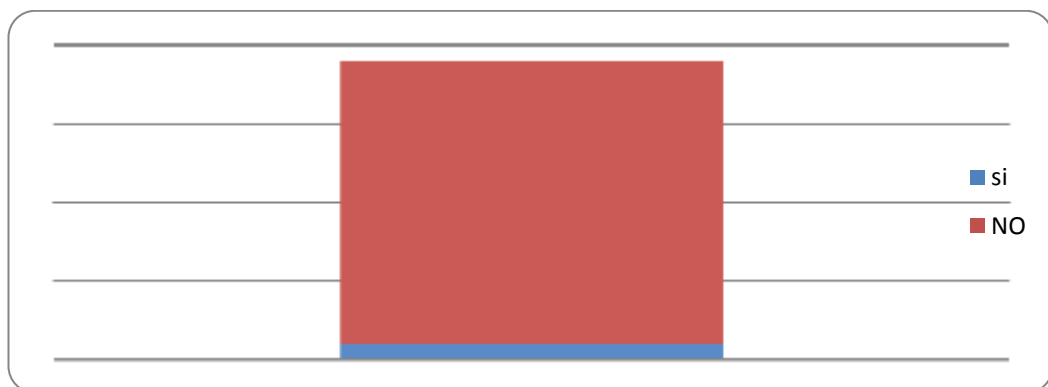
El total de los profesionales encuestados; que corresponde a veinte abogados en libre ejercicio consideran que si saben lo que es el Daño Moral, lo que da a entender que la mayoría de los profesionales saben de esta figura jurídica legal.

2. ¿Ha defendido casos por Daños Morales?

CUADRO No. 2

Variable	f	%
SI	1	5%
NO	19	95%
TOTAL	20	100,00%

GRÁFICO No. 2



Autor: Wilson Augusto Bayas Llumitaxi

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional.

Análisis e interpretación:

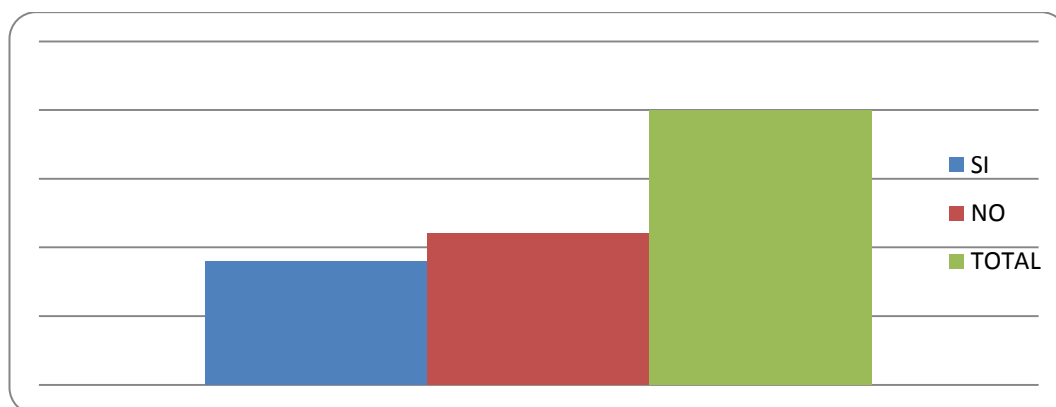
El 5% de los encuestados contestan que si han tenido casos por daños morales, mientras que el 95% de los encuestados, contestan que no han tenido casos por daños morales, lo que da a entender que esta figura jurídica del Daño Moral, es muy poco Utilizado por los Abogados en libre ejercicio profesional.

3. ¿Sabe Usted, el procedimiento a seguir en los juicios por daños Morales?

CUADRO No. 3

Variable	F	%
SI	9	45%
NO	11	55%
TOTAL	20	100,00%

GRÁFICO No. 3



Autor: Wilson Augusto Bayas Llumitaxi

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional.

Análisis e interpretación:

El 45% de los Abogados en libre ejercicio Profesional, dicen que si conocen el procedimiento a seguir en los juicios por daños morales, mientras que el 55% de los encuestados, admiten que no saben o no conocen el procedimiento a seguir en esta clase de juicios.

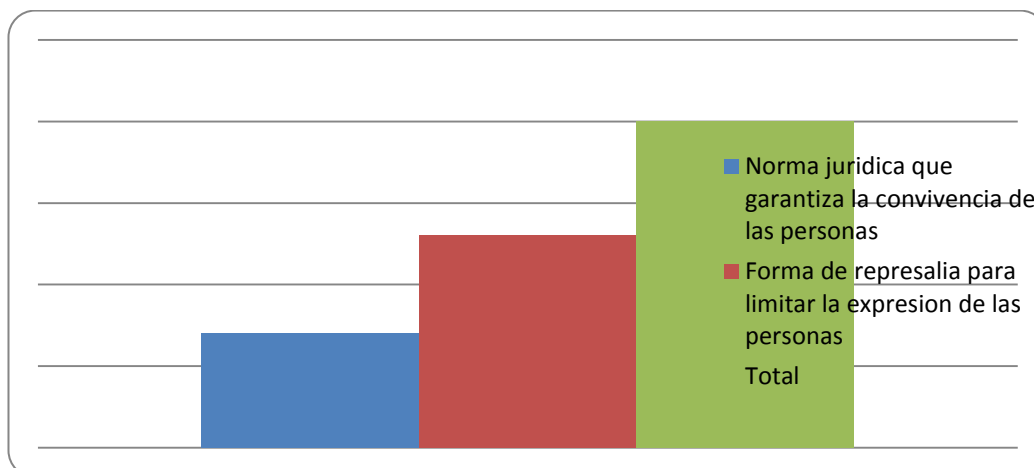
4. Considera que la figura del Daño Moral es:

- Una norma jurídico legal, que garantiza la convivencia de las personas. ()
- Una forma de represalia, para limitar la expresión de las personas ()

CUADRO No. 4

Variable	F	%
Una norma jurídico legal, que garantiza la convivencia de las personas	7	35%
Forma de represalia, para limitar la expresión de las personas	13	65%
TOTAL	20	100%

GRÁFICO No. 4



Autor: Wilson Augusto Bayas Llumitaxi

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional.

Análisis e interpretación:

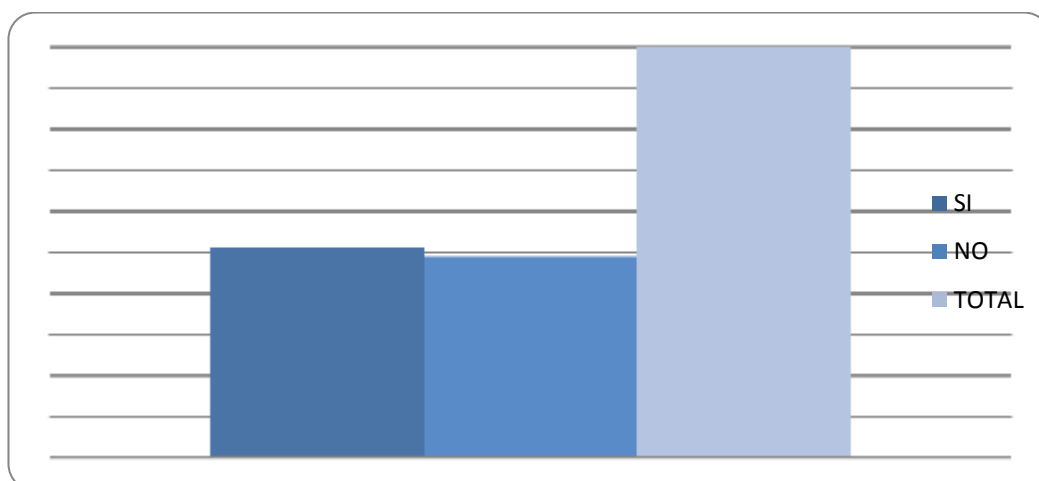
El 35% de los encuestados responden que la figura del Daño Moral, garantiza la convivencia de las personas; en tanto que el 65% de los encuestados manifiestan que es una forma de represalia para limitar la expresión de las personas; ya que al ser esta clase de juicios largos, acarrear gastos económicos que no pueden ser asumidos por las personas de escasos recursos económicos.

5. ¿Considera que la Asamblea Nacional, debe incluir la figura del Daño Moral dentro del Código Integral Penal?

CUADRO No. 5

Variable	F	%
SI	11	51%
NO	9	49%
TOTAL	20	100%

GRÁFICO No.5



Autor: Wilson Augusto Bayas Llumitaxi

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional.

Análisis e interpretación:

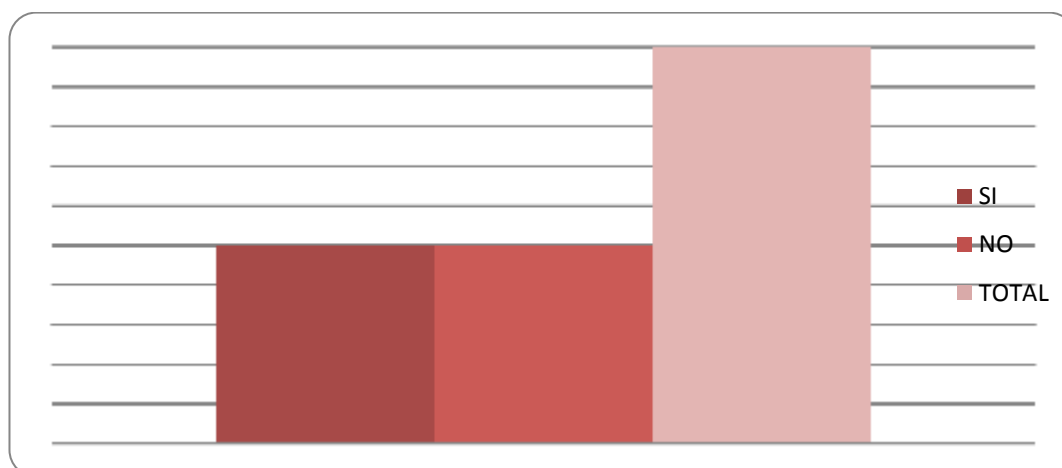
El 51% de los encuestados apoyan a que la Asamblea Nacional debe incluir en el Código Integral Penal la figura del Daño Mora; mientras que el 49 % sostienen en que no es necesario.

6. ¿Considera Usted, que el Estado Ecuatoriano, debe responder ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando el Daño Moral ha sido cometido por un tercero, pero dentro de su territorio?

CUADRO No. 6

Variable	F	%
SI	10	50%
NO	10	50%
TOTAL	20	100%

GRÁFICO No. 6



Autor: Wilson Augusto Bayas Llumitaxi

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional.

Análisis e interpretación:

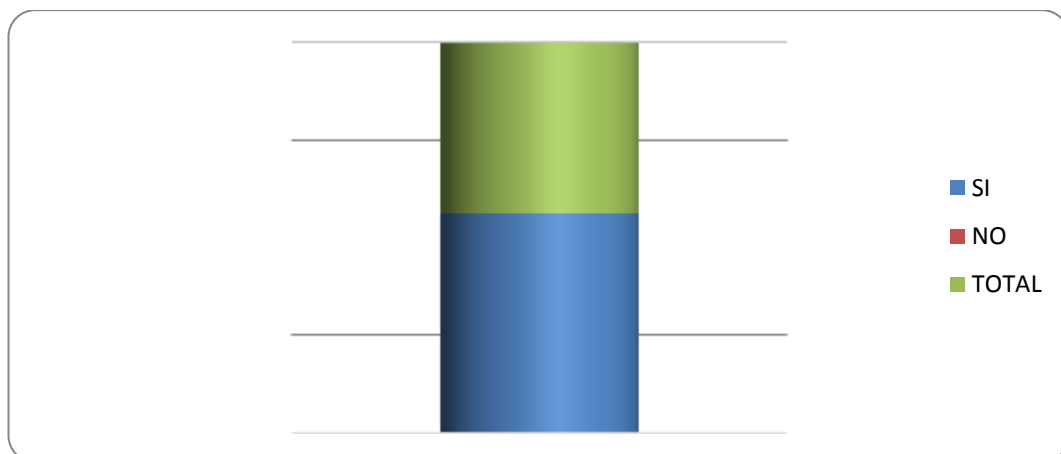
El 50% de la población encuestada afirman que el Estado debe responder ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando el Daño moral ha sido cometido por un tercero, pero dentro de su territorio; mientras que el restante que corresponde al 50% dicen que no debe responder por algo que no ha cometido.

7. ¿Cree usted que la indemnización pecuniaria, resarce el daño moral causado?

CUADRO No. 7

Variable	F	%
SI	13	56%
NO	7	44%
TOTAL	20	100%

GRÁFICO No. 7



Autor: Wilson Augusto Bayas Llumitaxi

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional.

Análisis e interpretación:

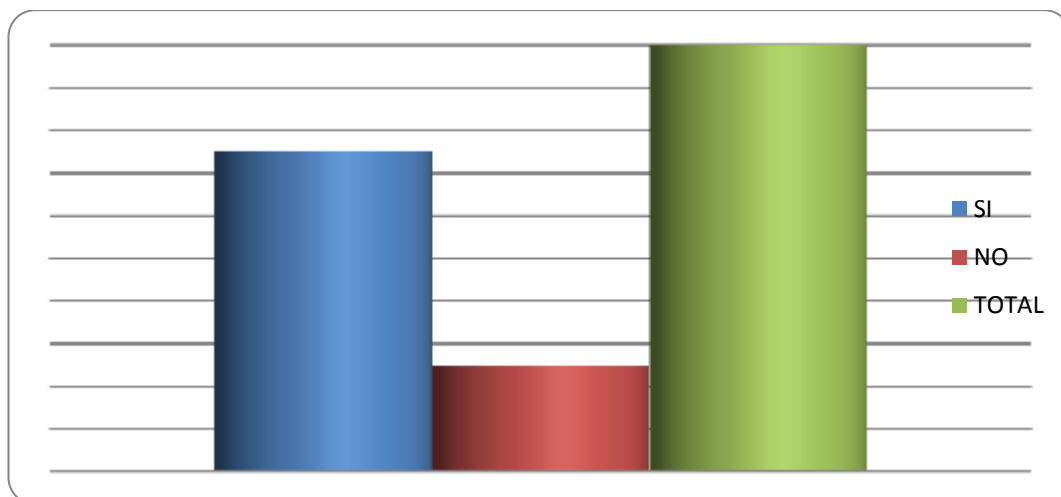
El 56% de los encuestados en libre ejercicio profesional dicen que la indemnización pecuniaria; resarce el daño moral causado; mientras que el 45% de encuestados sostienen que no.

8. ¿En caso de que una persona acuda a solicitar sus servicios profesionales, por daño moral cometido en contra la defendería?

CUADRO No. 8

Variable	F	%
SI	15	75%
NO	5	25%
TOTAL	20	100%

GRÁFICO No. 8



Autor: Wilson Augusto Bayas Llumitaxi

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional.

Análisis e interpretación:

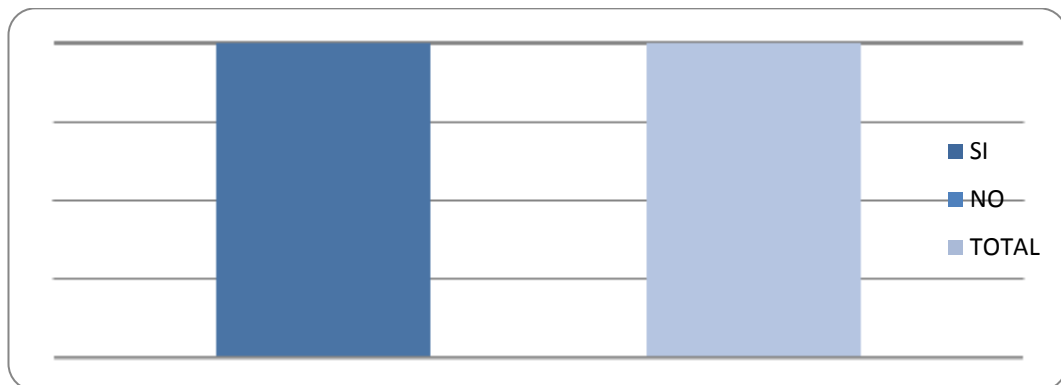
El 75% de los encuestados dicen que si defenderían en este tipo de casos, mientras que el 25%, restante dicen que no.

9. ¿En caso de que usted sufra algún agravio u ofensa en su contra, que acarree, daño a su buen nombre y a su integridad; física, psicológica y profesional, presentaría una demanda de daño moral?

CUADRO No. 9

Variable	F	%
SI	20	100%
NO	0	0%
TOTAL	20	100%

GRÁFICO No. 9



Autor: Wilson Augusto Bayas Llumitaxi

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional.

Análisis e interpretación:

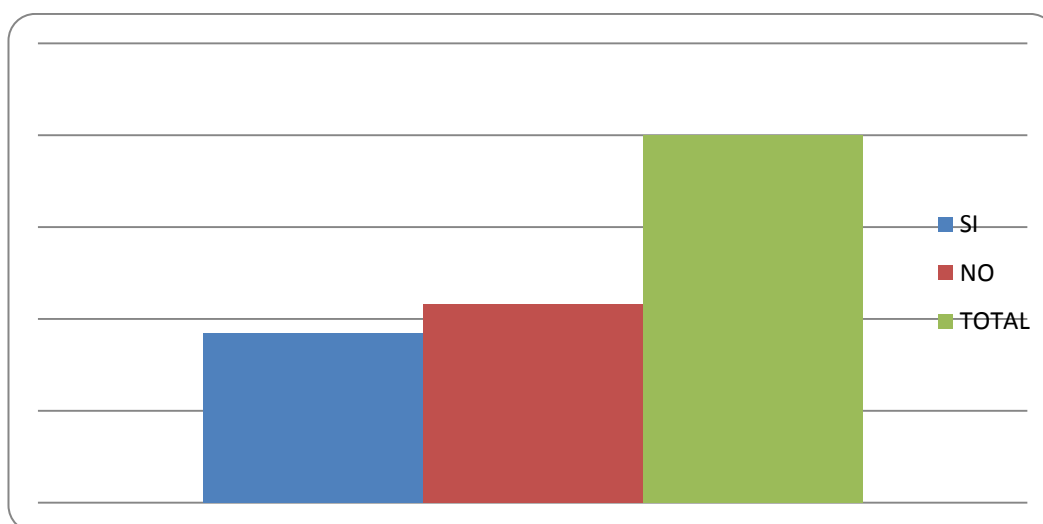
El total de la población encuestada, esto es el 100% de los Abogados en libre ejercicio entrevistados dicen que si presentarían una demanda por daño moral, cuando se haya cometido un agravio u ofensa en su contra, que acarree, daño a su buen nombre y a su integridad; física, psicológica y profesional

10. ¿Si luego de terminado el trámite en la jurisdicción nacional usted no se siente a gusto con las respectivas sentencias acudiría a los órganos internacionales?

CUADRO No. 10

Variable	F	%
SI	8	46%
NO	12	54%
TOTAL	20	100%

GRÁFICO No. 10



Autor: Wilson Augusto Bayas Llumitaxi

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional.

Análisis e interpretación:

Del total de los encuestados un 46% dicen que acudirían a una Corte Internacional; mientras que el 24% restante dicen que no en virtud de que esta clase de trámites acarrea muchos gastos económicos.

RESULTADOS DE LA ENCUESTA REALIZADA A 07 JUECES DE LO CIVIL DE LA PROVINCIA DE BOLÍVAR.

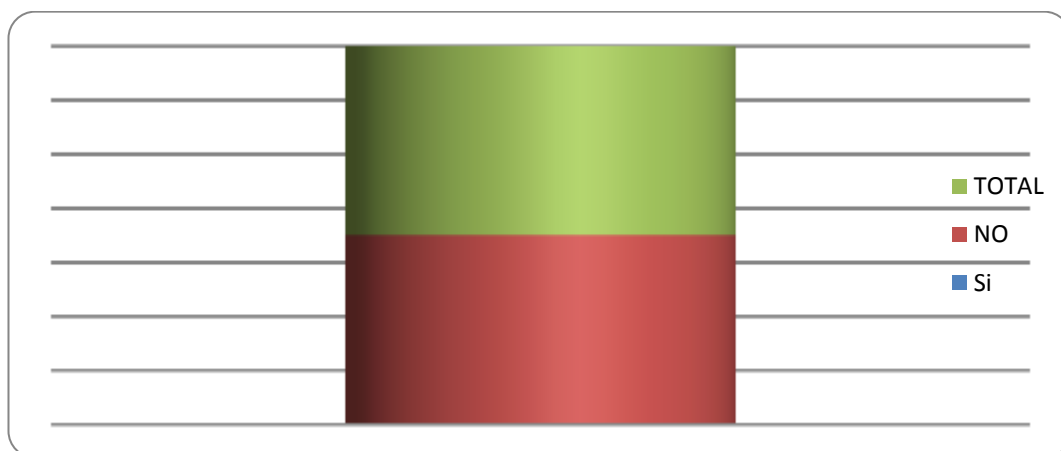
PREGUNTA No. 01

1.- ¿Se ha ventilado en su despacho, como Juez de lo Civil, algún caso por Daño Moral?

CUADRO No. 1

VARIABLE	FRECUENCIA	%
Si	0	50%
No	7	50%
TOTAL	7	100,00%

GRÁFICO No.1



Autor: Wilson Augusto Bayas Llumitaxi

Fuente: Encuesta realizada Jueces de lo Civil de Bolívar.

ANÁLISIS

El 100% de los encuestados que corresponde a 7 jueces de lo Civil de Bolívar, dicen que no se han ventilado juicios por Daños Morales en sus despachos.

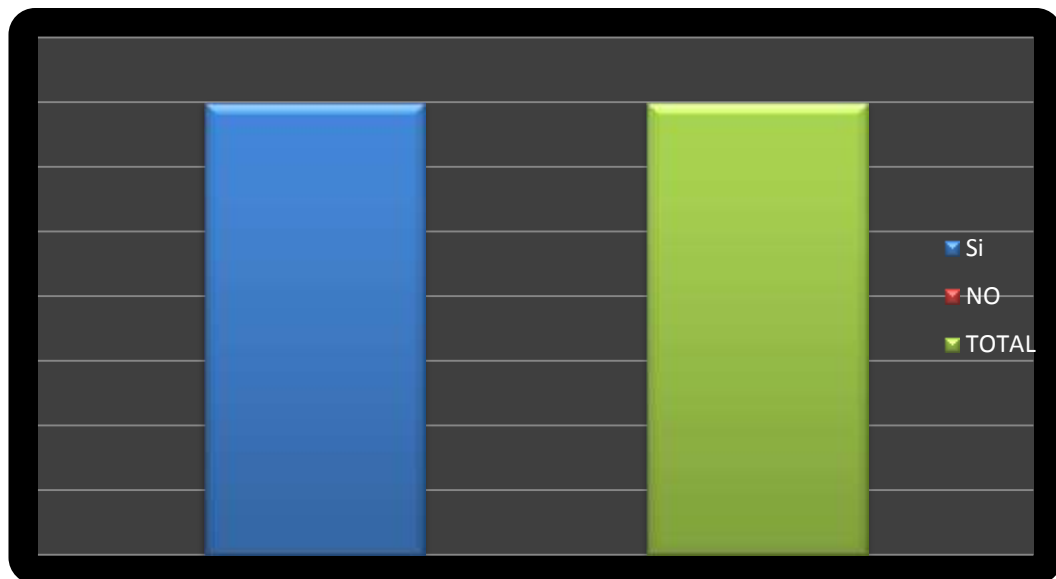
PREGUNTA No. 02

2.- ¿En caso de que llague un juicio por Daño Moral a su despacho, estaría preparado para ventilar con normalidad?

CUADRO No. 2

VARIABLE	FRECUENCIA	%
SI	7	100%
NO	0	0%
TOTAL	7	100 %

GRAFICO No. 2



Autor: Wilson Augusto Bayas Llunitaxi

Fuente: Encuesta realizada a los Jueces de lo Civil de Bolívar.

ANÁLISIS

El 100% de los jueces de los Juzgados de lo Civil que fueron encuestados dicen estar preparados, ya que ellos deciden o dan una sentencia en base a los méritos de lo actuado.

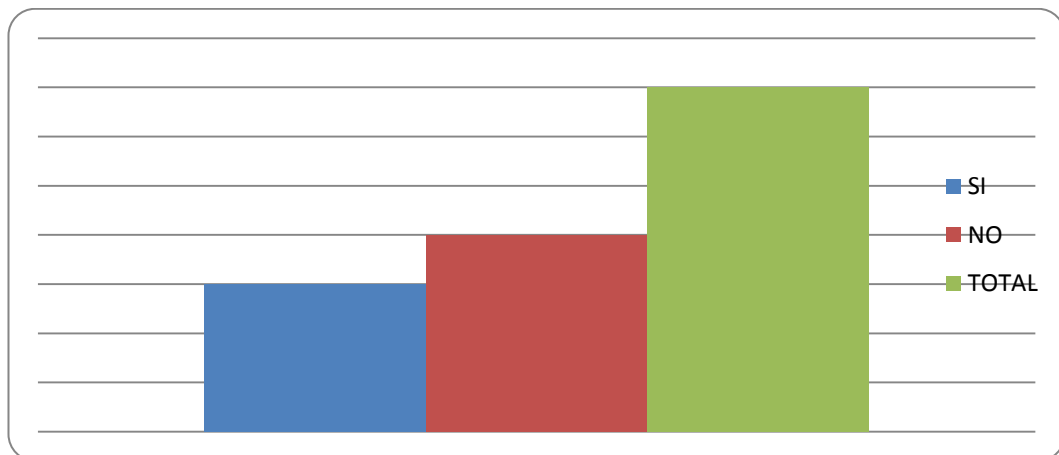
PREGUNTA No. 03

1. ¿Considera que la Asamblea Nacional, debe incluir la figura del Daño Moral dentro del Código Integral Penal?

CUADRO No. 3

VARIABLE	FRECUENCIA	%
SI	3	43%
NO	4	57%
TOTAL	60	100%

GRAFICO No. 3



Autor: Wilson Augusto Bayas Llumitaxi

Fuente: Encuesta realizada a Jueces de lo Civil de Bolívar.

ANÁLISIS

El 57% de los encuestados que corresponde a 4 jueces dicen que si se debe incluir en el Código Integral Penal la figura del Daño Moral, mientras que el 43% de los encuestados que corresponde a 3 encuestados dicen que no.

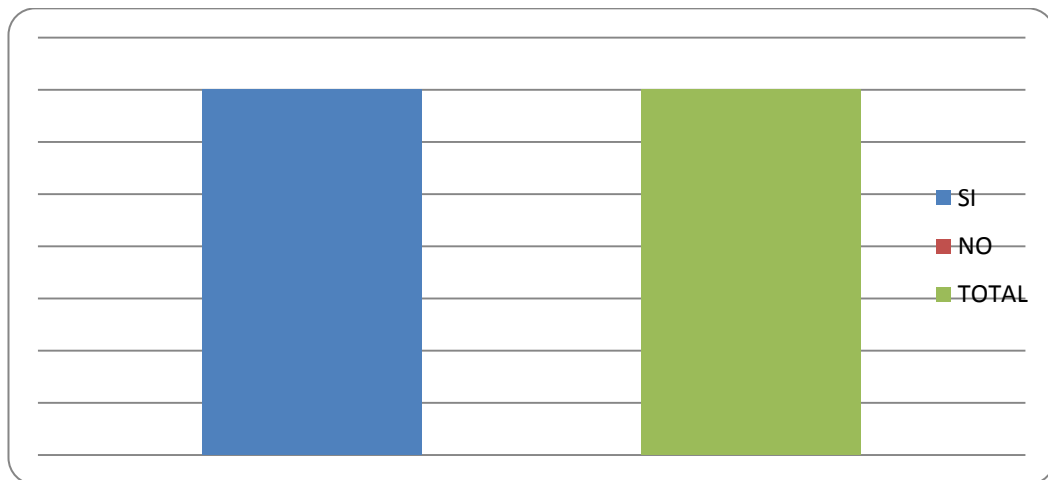
PREGUNTA No. 04

2. ¿Cree usted que la indemnización pecuniaria, resarce el daño moral causado?

CUADRO No. 4

VARIABLE	FRECUENCIA	%
Si	7	100%
No	0	0%
TOTAL	7	100%

GRAFICO No. 4



Autor: Wilson Augusto Bayas Llunitaxi

Fuente: Encuesta a Jueces de lo Civil de Bolívar.

ANÁLISIS

EL 100% de los encuestados que corresponde a 7 jueces de lo Civil de Bolívar dicen que la indemnización pecuniaria, resarce el daño moral causado, aunque no en su totalidad.

CAPITULO VI

MARCO PROPOSITIVO PROPUESTA JURIDICA

6.1. TEMA: LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO Y DEL VICTIMARIO FRENTE A LA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS.

6.2. JUSTIFICACIÓN.-

Los individuos que por alguna circunstancia hayan sido víctimas de daño moral, luego de haber agotado el trámite interno correspondiente, podrán acudir ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos con un formulario, presentado el mismo la comisión emitirá un informe en el cual constan las observaciones y recomendaciones al estado en que se cometió el agravio, luego de lo cual el estado parte tiene derecho a someter dicho informe a decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, agotado que sea este trámite, la corte emitirá un fallo, el cual tiene el carácter de inapelable, pero el estado miembro de la organización o en su caso la persona que sufrió el agravio podrá pedir dentro de los noventa días posteriores a la notificación con el fallo que aclare o amplíe el mismo, esto en cuanto al trámite que se debe hacer ante la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pero la dificultad y la discordia se da especialmente en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emite un fallo en el que únicamente se limita a la sanción, medidas y recomendaciones que tiene que adoptar el estado miembro donde se cometió el agravio, pero no se toma en cuenta de quién o cuales cometieron el agravio, que motivo a la víctima acudir ante la Instancias Internas y posteriormente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es decir que en este fallo el verdadero culpable o

victimario quede libre y sin culpa alguna y no se está cumpliendo con los principios en cuanto a la protección de derechos humanos tales como el resarcimiento del daño causado y lo que es más importante la sanción que corresponda al victimario, por estas consideraciones es que me he visto en la necesidad de elaborar un proyecto de reforma al Art. 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), que específicamente manifiesta que se garantizara al lesionado en el goce de su derecho y libertad conculcados y se dispondrá que se reparen las consecuencias y el daño causado, pero no se menciona al victimario que en primer lugar cometió el agravio, es decir que este no tiene sanción, es por estas y muchas consideraciones que presento mi propuesta de “LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO Y DEL VICTIMARIO FRENTE A LA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS”.

6.3. DESARROLLO DE LA PROPUESTA

Desarrollada que fue mi investigación; me permití en elaborar el proyecto de reforma al Art. 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) que específicamente manifiesta;

Artículo 63:-

“1.- Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en ésta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo; si ello fuera procedente que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2.- En casos de extrema gravedad y urgencia; y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas; la Corte, en los asuntos que este conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no están sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión”.²⁰

²⁰ **Art. 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José)**

LA ASAMBLEA GENERAL DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS



Organización de los
Estados Americanos

Primero.- Que dentro de la visión de la convención americana de derechos humanos es crear condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos, en toda la amplitud y magnitud de la palabra; y que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria realizada en la capital Argentina Buenos Aires en el año de 1967; aprueba la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales; Resolvió que una Convención Interamericana de Derechos Humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia.

Segundo.- Que el Art. 63 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos no establece una sanción al victimario que en un principio dio origen al daño moral, y únicamente hace referencia al estado y a su responsabilidad.

En uso de la facultad establecida en la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

EXPIDE

El siguiente proyecto de reforma al Art. 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José).

Art. 1.- Agréguese a continuación del Art. 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), los siguientes numerales;

1.- Si en el Fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se decide que hubo violación de derechos y libertades, se tendrá en cuenta de quien en su origen lo cometió, para efectos de reparación del daño causado además, se deberá tener en cuenta el treinta por ciento del total de la indemnización a la parte lesionada.

2.- Además se deberá a la parte lesionada medidas de carácter reparatorio tales como; disculpas públicas, gastos a psicólogos si fuere el caso, y el gasto, tiempo u otras medidas que a consideración de la Corte interamericana de derechos humanos, garanticen la inserción en la sociedad y reparen el daño causado, lo cual será de responsabilidad de los dos en la misma porción del párrafo anterior.

***DADO Y FIRMADO EN WASHINGTON, REPÚBLICA DE ESTADOS UNIDOS,
HOY DÍA 18 DE ENERO DEL 2014***

CONCLUSIONES

1.-La figura jurídica del Daño Moral radica fundamentalmente en el agravio a los derechos personalísimos del ser humano como ciudadano de un estado y que hace referencia la honra y al buen nombre, conjuntamente con la diversidad de consecuencias que puede derivarse de aquello.

2.-El alcance del juzgamiento y la pretensión del lesionado tiene como objetivo primordial materializar o cuantificar una indemnización que cubra o satisfaga el daño causado.

3.- El Daño Moral casi siempre puede ser objeto de apreciación económica; más sin embargo es digno de estudio y profundo análisis las causas que de este se derivan.

4.- El Daño Moral, es reclamable vía judicial, mediante trámite ordinario Especial, el cual es poco conocido a pesar de la vigencia de la norma jurídica.

5.- Previo a que el Daño Moral, sea reclamable intencionalmente, se debe presentar como requisito previo el haber agotado el trámite interno.

6.- En el ámbito internacional no se juzga a la persona que cometió el agravio, sino más bien se responsabiliza al estado donde se cometió, ya sea por la acción o la omisión de este.

7.- El derecho internacional no contempla la repetición al funcionario estatal que cometió el acto ilícito, sanciona al Estado que cometió inobservancia; por lo que se vuelve necesario que se aplique un mecanismo de responsabilidad a un particular o a un funcionario que ya sea por acción u omisión causó el daño moral.

RECOMENDACIONES

1.-A la Universidad Estatal de Bolívar, a través del departamento de vinculación, realice una capacitación, sobre la figura jurídica del Daño Moral, a los Abogados en libre ejercicio profesional.

2.- A la Asamblea Nacional de la República del Ecuador, legisle sobre la Figura Jurídica del Daño Moral, en cuanto a la especificación del trámite, y el procedimiento a seguir.

3.- A la Universidad Estatal de Bolívar, haga constar en la malla curricular, la materia de Derechos Humanos.

4.- A la Corte Internacional de Justicia haga constar, no únicamente al Estado donde se cometió el agravio como responsable sino también a la persona que lo cometió

BIBLIOGRAFÍA

BÁSICA

1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones 2013.
2. CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES
3. CÓDIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL, Corporación de Estudios y Publicaciones 2013.
4. CÓDIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones 2013.

COMPLEMENTARIA

5. *BECERRA* Ramírez, Manuel. "Derecho Internacional Público". Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1991.
6. *CARRILLO* Salcedo, Juan A. "Curso de Derecho Internacional Público". Editorial Tecnos. Madrid. 1999.
7. *D'ESTEFANO* Pisani, Miguel A. "Fundamentos de Derecho Internacional Contemporáneo". Tomo I. MES. Ciudad de La Habana. 1985.
8. *FERNÁNDEZ* Rubio Legrá, Ángel. "Instrumentos Jurídicos Internacionales". Tomos I y II. Editorial Pueblo y Educación. La Habana, 1991.

9. JIMÉNEZ de Aréchaga, Eduardo. "El Derecho Internacional Contemporáneo". Editorial Tecnos. Madrid. 1980.
10. *MARIÑO* Menéndez, Fernando M. "Derecho Internacional Público". Tomo I. MES. Ciudad de La Habana, 1985.
11. *PASTOR* Ridruejo, José A.- "CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES". Editorial Tecnos. Séptima Edición. Madrid. 1999.
12. *RODRÍGUEZ* Carrión, Alejandro J. "Lecciones de Derecho Internacional Público". Segunda Edición. Editorial Tecnos. Madrid. 1990.
13. *SÁNCHEZ* de Bustamante: Derecho Internacional Público. Tomo III. Carasa y CIA. La Habana. 1936.
14. Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José)
15. *ROUJU* de Boubée, Marie Eve. "ESSAISUR LA NOTION DE RÉPARATION", París, Editorial Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1974, p. 411.

ANEXOS

CRONOGRAMA

AÑO 2013	JULIO				AGOSTO				SEPT.				OCTUBRE			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Actividades																
1. Denuncia del tema			—	—												
2. Aprobación de la denuncia				—	—	—										
3. Desarrollo de la tesis							—	—	—	—	—	—				
4. Aprobación de la tesis													—	—	—	
5. Defensa de la Tesis																—

PRESUPUESTO

N°	DETALLE	TOTAL
	Internet	300,00
	Libros y papelería	500,00
	Transporte	200,00
	Transcripción de documentos	200,00
	Empastado	20,00
	Imprevistos	100,00
	TOTAL	1250,00

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR

ENCUESTA APLICADA A ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL DE LA CIUDAD DE GUARANDA.

1. ¿SABE USTED QUÉ ES EL DAÑO MORAL?

SI ()

NO ()

2. ¿HA DEFENDIDO CASOS POR DAÑOS MORALES?

SI ()

NO ()

3. ¿SABE USTED, EL PROCEDIMIENTO HA SEGUIR EN LOS JUICIOS POR DAÑO MORAL?

SI ()

NO ()

4. CONSIDERA QUE LA FIGURA DEL DAÑO MORAL ES:

a) Una norma jurídico legal que garantiza la convivencia de las personas. ()

b) Una forma de represalia para limitar la expresión de las personas. ()

5. ¿CONSIDERA QUE LA ASAMBLEA NACIONAL, DEBE INCLUIR LA FIGURA DEL DAÑO MORAL DENTRO DEL CÓDIGO INTEGRAL PENAL?

SI ()

NO ()

6. ¿CONSIDERA USTED, QUE EL ESTADO ECUATORIANO, DEBE RESPONDER ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CUANDO EL DAÑO MORAL HA SIDO COMETIDO POR UN TERCERO, PERO DENTRO DE SU TERRITORIO?

SI ()

NO ()

7. ¿CREE USTED QUE LA INDEMNIZACIÓN PECUNIARIA, RESARCE EL DAÑO MORAL CAUSADO?

SI ()

NO ()

8. ¿EN CASO DE QUE UNA PERSONA ACUDA A SOLICITAR SUS SERVICIOS PROFESIONALES POR DAÑO MORAL COMETIDO EN SU CONTRA; LA DEFENDERÍA?

SI ()

NO ()

9. EN CASO DE QUE USTED SUFRA ALGÚN AGRAVIO U OFENSA EN SU CONTRA, QUE ACARREE, DAÑO A SU BUEN NOMBRE Y A SU INTEGRIDAD FÍSICA, PSICOLÓGICA Y PROFESIONAL, PRESENTARÍA UNA DEMANDA DE DAÑO MORAL?

SI ()

NO ()

10. ¿SI LUEGO DE TERMINADO EL TRÁMITE EN LA JURISDICCIÓN NACIONAL USTED NO SE SIENTE A GUSTO CON LAS RESPECTIVAS SENTENCIAS ACUDIRÍA A LOS ÓRGANOS INTERNACIONALES?

SI ()

NO ()

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR

ENCUESTA APLICADA A LOS SEÑORES JUECES DE LA CIUDAD DE GURANDA PROVINCIA DE BOLÍVAR.

- 1. ¿SE HA VENTILADO EN SU DESPACHO, COMO JUEZ DE LO CIVIL, ALGÚN CASO POR DAÑO MORAL?**

SI ()

NO ()

- 2. ¿EN CASO DE QUE LLEGUE UN JUICIO POR DAÑO MORAL A SU DESPACHO, ESTARÍA PREPARADO PARA VENTILAR CON NORMALIDAD?**

SI ()

NO ()

- 3. ¿CONSIDERA QUE LA ASAMBLEA NACIONAL DEBE RÍA INCLUIR LA FIGURA DEL DAÑO MORAL DENTRO DEL CÓDIGO INTEGRAL PENAL?**

SI ()

NO ()

- 4. ¿CREE USTED QUE LA INDEMNIZACIÓN PECUNIARIA, RESARCE EL DAÑO MORAL CAUSADO?**

SI ()

NO ()

GRACIAS POR SU COLABORACION